

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Ordenanza que regula la prestación del Servicio de Transporte Público Regular de Personas en Lima Metropolitana

ORDENANZA N° 1599

(SEPARATA ESPECIAL)

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, se dispone que no sean exigibles o sancionables los requisitos o condiciones técnicas y operacionales que se encuentren pendientes de reglamentación en la presente Ordenanza, complementarias y modificatorias hasta su reglamentación y/o implementación.

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, se aprueba el Anexo A-2 de la presente Ordenanza que contiene la Tabla complementaria de infracciones, sanciones y medidas aplicables a las empresas de transporte autorizadas para al servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana.

CONCORDANCIAS(1)

LA ALCALDESA METROPOLITANA DE LIMA

POR CUANTO

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 17 de abril del 2012 los Dictámenes N° 99-2012-MML-CMAEO, N° 11-2012-MML-CMCDCTU, de las Comisiones Metropolitanas de Asuntos Económicos y Organización y de Comercialización, Defensa del Consumidor y Transporte Urbano, con la adhesión de la Comisión Metropolitana de Asuntos Legales;

Ha dado la siguiente:

ORDENANZA

QUE REGULA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS EN LIMA METROPOLITANA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

FINALIDAD, OBJETO, ALCANCE, ABREVIATURAS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Finalidad

La presente Ordenanza tiene como finalidad, garantizar las condiciones de calidad y seguridad de la prestación del servicio de transporte público regular de personas en Lima

Metropolitana, fomentando la mejora de la movilidad en la ciudad y la calidad de vida de los usuarios del servicio de transporte de personas, coadyuvando a la implementación del Sistema Integrado de Transporte -SIT.

Artículo 2.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto reglamentar las condiciones de acceso y permanencia que se deben cumplir para prestar el servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana, los procedimientos administrativos para el otorgamiento de los títulos habilitantes y establecer las sanciones correspondientes por la comisión de infracciones e inobservancias de las disposiciones y obligaciones del servicio de transporte regular de personas.

Artículo 3.- Alcance o Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el territorio de Lima Metropolitana y es de cumplimiento obligatorio para todas las empresas, conductores y cobradores que prestan servicios de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana, así como para los órganos de línea y gestión de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Los servicios de transporte público regular de personas que comprendan Sistemas de Autobuses de Tránsito Rápido-BRT, Corredores Complementarios u otros servicios de transporte masivos y de alta capacidad no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la presente ordenanza. Dichos servicios se regirán por las autorizaciones otorgadas o contratos de concesión suscritos, de conformidad con los procesos de acceso a dichos servicios, salvo disposición expresa en contrario.

La presente Ordenanza será de aplicación a las rutas de interconexión, conforme a lo establecido en los Acuerdos de Régimen de Gestión Común del Transporte celebrados por la Municipalidad Metropolitana de Lima de acuerdo a ley.

Artículo 4.- Abreviaturas

Para los fines de aplicación de la presente Ordenanza, se entiende por:

1. AFOCAT.- Asociación de Fondos contra Accidentes de Tránsito.
2. GTU.- Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
3. CAT.- Certificado contra accidentes de tránsito.
4. CITV.- Certificado de Inspección Técnica Vehicular Complementaria.
5. SFT.- Subgerencia de Fiscalización del Transporte.
6. SETT.- Subgerencia de Estudios de Tránsito y Transporte.
7. SMV.- Superintendencia del Mercado de Valores.
8. SRT.- Subgerencia de Regulación del Transporte.
9. INDECOPI.- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
10. MTC.- Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
11. MINTRA.- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
12. NTP.- Norma Técnica Peruana.

13. PNP.- Policía Nacional del Perú.
14. RNAT.- Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
15. RNV.- Reglamento Nacional de Vehículos.
16. SBS.- Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.
17. SAT.- Servicio de Administración Tributaria.
18. SOAT.- Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito.
19. SUNARP.- Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
20. SUNAT.- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
21. TC.- Tarjeta de Circulación.(*)

(*) Numeral 21 modificado por el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

"21. TUC.- Tarjeta Única de Circulación"

22. TUPA.- Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

23. PROTRANSPORTE.- Instituto Metropolitano Protransporte de Lima.

24. COSAC.- Corredor Segregado de Alta Capacidad.

Artículo 5.- Definiciones

1. **Abandono de Servicio.-** Dejar de prestar el servicio durante tres (03) días consecutivos o no, en un periodo de treinta (30) días calendarios, sin que medie causa justificada.

2. **Acción de Control.-** Es la intervención que realiza la SFT a través de los Inspectores Municipales de Transporte o a través de entidades privadas debidamente autorizadas. La acción de control tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones de acceso y permanencia del servicio prestado.

3. **Acta de Control.-** Es el documento suscrito por el Inspector Municipal de Transporte en el que se hace constar los resultados de la acción de control de campo o mediante medios electrónicos, computarizados o digitales, conforme con lo establecido por la presente Ordenanza.

4. **Área Saturada.-** Es aquella parte del territorio o área urbana de Lima Metropolitana en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viales con apreciable demanda de usuarios del transporte o exceso de oferta, la que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes, declarada como tal por la Municipalidad Metropolitana de Lima. La existencia de un área saturada se determinará mediante un estudio técnico.

5. **Auditorías Anuales de Servicio.-** Es la revisión realizada por personal calificado por la GTU, para la verificación de las condiciones de acceso y permanencia en el servicio por parte de las empresas autorizadas, vehículos, conductores, cobradores y/u operadores de la infraestructura

complementaria de transporte. La auditoría anual de servicios puede incluir acciones específicas de fiscalización de campo y de gabinete.

6. Autorización de Servicio.- Es el título habilitante otorgado por la GTU mediante el cual se autoriza a las personas jurídicas a prestar el servicio de transporte público regular de personas en áreas o vías no saturadas en Lima Metropolitana, siempre que acrediten cumplir con todos los requisitos y condiciones para su obtención.

7. Bus patrón.- Es aquel modelo y tipo de vehículo utilizado para la prestación del servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana que tiene características técnicas, mecánicas y electrónicas definidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

8. Carriles Exclusivos.- Es la infraestructura vial colocada y acondicionada en vías de alto tránsito vehicular y que permite la circulación prioritaria de vehículos de transporte público regular de personas debidamente autorizados.

9. Certificado de Habilitación.- Es el documento que emite la GTU para acreditar que la zona de estacionamiento o infraestructura complementaria de transporte terrestre cumple con los requisitos y condiciones técnicas para la correcta prestación del servicio de transporte regular de personas. Las condiciones y parámetros de las zonas de estacionamiento u otra infraestructura complementaria de transporte serán reglamentados por GTU. (*)

(*) Numeral derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014.

10. Cobrador.- Es la persona natural habilitada por la GTU para realizar, exclusivamente, el servicio de cobro del valor de la tarifa dentro de los vehículos que constituyen la flota habilitada de una empresa autorizada.

11. Concesión.- Es el título habilitante otorgado a las personas jurídicas para prestar el servicio de transporte público regular de personas en las áreas o vías de la ciudad calificadas como saturadas, vías exclusivas o de acceso restringido por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

12. Condiciones de Seguridad.- Son el conjunto de exigencias de carácter técnico que deberán cumplir las empresas autorizadas con el objeto de minimizar el riesgo de la ocurrencia de accidentes de tránsito u otros siniestros durante la prestación del servicio.

13. Condiciones de Acceso y Permanencia.- Son el conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte público regular de personas; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor, cobrador o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la GTU verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

14. Conductor.- Es la persona natural, titular de una licencia de conducir vigente, que de acuerdo a las normas establecidas en la presente Ordenanza y a las relacionadas al tránsito, se encuentra habilitado por la GTU para conducir un vehículo destinado al servicio de transporte público regular de personas.

De acuerdo con las condiciones operativas, las empresas autorizadas podrán establecer conductores-cobradores durante la prestación del servicio, previo aviso a la GTU.

15. Contrato de Consorcio.- Es el contrato por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en la prestación del servicio de transporte regular de personas con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía.

Corresponde a cada miembro del consorcio realizar las actividades propias del consorcio que se le
14/02/2017 12:01:24 p.m. Página 4
Actualizado al: 26/01/2017

encargan y aquéllas a que se ha comprometido. Al hacerlo, debe coordinar con los otros miembros del consorcio conforme a los procedimientos y mecanismos previstos en el contrato. (*)

(*) Numeral modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"15. Consorcio.- Es el contrato por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía. Para los efectos de la presente Ordenanza el objeto del consorcio es su participación en los procedimientos de autorización para prestar el servicio público de transporte regular de pasajeros en las rutas diseñadas y aprobadas por la GTU, lo cual involucra la formulación de una solicitud que contenga todos los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Los bienes que los miembros del consorcio afecten al cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente Ordenanza, por regla general deberán ser transferidos a la persona jurídica que constituirán en caso obtenga la autorización correspondiente.

El contrato deberá establecer el régimen y los sistemas de participación en los resultados del consorcio que luego deberán materializarse en la constitución de la persona jurídica, en caso se obtenga la autorización solicitada para prestar el servicio público de transporte regular de personas."

16. Contrato de Vinculación.- Es aquel contrato suscrito entre el propietario de la unidad vehicular y la empresa autorizada, por el cual ésta última asume la administración, el uso, el mantenimiento, la operación y la responsabilidad administrativa que se genere sobre la unidad vehicular del propietario, la cual formará parte de la flota habilitada de la empresa, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

"16. Contrato de Vinculación.- Es aquel contrato suscrito entre el propietario de la unidad vehicular y la empresa autorizada, por el cual esta última asume la administración, el uso, el mantenimiento y la operación y la responsabilidad administrativa que se genere sobre la unidad vehicular del propietario, la cual formará parte de la flota habilitada de la empresa, conforme a lo establecido en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Reglamento Nacional de Administración del Transporte."

17. Credencial.- Es el carnet o fotocheck que acredita, identifica y habilita al conductor y/o cobrador a prestar el servicio de transporte público regular de personas.

18. Demanda estacional.- Es la demanda de viajes que se generan en ciertas zonas de la ciudad, por encima de lo normal, en períodos específicos del año.

19. Dispositivo Registrador.- Es el dispositivo electrónico que sirve para registrar la velocidad, los tiempos de conducción, desconexiones y cualquier otro evento que ocurra durante la circulación del vehículo mientras presta el servicio de transporte. Este dispositivo debe tener la funcionalidad de emitir reportes impresos de la información registrada en él y permitir extraer o efectuar una copia de la misma en un medio magnético o computador.

20. Empresa Autorizada.- Es la persona jurídica debidamente registrada, inscrita y que cuenta con la autorización o concesión otorgada por la GTU para prestar el servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana.

21. Estación de Ruta.- Es la infraestructura complementaria del servicio de transporte regular de personas que es empleada en el sistema de transporte masivo y de alta capacidad para el

embarque y desembarque de usuarios.

22. Ficha Técnica.- Es el documento que contiene el conjunto de datos técnicos que cada ruta requiere para operar de manera eficiente, entre los que se encuentran: itinerario, distrito de origen, distrito final, flota requerida, flota operativa, flota de reserva, tipología vehicular, intervalo de paso, velocidad, longitud del recorrido, paradero inicial, paradero final, zona de estacionamiento, entre otros. La habilitación de una persona jurídica para prestar el servicio de transporte público regular de personas da origen al registro de la ficha técnica correspondiente en el Sistema Integrado de Transporte Urbano.

23. Fideicomiso.- *Es una relación jurídica por la cual una empresa autorizada (fideicomitente), transfiere bienes a una entidad controlada y/o supervisada por la SBS (fiduciario) para la constitución de un patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de esta última y afecto al cumplimiento de un fin o fines específicos a favor de la propia empresa autorizada o de un tercero, a quienes se denomina fideicomisarios. El Fideicomiso se regula por la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y por las normas especiales de la materia. (*)*

(*) Numeral modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"23. Fideicomiso.- Es un contrato mediante el cual el Fideicomitente transfiere parte o la totalidad de su patrimonio (bienes, fondos actuales o futuros, derechos, entre otros) al Fiduciario, para que éste, de acuerdo a un propósito u objetivo determinado, lo administre y el producto de dicho patrimonio lo entregue a un beneficiario o Fideicomisario. Para los efectos de la presente Ordenanza el objeto del Fideicomiso es la transferencia y posterior administración de los ingresos obtenidos como consecuencia de la prestación del servicio de transporte regular de pasajeros en las rutas autorizadas.

Las personas jurídicas autorizadas transferirán los ingresos obtenidos a un Fiduciario, quien los administrará y redistribuirá a los propios sujetos autorizados, conforme lo establezca la MML."

24. Fiscalización de Campo.- *Es la acción de supervisión y control realizada por el Inspector Municipal de Transporte al vehículo, a la empresa autorizada, al conductor, al cobrador y a la infraestructura complementaria de transporte terrestre del servicio de transporte público regular de personas, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones, deberes y disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y sus normas complementarias, detectando infracciones, y adoptando cuando corresponda las medidas preventivas y correctivas correspondientes. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

"24. Fiscalización de Campo.- Es la acción de control realizada por el Inspector Municipal de Transporte en la vía pública de manera directa o a través del uso de cámaras u otros medios tecnológicos, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones, deberes y disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y sus normas complementarias, detectando infracciones, y adoptando cuando corresponda las medidas preventivas correspondientes."

25. Fiscalización de Gabinete.- Es la evaluación, revisión o verificación realizada por la SFT de la GTU, del cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y operacionales que determinaron el otorgamiento de la autorización o concesión para prestar el servicio de transporte público regular de personas, detectando infracciones y adoptando cuando corresponda las medidas preventivas y correctivas correspondientes.

26. Flota Habilitada.- Es el número de unidades vehiculares debidamente habilitadas con las que cuenta una empresa autorizada para prestar el servicio de transporte público regular de personas en una ruta determinada. En ningún caso, la flota habilitada será mayor a la flota requerida.

La habilitación se acredita mediante la TC.

27. Flota Requerida.- Es la cantidad de vehículos requerida para la operación de una ruta. La flota requerida está conformada por la flota operativa más la flota de reserva de acuerdo con la tipología asignada en la ficha técnica.

28. Flota Operativa.- Es la cantidad de vehículos que efectivamente prestan el servicio de transporte público regular de personas de manera permanente e ininterrumpida en una ruta determinada.

29. Flota de Reserva.- Es la cantidad de vehículos disponibles para sustituir vehículos cuando sea necesario a los que se encuentran en operación, considerándose que deberá representar, como mínimo, el cinco por ciento (5 %) de la flota requerida.

La GTU podrá establecer un porcentaje mayor de la flota de reserva establecida en el párrafo precedente, según el tipo de ruta y servicio. Dicha porcentaje deberá sustentarse en estudios técnicos, los cuales respetarán lo dispuesto por el Plan Regulador de Rutas y el Sistema de Rutas.

30. Fusión de Rutas.- Es el trámite administrativo que determina la unión de rutas autorizadas. La fusión dará como resultado una nueva ruta, la cual tendrá asignada un nuevo código.

31. Habilitación Vehicular.- Es el procedimiento mediante el cual la GTU autoriza un vehículo para prestar el servicio de transporte público regular de personas, luego de verificado el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y operativas previstas en la presente Ordenanza, normas complementarias y en las normas reglamentarias nacionales.

32. Imputación de Cargos.- Es el acto administrativo emitido por la SFT que da inicio a un procedimiento sancionador, conforme con lo establecido por la presente Ordenanza.

33. Inclusión.- Es el procedimiento mediante el cual la empresa autorizada incorpora unidades vehiculares a su flota habilitada hasta completar su flota requerida.

34. Infracción.- Se considera infracción a las normas del servicio de transporte público regular de personas a toda acción u omisión expresamente tipificada como tal en la presente Ordenanza.

"34-A. Inicio de operación.- Es la fecha en la cual la persona jurídica iniciará la operación o prestación del servicio de transporte público regular de personas en la ruta o paquete de rutas autorizados.

El inicio de operaciones será fijado por la GTU en la resolución de otorgamiento de autorización de la persona jurídica, lo cual determinará también el inicio de la vigencia de la autorización."**(*)**

(*) Numeral incorporado por el Literal c) del Artículo 5 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014.

35. Intervalo de Paso.- Es el tiempo que transcurre entre el paso de los vehículos de una misma ruta, en un sentido, por un punto de referencia.

36. Inspector Municipal de Transporte.- Es la persona designada por la GTU para verificar el cumplimiento de los términos, deberes, obligaciones y condiciones de la prestación del servicio de transporte público regular de personas mediante la acción de control. Asimismo, supervisa y detecta infracciones a las normas del servicio de transporte, encontrándose facultado para intervenir, solicitar documentación, levantar actas de control, elaborar informes y aplicar las medidas preventivas, según corresponda.**(*)**

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

"36. Inspector Municipal de Transporte (IMT).- Es la persona responsable de verificar el cumplimiento de las normas de tránsito, vialidad y transporte, incluyendo los términos, condiciones, deberes y obligaciones de la prestación del servicio de transporte público en Lima Metropolitana a través de la acción de control; asimismo supervisa y detecta incumplimientos e infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza, encontrándose facultado para intervenir, solicitar documentación, levantar actas de control, papeletas de infracción, elaborar informes y aplicar las medidas preventivas, según corresponda y siempre que se encuentre debidamente acreditado por la Gerencia de Transporte Urbano, independientemente de su régimen laboral o contractual."

37. Itinerario.- Es la relación nominal correlativa de los lugares que recorre una ruta de transporte regular de personas.

38. Limitador de velocidad.- Es el dispositivo instalado por el fabricante del chasis o por su representante autorizado que alerta cuando el vehículo excede la velocidad máxima permitida en la norma de tránsito e impide que desarrolle una velocidad superior. La velocidad superior a la que se hace referencia no implica de modo alguno una modificación del límite máximo permitido por la norma de tránsito.

39. Longitud del Recorrido.- Es la cantidad de kilómetros resultante del recorrido de ida más el recorrido de vuelta de una ruta determinada.

40. Modificación de la Ficha Técnica.- Es el procedimiento de evaluación previa mediante el cual se realiza el cambio de uno o más datos técnicos contenidos en la ficha técnica de una ruta. Excepcionalmente, y mediante decisión motivada, de oficio la GTU podrá modificar la ficha técnica de una ruta con base en parámetros técnicos y/o legales.

41. Paradero de Transporte Público Regular de Personas.- *Es el punto de parada autorizado provisto de mobiliario y/o señalización, localizado en las vías que forman parte del recorrido autorizado de una ruta y que es utilizado para el embarque y desembarque de personas. (*)*

(*) Numeral modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"41. Paradero de Transporte Público Regular de Personas.-

Es el lugar de la vía pública autorizado por la GTU para cada ruta en su respectivo sentido de circulación y que se encuentra provisto de mobiliario y/o señalización. El paradero de transporte es utilizado para el embarque y desembarque de personas.

Para el caso de los servicios de transporte público que no formen parte de los componentes del SIT, el paradero de transporte público se define como el punto de parada autorizado por la GTU, provisto de mobiliario y/o señalización, que se encuentra localizado en las vías que forman parte del recorrido habilitado de una ruta. El paradero es utilizado para el embarque y desembarque de personas."

42. Paradero Inicial y/o Final.- *Es el lugar donde el vehículo del servicio de transporte inicia o culmina el recorrido de una ruta determinada, embarcando o desembarcando pasajeros. (*)*

(*) Numeral modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"42. Paradero Inicial y/o Final.- Es el lugar de la vía pública autorizado por la GTU, para

cada sentido de circulación, en el que los vehículos del servicio de transporte inician o culminan el recorrido de una ruta determinada, embarcando o desembarcando personas."

43. Plan Regulador de Rutas.- Es el documento técnico aprobado por la GTU que contiene el plan estratégico de transformación del sistema de transporte urbano de Lima Metropolitana, indicando los lineamientos, políticas, actuaciones temporales y espaciales de reordenamiento en la ciudad, con el fin de mejorar la movilidad urbana.

44. Propietario del vehículo.- Es la persona natural o jurídica cuya titularidad de la propiedad vehicular se encuentra inscrita y vigente en el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP.

45. Punto de Origen.- Es el lugar desde el que se inicia el recorrido de una ruta y donde se localiza el Paradero Inicial.

46. Punto de Destino.- Es el lugar en el que finaliza el recorrido de una ruta y donde se localiza el Paradero Final.

47. Registro del servicio de transporte público regular de personas.- Es el procedimiento mediante el cual un vehículo es inscrito ante la GTU para acceder al servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana. El registro se realiza ante la SRT.

48. Registro vehicular.- Es el procedimiento generado automáticamente al momento de emitir la TC respecto de un vehículo de una empresa autorizada.

49. Representante Legal.- Es la persona natural inscrita en la SUNARP, con poder vigente y facultada por la empresa autorizada para realizar todo tipo de trámite ante la GTU.

50. Resolución de Sanción.- Es el acto administrativo emitido por la SFT mediante el cual se imponen sanciones ante la comisión de infracciones y contravenciones de las normas del servicio de transporte público regular de personas y las condiciones de acceso y permanencia.

51. Retiro Vehicular.- Es el procedimiento mediante el cual un vehículo es retirado formalmente de la flota habilitada de una empresa autorizada. Luego de aprobada la solicitud presentada, la TC queda automáticamente cancelada y, por tanto, el vehículo está impedido de prestar el servicio de transporte público regular de personas en la flota de la empresa autorizada.

El retiro vehicular no implica la cancelación del Registro del servicio de transporte público regular de personas de la SRT, salvo disposición en contrario o en cumplimiento de las normas nacionales de transporte.()*

(*) Numeral modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"51. Retiro Vehicular.- Es el procedimiento mediante el cual un vehículo es excluido de la flota habilitada de una empresa autorizada. Luego de aprobada la solicitud presentada, la TC queda automáticamente cancelada y, por tanto, el vehículo está impedido de prestar el servicio de transporte público regular de personas en la flota de la empresa autorizada, adquiriendo la condición de Unidad Libre de Empresa (ULE) en la base de datos de la GTU."

52. Ruta Urbana.- Es el itinerario o recorrido autorizado a una empresa de transporte autorizada que incluye y/o cruza diferentes vías locales expresas, arteriales y colectoras de Lima Metropolitana. La calificación de una ruta como urbana, se establece de acuerdo con lo que defina complementariamente la GTU.

53. Ruta Periférica.- Es la ruta cuyo recorrido se realiza en vías locales y/o colectoras fuera

del radio urbano, hacia otras vías arteriales y/o colectoras; exceptuando el Área Central Metropolitana (Plan Maestro de Transporte). La calificación de una ruta como periférica se establece de acuerdo con lo que defina complementariamente la GTU.

54. Rutas de Interconexión.- Es la ruta cuyo recorrido se realiza entre dos provincias con continuidad urbana debidamente reconocida, conforme a lo establecido por la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - RNAT.

El acceso y la permanencia de las rutas de interconexión se regirán conforme a los Acuerdos de Régimen de Gestión Común del Transporte celebrados. En todos los casos, dichos acuerdos deberán cumplir con lo prescrito por ley.

55. Servicio de Transporte Público Regular de Personas.- Es la modalidad de servicio de transporte de personas realizado con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer las necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada en Lima Metropolitana, en el que está permitido el viaje de personas sentadas y de pie, respetando la capacidad máxima de las unidades vehiculares prevista por el fabricante. Dicho servicio se presta de un punto de origen a un punto de destino, con embarque y/o desembarque de pasajeros en paraderos establecidos en la ruta autorizada.

56. Sistema de Rutas.- Es el conjunto de rutas con detalles de fichas técnicas y condiciones específicas de operación estructurada con base en las líneas estratégicas establecidas en el Plan Regulador de Rutas.

57. Sustitución.- Es el procedimiento por el cual la empresa autorizada reemplaza a un vehículo retirado de su flota habilitada.

58. Tarifa.- Es la contraprestación que realizan los usuarios del servicio de transporte a la empresa autorizada como pago por la prestación del servicio utilizado.

59 Tarjeta de Circulación.- Es el título habilitante otorgado por la SRT a la empresa autorizada que acredita la habilitación de un vehículo de su flota para la prestación del servicio de transporte público regular de personas.

60. Términos de Media Vuelta.- *Es el lugar donde finaliza e inicia el recorrido de una ruta, no permitiéndose el estacionamiento de las unidades vehiculares que la operan, siempre que no exista zona de estacionamiento. (*)*

(*) Numeral modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"60. Término o Tramo de Media Vuelta.- Es el recorrido comprendido entre el punto de destino de una ruta y el punto de retorno de ésta. El término de media vuelta será aprobado por la GTU bajo criterios técnicos.

En caso la GTU no haya definido el recorrido, los vehículos de las personas jurídicas autorizadas deberán circular por las vías públicas que permitan la conexión de los puntos en el tramo de menor longitud, sin perjuicio del cumplimiento de intervalos de paso y las normas de tránsito"

61. Tipología Vehicular.- Es el dato técnico que señala la categoría y clase vehicular con la que debe operar una ruta autorizada, conforme a los reglamentos nacionales.

62. Usuario.- Es la persona natural que utiliza el servicio de transporte público regular de personas a cambio del pago de una tarifa.

62-A. Vehículo nuevo.- Es aquel vehículo destinado para el servicio de transporte público

regular de personas que cumple con las características establecidas en los artículos 25 y 26 de la presente ordenanza."(*)

(*) Numeral incorporado por el Literal c) del Artículo 5 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014.

63. Vías Exclusivas.- Son aquellas vías que cuentan con infraestructura especial para la operación de vehículos de sistemas de transporte público masivo de personas.

64. Vía saturada.- Es aquella arteria o tramo vial de Lima Metropolitana con apreciable demanda de usuarios del transporte que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes.

65. Zona de Estacionamiento.- *Infraestructura complementaria de transporte terrestre necesaria para la operación y administración de la flota vehicular de una ruta determinada, destinada principalmente al estacionamiento de las unidades vehiculares, a fin de no ocupar la vía pública, por lo que debe contar con servicios complementarios mínimos para el personal operador y el mantenimiento de la flota, donde además podrá pernoctar la flota a la culminación de la jornada diaria para luego reiniciar el recorrido en cumplimiento del intervalo de paso. Dicha zona debe contar con un área que pueda albergar como mínimo a la Flota de Reserva.(*)*

(*) Numeral modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"65. Zona de Estacionamiento.- Infraestructura complementaria de transporte terrestre necesaria para la operación y administración de la flota vehicular de una ruta o paquete de rutas determinada, destinada principalmente al estacionamiento de las unidades vehiculares, a fin de no ocupar la vía pública, por lo que debe contar con servicios complementarios mínimos para el personal operador y el mantenimiento de la flota, donde además podrá pernoctar la flota a la culminación de la jornada diaria para luego reiniciar el recorrido en cumplimiento del intervalo de paso. Dicha zona debe contar con un área con capacidad mínima para los vehículos de propiedad de la persona jurídica autorizada para prestar el servicio de transporte y debe cumplir con parámetros técnicos complementarios establecidas por la GTU."

66. Zonas no atendidas.- Áreas de la ciudad en las cuales la población residente no se encuentra dentro del área de cobertura y de acceso al servicio de transporte público regular de personas.

Las rutas creadas para las zonas referidas en el párrafo precedente no podrán exceder una longitud de cinco (5) km por sentido, pudiendo ampliarse hasta diez (10) km por sentido, de acuerdo con los parámetros técnicos que definirá la GTU mediante Resolución de Gerencia.

TÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS Y COMPETENCIAS

Artículo 6.- De la autoridad competente

6.1 La Municipalidad Metropolitana de Lima es la autoridad competente para regular y reglamentar el servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana mediante:

- a. El Concejo Metropolitano.
- b. La Alcaldía Metropolitana.
- c. La Gerencia de Transporte Urbano.
- d. El Instituto Metropolitano Protransporte de Lima-PROTRANSPORTE.

Artículo 7.- De las competencias del Concejo Metropolitano y la Alcaldía Metropolitana

Las competencias del Concejo Metropolitano y la Alcaldía Metropolitana se rigen por lo establecido en Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, leyes y reglamentos complementarios.

Artículo 8.- De las competencias de la Gerencia de Transporte Urbano y PROTRANSPORTE

8.1 La GTU tiene las siguientes competencias:

8.1.1 Normativa: Tiene competencia para emitir las normas complementarias a la presente Ordenanza, necesarias para la gestión y fiscalización del servicio de transporte público regular de personas, de conformidad con lo previsto en la Ley y los reglamentos nacionales.

8.1.2 De gestión: Tiene competencia para:

a. Autorizar, en Lima Metropolitana, las áreas o vías saturadas, de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza y normas complementarias.

b. Otorgar todo los títulos habilitantes para la prestación del servicio de transporte público regular de personas, así como sus actos modificatorios.

c. Otorgar autorizaciones para la prestación del servicio de transporte público regular de personas, en áreas o vías no saturadas de su ámbito territorial, así como sus actos modificatorios.

d. Otorgar concesiones para la prestación del servicio de transporte público regular de personas en áreas o vías declaradas como saturadas, mediante procesos de licitación pública, de conformidad con la presente Ordenanza.(*)

(*) Extremo modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"8.1.2 De gestión: Tiene competencia para:

a. Proponer la declaratoria de áreas o vías saturadas en Lima Metropolitana, de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza y normas complementarias, y otorgar como concedente o autoridad competente por delegación de la MML, los títulos habilitantes para la prestación del servicio público de transporte de personas en dichas áreas o vías.

b. Elaborar los contratos, bases y documentos de los procesos de selección, así como su respectiva modificación, y llevar a cabo dichos procesos para el otorgamiento de concesiones en las rutas o servicios que se encuentren bajo su competencia.

c. Otorgar autorizaciones para la prestación del servicio de transporte público regular de personas, en áreas o vías no saturadas de su ámbito territorial, así como sus actos modificatorios, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza y en las disposiciones complementarias que emita.

d. Otorgar todos los títulos habilitantes para la prestación del servicio de transporte público regular de personas, así como sus actos modificatorios."

e. Administrar los registros, bases de datos y el Sistema Informático de Transporte Urbano.

f. Otorgar el certificado de habilitación para la infraestructura complementaria de transporte terrestre del servicio de transporte público regular de personas en su ámbito territorial, así como sus actos modificatorios.(*)

(*) Literal modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"f. Programar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades relacionadas con la gestión y cumplimiento de obligaciones en los contratos de concesión que haya suscrito en su calidad de parte concedente, y ejercer todos los derechos y facultades que correspondan a la MML en el marco de dichos contratos."

g. Autorizar y establecer paraderos del servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana, así como sus actos modificatorios.

"h. Crear, modificar o cancelar las fichas técnicas de las rutas del Sistema de Rutas del Servicio de Transporte Regular de Personas, de manera tal que estas no se superpongan a las Rutas del Metro de Lima, los Corredores Segregados de Alta Capacidad, de los Corredores Complementarios, o cualquier otro que sea determinado por la Autoridad Competente."(*)

(*) Literal incorporado por el Artículo 2 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano.

8.1.3 De fiscalización:

a. Realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte público regular de personas mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por infracción o inobservancia de las normas, contratos de concesión o disposiciones que regulan dicho servicio, en Lima Metropolitana.

b. Fiscalizar, de acuerdo con las normas sobre la materia, a los operadores de infraestructura complementaria de transporte terrestre, a efectos de que mantengan las condiciones que determinaron la emisión del certificado de habilitación.

8.2 Además de las competencias antes señaladas, la GTU tiene las funciones y/o atribuciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

8.3 Previo convenio la Municipalidad Metropolitana de Lima podrá delegar la supervisión y detección de infracciones y contravenciones a la presente Ordenanza a las Municipalidades Distritales o tercerizarlo en entidades privadas, de conformidad con lo dispuesto en la presente norma. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

"8.3. La MML, podrá delegar la supervisión y detección de infracciones a la presente Ordenanza a entidades públicas, municipalidades distritales o tercerizarlo a entidades privadas, de conformidad con la presente norma."

8.4 PROTRANSPORTE tiene competencias de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Ordenanza N° 732 y sus modificatorias, y las normas complementarias que regulan sus funciones. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

"8.4. PROTRANSPORTE tiene competencia para fiscalizar la prestación del servicio público de transporte regular de personas mediante la detección de infracciones e imposición de medidas preventivas a través de la fiscalización de campo y de gabinete, dentro los corredores complementarios y los tramos viales en los que operan los servicios alimentadores de los corredores complementarios a partir del inicio del proceso de implementación de cada corredor, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza."

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS TÍTULOS HABILITANTES PARA PRESTAR EL SERVICIO

TÍTULO I

DE LA AUTORIZACIÓN Y LA CONCESION ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

DE LA CONCESIÓN

Artículo 9.- Del Otorgamiento de Concesiones

9.1 La Municipalidad Metropolitana de Lima otorgará concesiones para la prestación del servicio de transporte público regular de personas de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza. Las condiciones de acceso y permanencia se rigen por lo que dispongan las bases de licitación; los respectivos contratos de concesión; y, la presente Ordenanza de manera supletoria, cuando se establezca de manera expresa.

9.2 La designación de los miembros de la comisión que dirigirán el proceso de licitación se encuentra a cargo del alcalde metropolitano, con cargo a informar al Concejo Metropolitano.

9.3 La concesión se formaliza con la firma del contrato entre el alcalde metropolitano y el representante legal de la empresa de transporte que haya resultado ganadora de la buena pro. Podrá elevarse a escritura pública cuando así lo solicite el concesionario, siendo de su cuenta todos los gastos que se irroguen.(*)

(*) Artículo modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 9.- Del Otorgamiento de Concesiones y del Comité Especial

9.1 La Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de la GTU, otorgará concesiones para la prestación del servicio público de transporte regular de personas de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza y la normatividad vigente. Las condiciones de acceso y permanencia se rigen por lo que dispongan las bases de licitación, los respectivos contratos de concesión y la presente Ordenanza, de manera supletoria, cuando así se establezca de manera expresa.

9.2 El Comité Especial es designado por el Gerente de Transporte Urbano y está integrado por tres (3) miembros, uno de los cuales lo presidirá. El Comité Especial designado para cada proceso de selección tendrá la conducción desde la convocatoria hasta que la buena pro quede consentida administrativamente, firme o hasta que se produzca la cancelación del proceso. Asimismo, el Comité Especial es responsable de conducir los actos de cierre que se establezcan en las Bases de los procesos de selección.

El Comité Especial someterá a consideración del Gerente de Transporte Urbano las modificaciones a las bases y contratos aprobados..

9.3 El desarrollo de los procesos de licitación pública y las funciones del Comité Especial se rigen por lo establecido en la presente norma y supletoriamente por lo dispuesto en la Ordenanza N° 873-MML, en lo concerniente a dichos temas. En defecto de ambas ordenanzas, se aplica lo establecido en la Ordenanza N° 867-MML y las normas nacionales que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos."

Artículo 10.- Declaración de áreas o vías saturadas

10.1 La Municipalidad Metropolitana de Lima declarará las áreas o vías saturadas, mediante decreto de alcaldía, en aquellas secciones de tramos viales de su territorio, así como en zonas de su influencia, por donde discurren rutas o segmentos de ruta del ámbito urbano en los que se produce congestión vehicular y/o contaminación ambiental, debiendo sustentar su decisión en estudios técnicos. ()*

(*) Numeral modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"10.1 La Municipalidad Metropolitana de Lima declarará las áreas o vías saturadas, mediante acuerdo de concejo metropolitano, en aquellas secciones de tramos viales de su territorio, así como en zonas de su influencia, por donde discurren rutas o segmentos de ruta del ámbito urbano en los que se produce congestión vehicular y/o contaminación ambiental, debiendo sustentar su decisión en estudios técnicos."

10.2 La declaración de áreas o vías saturadas faculta a la Municipalidad Metropolitana de Lima a modificar las autorizaciones otorgadas con anterioridad para operar en dichas áreas o vías, así como a establecer el plazo de adecuación y de inicio del procedimiento de licitación pública de rutas, debiéndose, a este efecto, considerar la fecha de inicio de los servicios que se entregarán en concesión. La Municipalidad Metropolitana de Lima podrá incorporar en las bases de licitación pública mecanismos de mitigación de impactos sociales.

10.3 El servicio de transporte público regular de personas en las áreas o vías declaradas como saturadas será prestado exclusivamente por las empresas de transporte que hayan obtenido la respectiva concesión, siendo considerado como servicio no autorizado aquel o aquellos que son prestados sin contar con dicha concesión. ()*

(*) Numeral modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"10.3 El servicio de transporte público regular de personas en las áreas o vías declaradas como saturadas será prestado exclusivamente por las empresas de transporte que hayan obtenido las respectivas concesiones o autorizaciones emitidas conforme a ley, , siendo considerado como servicio no autorizado aquel o aquellos que son prestados sin contar con dichas habilitaciones."

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIZACIÓN Y LAS CONDICIONES DE ACCESO AL SERVICIO DE TRANSPORTE

Artículo 11.- De la Autorización

11.1 La Autorización de Servicio es el título habilitante otorgado por la GTU que autoriza a una persona jurídica para la prestación del servicio de transporte regular de personas en una o más rutas, de acuerdo con lo establecido en el Plan Regulador de Rutas, el Sistema de Rutas y los estudios técnicos realizados por la GTU. Su obtención y vigencia está condicionada al cumplimiento de los requisitos y condiciones de acceso y permanencia establecidos en la presente ordenanza, las obligaciones dispuestas por la GTU y supletoriamente por el RNAT, en lo que resulte aplicable.

11.2 Para el acceso a rutas del servicio de transporte público regular de personas en el que, de acuerdo con el Plan Regulador de Rutas y según estudios técnicos de la GTU, se requiera un número menor de empresas en comparación con las personas jurídicas solicitantes de autorización o se requiera la racionalización de servicios, la GTU dispondrá los procedimientos o mecanismos para la obtención de las autorizaciones de servicio, según corresponda.

Artículo 12.- De los Sujetos Obligados

12.1 Están obligados a contar con la Autorización de Servicio otorgada por la GTU todas aquellas personas jurídicas que presten el servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana en áreas o vías no saturadas.

12.2 Las personas jurídicas que prestan el servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana en rutas de interconexión deberán contar con autorización otorgada conforme a los Acuerdos de Régimen de Gestión Común del Transporte.

Artículo 13.- Del Plazo de Vigencia

La Autorización de Servicio otorgada tendrá una vigencia de hasta diez (10) años y está condicionada al cumplimiento de los términos y condiciones de acceso y permanencia establecidos en la presente Ordenanza y las obligaciones dispuestas por la GTU.

Artículo 14.- Requisitos para solicitar la Autorización de Servicio

La persona jurídica que desee obtener la autorización para la prestación del servicio de transporte público regular de personas, en una o más rutas, acordes con lo establecido en Plan Regulador de Rutas, el Sistema de Rutas y los estudios técnicos realizados por la GTU, deberán presentar mediante su representante legal una solicitud cuya información y contenido tendrá carácter de Declaración Jurada, adjuntando los requisitos siguientes:

14.1 Hoja Resumen de la Empresa, en la que se consigne:

- a. La razón o denominación social.
- b. El número del Registro Único de Contribuyentes (RUC).
- c. El domicilio legal y la dirección electrónica de la empresa.
- d. Teléfono fijo de la empresa, el cual deberá ser acreditado con documento emitido por la entidad prestadora del servicio de telefonía.
- e. El nombre, documento de identidad, domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral de la empresa y de las facultades del representante legal.
- f. A la indicada Hoja de Resumen se deberá señalar el número de documento de pago de la tasa correspondiente y acompañar la documentación y/o prueba suficiente que acredite cada uno de los puntos contenidos en ella.

14.2 Copia simple del estatuto social y copia de la partida registral de la empresa donde se establezca como principal actividad de la sociedad la de prestación del servicio de transporte público regular de personas.

14.3 Declaraciones Juradas suscritas por el representante legal, directores y administradores de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio o Delito Tributario.

Las declaraciones juradas también son de presentación obligatoria para los directores, representantes legales y administradores de la persona jurídica que sea accionista o socia del

solicitante o Empresa Autorizada.

Tratándose de contratos de consorcio, los representantes legales, directores y administradores de los consorciados de la persona jurídica solicitante también deberán presentar declaraciones juradas conforme a lo establecido en el presente numeral.

14.4 Declaraciones Juradas suscritas por el representante legal, directores y administradores de no haber sido declarados en quiebra, estar incursos en un proceso concursal, o estar sometidos a medida judicial o administrativa que lo prive o restrinja de la administración de sus bienes. Esta prohibición es aplicable a los directores y representantes legales de la persona jurídica que sea accionista o socia del solicitante o Empresa Autorizada.

Las declaraciones juradas también son de presentación obligatoria para los directores, representantes legales y administradores de la persona jurídica que sea accionista o socia del solicitante o Empresa Autorizada.

Tratándose de contratos de consorcio, los representantes legales, directores y administradores de los consorciados de la persona jurídica solicitante también deberán presentar declaraciones juradas conforme a lo establecido en el presente numeral.

14.5 Declaración Jurada de contar con el patrimonio mínimo de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en caso de rutas urbanas y cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) para rutas periféricas. ()*

(*) Numeral derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014.

14.6 Declaración Jurada de contar como mínimo, dentro de su organización empresarial, con un área de administración y operaciones.

14.7 Relación de conductores y cobradores debidamente registrados en la GTU con los que prestará el servicio, adjuntado copia del record de conductor. De conformidad con las condiciones de permanencia exigidas en la presente Ordenanza, las personas jurídicas solicitantes, adicionalmente deberán presentar una carta de compromiso de contratación directa e inclusión a planilla de los conductores y cobradores conforme con lo establecido en la normativa laboral vigente, la cual deberá ser cumplida luego de otorgada la autorización. ()*

(*) Numeral modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"14.7 Declaración jurada de contar, dos (2) días antes del inicio de la operación del servicio, con conductores y cobradores debidamente registrados en la GTU y contratados e incluidos en la planilla de la empresa, de acuerdo con la normativa laboral vigente. El incumplimiento de lo declarado acarreará la cancelación de la autorización y la imposición de una multa de dos (2) UIT." ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1796, publicada el 26 junio 2014, cuyo texto es el siguiente:

"14.7 Declaración jurada de contar, dos (2) días antes del inicio de la operación del servicio, con conductores y cobradores, debidamente habilitados por la GTU, de conformidad con los requisitos y condiciones establecidas en la Ordenanza No. 1244, contratados e incluidos en la planilla de la empresa, de acuerdo con la normativa laboral vigente. El incumplimiento de lo declarado acarreará la cancelación de la autorización y la imposición de una multa de dos (2) UIT."

14.8 La relación de los vehículos con los que prestará el servicio acreditando el 100% de la flota requerida para prestar el servicio en la ruta solicitada. Los vehículos deberán cumplir los requisitos técnicos establecidos en la presente Ordenanza y complementariamente los que se definan

en los estudios técnicos que desarrolle la GTU dentro del marco del Plan Regulador de Rutas y el Sistema de Rutas.

14.9 Copias simples de las tarjetas de identificación vehicular en las que conste la propiedad de los mismos, en caso de arrendamiento financiero u operativo presentar adicionalmente el Testimonio, en original o copia simple, de la escritura pública otorgada por una entidad supervisada por la SBS o por la SMV, asimismo deberá indicar el nombre del Notario ante el cual se extendió la escritura y el plazo de duración del contrato.

Según corresponda, copia simple de los Contratos de Vinculación suscritos con los propietarios de las unidades vehiculares que presentará como flota requerida.

14.10 Copias simples de los certificados del SOAT o CAT y copias simples de las pólizas de seguro por responsabilidad civil frente a terceros.

14.11 Copia simple de los certificados de inspección técnica vehicular complementaria de los vehículos que integran la flota que se presenta, cuando corresponda.

14.12 Declaración Jurada de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación para prestar el servicio de transporte público de ámbito provincial, y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio.

14.13 Presentar un estudio técnico para el otorgamiento de ruta en impreso y en digital, el cual deberá contar con los diversos planes funcionales y de operación de la ruta que, como mínimo, serán establecidos por la GTU de acuerdo con los estudios técnicos que desarrolle dentro del marco del Plan Regulador de Rutas. El estudio deberá estar debidamente refrendado por un profesional en Ingeniería de Transporte colegiado y habilitado o especialista en transporte debidamente acreditado. ()*

(*) Numeral derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014.

14.14 Copia simple de la partida electrónica donde se demuestre la propiedad del inmueble, o documento establecido por la normativa vigente que acredite dicha situación, o copia simple del Contrato de Arrendamiento del inmueble a ser destinado como zona de estacionamiento de la ruta solicitada, de acuerdo a los requisitos operacionales que se establezcan. ()*

(*) Numeral modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"14.14 Declaración jurada de contar, (2) dos días antes del inicio de la operación del servicio, con un inmueble destinado para su zona de estacionamiento. Dicho inmueble podrá ser de propiedad de la persona jurídica o estar en su posesión mediante contrato de arrendamiento o cualquier otra forma de relación jurídica permitida por ley.

El incumplimiento de lo declarado acarreará la cancelación de la autorización y la imposición de una multa de tres (3) UIT."

14.15 Declaración jurada de contar con un sistema de caja centralizada para la administración de los recursos obtenidos por la prestación del servicio de transporte.

En caso que la persona jurídica solicitante no cuente con el sistema de caja centralizada podrá presentar una declaración jurada en la que se compromete a implementar dicho sistema en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del otorgamiento de la autorización. El incumplimiento de la implementación dentro del plazo establecido acarrea la cancelación de la autorización otorgada.

El presente requisito es aplicable sólo para aquellas rutas que requieran el uso del sistema de

caja centralizada de acuerdo con lo establecido con los estudios técnicos de la GTU, el Plan Regulador de Rutas y el Sistema de Rutas. (*)

(*) De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, se dispone que los requisitos, condiciones y el procedimiento establecido en el presente artículo es de aplicación exclusiva para el otorgamiento de autorizaciones en REZNA, en concordancia con lo establecido en su Décima Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final y, la normativa complementaria emitida por la GTU.

Artículo 15.- Del Procedimiento de Evaluación de la Solicitud

Presentada la solicitud para el otorgamiento de la Autorización de Servicio, la evaluación será atendida en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud. Dicho procedimiento será de evaluación previa, siéndole aplicable el silencio administrativo negativo y se tramitará según el siguiente orden:

15.1 Ingresado el expediente a la SRT, dicho órgano revisará y verificará los requisitos de carácter documental y legal de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza. De existir en el expediente deficiencias subsanables, se otorgará un plazo perentorio de cinco (5) días como máximo para la subsanación respectiva.

De existir en el expediente deficiencias de carácter insubsanable, o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos en el párrafo anterior, o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la SRT, expedirá la Resolución correspondiente, declarando improcedente la solicitud presentada

15.2 Verificado el cumplimiento de los requisitos documentales y legales se remitirá el expediente a la SETT, la cual procederá a la evaluación y emisión del informe correspondiente sobre la factibilidad técnica del mismo. De existir deficiencias subsanables de carácter técnico en el expediente presentado, la SETT otorgará un plazo perentorio de diez (10) días, como máximo, para la subsanación correspondiente.

En los casos de expedientes con deficiencias técnicas insubsanables, subsanaciones extemporáneas o de haberse presentado sin que se hayan superado todas las deficiencias advertidas, la SETT remitirá con el informe correspondiente el expediente a la SRT, la cual declarará no aprobada la solicitud de autorización de ruta presentada.

15.3 Luego de la declaración de factibilidad técnica y no existiendo en el expediente presentado deficiencias de carácter insubsanable o habiéndose subsanado todas las deficiencias en los plazos previstos, la SETT remitirá el expediente a la SRT, órgano que comunicará a la persona jurídica que su solicitud ha sido declarada factible, quedando expedita para que proceda con publicar en el diario oficial El Peruano la ficha técnica de la ruta solicitada, durante dos (02) días consecutivos, en un plazo no mayor a cinco (5) días contados a partir de la notificación de la factibilidad de su solicitud.

15.4 La empresa solicitante en un plazo no mayor de tres (3) días contados a partir del último día de publicación, presentará la hoja del diario oficial El Peruano donde aparece la referida publicación, con el fin de que la SRT proceda a emitir en un plazo no mayor a quince (15) días la Resolución correspondiente.

15.5 Si transcurrido el plazo de diez (10) días, la persona jurídica no ha cumplido con lo establecido en los numerales 3 y 4, la SRT emitirá la Resolución que declarará en abandono la solicitud de autorización de ruta presentada.

15.6 Si durante los tres (3) días siguientes a la fecha de publicación de la ficha técnica existiera alguna oposición a la propuesta presentada, se suspenderá la emisión de la Resolución que

otorga la Autorización de Servicio hasta que se resuelva la oposición.

15.7 La oposición será resuelta en un plazo máximo de treinta (30) días. Cualquier oposición presentada fuera del plazo de los tres (3) días siguientes a las fecha de publicación de la ficha técnica se tendrá como no presentada. (*)

(*) De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, se dispone que los requisitos, condiciones y el procedimiento establecido en el presente artículo es de aplicación exclusiva para el otorgamiento de autorizaciones en REZNA, en concordancia con lo establecido en su Décima Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final y, la normativa complementaria emitida por la GTU.

Artículo 16.- De las Características de la Autorización de Servicio

16.1 La Autorización de Servicio otorgada a una Empresa Autorizada es intransferible e indivisible siendo nulos de pleno derecho los actos jurídicos que se celebren en contravención de esta disposición, con excepción de los siguientes supuestos:

16.1.1 Los procesos de transformación.

16.1.2 Los procesos de fusión, escisión y otras formas de reorganización de sociedades, de conformidad con la ley de la materia, que conlleven la transferencia de la autorización, siempre que la sociedad receptora de la ruta cumpla con todas las condiciones de acceso y permanencia que se encuentren vigentes.

16.1.3 La entrega en fideicomiso de la autorización a una entidad supervisada por la SBS y la posterior transferencia de la misma por haberse resuelto el fideicomiso, por cualquier causa, o haber concluido el plazo por el cual fue constituido.

16.2 Una vez inscrito en la SUNARP cualquiera de los procesos societarios antes citados, la empresa adquiriente, y de ser el caso la transferente, deberán comunicar a la GTU, dentro del plazo de cinco (5) días útiles contados a partir de la inscripción registral del acto, la transferencia de ruta efectuada, con el fin de que previa evaluación y verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia de la empresa adquiriente se disponga la inscripción del acto en el registro administrativo correspondiente, a efectos de que se inicie la prestación del servicio.

"16.3 La solicitud presentada por la empresa adquiriente de la autorización de servicio conforme lo señalado en el inciso 16.1.2 deberá contener los requisitos señalados en el artículo 31 de la presente ordenanza con respecto a la totalidad de los vehículos que conformaran la flota requerida contenida en la ficha técnica de la autorización adquirida."(*)

(*) Numeral incorporado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014.

Artículo 17.- De la Publicidad de la Autorización de Servicio

Toda Resolución de Autorización de Servicio será publicada por la GTU en el portal web por un periodo mínimo de treinta (30) días. La publicación se realizará dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución.

Artículo 18.- Del Inicio de la Prestación del Servicio

El inicio de operaciones se realizará dentro de los treinta (30) días siguientes de notificada la Resolución de Autorización, plazo en el que la empresa de transporte deberá contar con todos los títulos habilitantes requeridos para la correcta prestación del servicio de transporte público regular de personas. ()*

(*) Artículo dejado sin efecto por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria de la

Ordenanza N° 1683, publicada el 13 abril 2013.

Artículo 19.- De la Renovación de la Autorización

19.1 La GTU, de manera previa al proceso de renovación de autorización, deberá declarar apta a la ruta en la que se presta el servicio que solicita ser renovado, de acuerdo con los estudios técnicos que desarrolle, con lo establecido en el Plan Regulador y el Sistema de Rutas.

19.2 La persona jurídica que desee continuar prestando el servicio de transporte en una ruta declarada como apta deberá presentar su solicitud de renovación de Autorización de Servicio dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de la misma y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente Ordenanza.

19.3 En ningún caso, la autorización cuyo plazo haya vencido genera un derecho adquirido para la empresa solicitante de la renovación.

19.4 La resolución que otorga la renovación de la Autorización de Servicio entrará en vigencia desde el día siguiente de vencido el plazo de la autorización anterior.

19.5 No procederá la renovación, si se ha aplicado a la persona jurídica la sanción de cancelación o inhabilitación definitiva respecto de dicha ruta o servicio, según el caso.

Artículo 20.- Causales para revocar la Autorización

La GTU procederá a revocar la Autorización de Servicio a las empresas autorizadas, de acuerdo con el artículo 203 de la Ley N° 27444 y en los supuestos siguientes:

20.1 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones y circunstancias que ameritaron el otorgamiento de la Autorización de Servicio.

20.2 Por la implementación de procesos de racionalización de rutas dentro del área de afectación de los proyectos del COSAC, Corredores Viales u otros proyectos de transporte masivo.

Artículo 21.- Causales de cancelación de la Autorización

La autorización de servicio otorgada será cancelada en los siguientes supuestos:

21.1 Cuando no se inicie la operación del servicio en el plazo establecido en el artículo 18 de la presente ordenanza. ()*

(*) Numeral modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ordenanza N° 1683, publicada el 13 abril 2013, cuyo texto es el siguiente:

"21.1 Cuando no se inicie la operación del servicio en el plazo señalado por la GTU."

21.2 Cuando se formalice la renuncia de la empresa de transporte a la autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas.

21.3 Cuando por razones fundamentadas y vinculadas con la modificación de la utilización de las vías por cuestiones técnicas o ambientales que hagan imposible la prestación del servicio en las condiciones establecidas en la autorización correspondiente, siempre y cuando la empresa titular de la autorización se niegue a cumplir con las modificaciones que se establezcan.

21.4 Cuando la cancelación de la autorización de servicio se determine como consecuencia de un procedimiento sancionador.

21.5. Cuando exista abandono del servicio.

21.6 Cuando se compruebe que la empresa autorizada viene prestando el servicio con una flota operativa menor al sesenta y cinco por ciento (65%) de la flota requerida, durante un periodo de 10 días calendario, consecutivos, sin haber solicitado la modificación de los términos de la autorización a la GTU.

CONCORDANCIAS: Ordenanza Nº 1693, Décima Sexta Disp. Comp., Transit. y Final

21.7 Cuando se transfiera o ceda bajo cualquier título o modalidad la autorización de servicio, excepto en los casos permitidos en el artículo 16 de la presente ordenanza.

21.8 Por sanción judicial o administrativa firme que así lo determine.

21.9 Cuando se desacate la orden de suspensión precautoria del servicio de transporte de personas en una o más rutas.

21.10 Otras que se encuentren expresamente establecidas en la normatividad vigente.

Artículo 22.- De la renuncia a la Autorización

22.1 La empresa autorizada podrá renunciar a la autorización otorgada siempre que hayan transcurrido como mínimo tres (3) años desde el otorgamiento de la autorización de servicio, tratándose de zonas en las que no existen otras rutas que atiendan la demanda existente de manera adecuada. En el caso de zonas donde existen más de dos rutas y en las que se atiende la demanda de manera adecuada, se podrá renunciar a la autorización otorgada siempre que haya transcurrido como mínimo un (1) año desde su otorgamiento.

22.2 Una vez presentada la solicitud de renuncia a la Autorización la empresa autorizada deberá dejar de prestar el servicio luego de transcurridos sesenta (60) días hábiles, contados desde el día siguiente en que la GTU aprobó la renuncia. Para la renuncia, la solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a. Solicitud con carácter de Declaración Jurada, consignando la razón o denominación social, el número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) y el domicilio legal de la empresa.

b. Copia simple del documento de identidad del representante legal y copia simple de la partida de inscripción registral de la empresa autorizada.

c. Copia simple del poder vigente inscrito en SUNARP que faculte al representante legal para realizar el trámite de renuncia a la Autorización de Servicio.

22.3 La empresa autorizada podrá solicitar a la GTU que se le exima de seguir prestando el servicio antes de cumplido el plazo de sesenta días (60) establecidos en el presente artículo.

22.4 La resolución que formaliza la aceptación de la renuncia y la eximición de la prestación del servicio señalada en el párrafo precedente será atendida por la SRT en un plazo máximo de treinta (30) días y se encuentra sujeta al silencio administrativo positivo.

22.5 Excepcionalmente, y considerando las condiciones de la ruta y la atención de la demanda, la GTU podrá ampliar el plazo de obligación de prestar el servicio por treinta (30) días más.

Artículo 23.- Suspensión de la Autorización de Servicio

23.1 Se procederá a suspender, precautoriamente o como sanción, la Autorización de Servicio a las empresas autorizadas, de acuerdo con lo establecido en el Régimen de Fiscalización de la presente ordenanza.

23.2 En el caso que la suspensión sea consecuencia de una sanción, la SFT programará la suspensión de la Autorización del Servicio una vez agotada la vía administrativa.

23.3 Tratándose de la suspensión en cumplimiento de una medida preventiva o correctiva, la misma se aplicará conforme con lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 24.- Inhabilitación para presentarse en Procesos de Otorgamiento de Autorización de Rutas

Se procederá a inhabilitar a las empresas autorizadas para presentarse en procesos de otorgamiento de Concesión o Autorización de Servicio, cuando exista resolución que agote la vía administrativa, que determine la inhabilitación temporal o definitiva para la prestación del servicio.

TÍTULO II DEL REGISTRO Y HABILITACIÓN DE FLOTA

Artículo 25.- Del Registro y años de antigüedad de los vehículos

25.1 La GTU mediante la SRT implementará el registro de las unidades que cuentan con TC. Las unidades vehiculares que se encuentren dentro del registro constituyen la Flota Habilitada.

25.2 La antigüedad máxima de acceso de los vehículos del servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana será de tres (3) años, contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente al de su fabricación.

25.3 La antigüedad máxima de permanencia de los vehículos del servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana será de veinte (20) años, contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente al de su fabricación.

CONCORDANCIAS: Ordenanza N° 1683, Primera Disp. Comp. Transit. (Régimen extraordinario para el registro de vehículos con estándar Euro III)

Artículo 26.- De las características y especificaciones técnicas del Bus Patrón

Para que un vehículo pueda acceder al servicio de transporte (*)NOTA SPIJ(2) público regular de personas en Lima Metropolitana deberá registrarse ante la GTU cumpliendo las siguientes condiciones y características técnicas:

26.1 Características y especificaciones técnicas

	Tipo y categoría vehicular	Longitud	Puertas (*)	Motor	Configuración del RNV	PBV mínimo en Toneladas
1	Ómnibus (M3)	9+/-10% metros	2	Delantero, Central o Posterior	B2	7
2	Ómnibus (M3)	12+/-10% metros	2 o más	Delantero, Central o Posterior	B2	16
3	Ómnibus (M3)	14+/-10% metros	3	Delantero, Central o Posterior	B3-1	21
4	Ómnibus (M3)	18+/-10% metros	3 o más	Central o Posterior	BA-1	25
5	Ómnibus (M3)	24+/-10% metros	4 o más	Central o Posterior		30

(*) El número de puertas se refiere únicamente a las utilizadas para el embarque y desembarque de

pasajeros. (*)

(*) Numeral modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"26.1 Características y especificaciones técnicas

N°	Tipo y Categoría Vehicular	Longitud	Puertas (*)	Motor	Configuración del RNV
01	Tipo 1	9 +/-10% metros	2	Delantero, Central o Posterior	B2
02	Tipo 2	12 +/-10% metros	2 ó más	Delantero, Central o Posterior	B2
03	Tipo 3	15 +/-5% metros	3	Delantero, Central o Posterior	B4-1
04	Tipo 4	18 +/-5% metros	3 ó más	Delantero, Central o Posterior	BA-2
05	Tipo 5	24 +/-5% metros	4 ó más	Delantero, Central o Posterior	

(*) El número de puertas se refiere únicamente a las utilizadas para el embarque y desembarque de pasajeros".

Excepcionalmente, solo para las Rutas en Zonas No Atendidas (REZNAS) podrán acceder y registrarse ante la GTU, el siguiente tipo de vehículo:

N°	Tipo y Categoría Vehicular	Longitud	Puertas (*)	Motor	Configuración del RNV
01	Tipo 0	7.5 +/-5% metros	2	Delantero, Central o Posterior	B2

(*) Motor Configuración del RNV PBV mínimo en Toneladas 01 Tipo 0 7.5 +/-5% metros 2 Delantero, Central o Posterior B2 5 (*) El número de puertas se refiere únicamente a las utilizadas para el embarque y desembarque de pasajeros.

Los vehículos que correspondan a esta última categoría deberán también respetar los estándares de emisiones establecidos en la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ordenanza N° 1599-MML."

26.2 Cumplir con los requisitos que establece el RNV y con las condiciones técnicas de acceso y permanencia establecidas en el RNAT en sus artículos 18, 19, 20, 41 y 42.

26.3 Los requisitos solicitados deberán ser verificados mediante la presentación a la autoridad del Certificado de Inspección Técnica Vehicular complementaria; o alternativamente, mediante Certificado expedido, en forma conjunta o separada, por el representante legal del fabricante del chasis y el representante legal del fabricante o responsable del montaje de la carrocería del vehículo, o por sus representantes autorizados en el Perú. Dicho certificado tendrá carácter de Declaración Jurada.

26.4 En el Certificado señalado en el párrafo anterior se deberá declarar que el vehículo se encuentra en buenas condiciones técnico mecánicas de funcionamiento y que cumple con las condiciones y características técnicas establecidas en el RNV y la normatividad expedida por el MTC. (*)

(*) De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria de la Ordenanza N° 1683, publicada el 13 abril 2013, se precisa que lo establecido por el presente artículo, solo es exigible para los vehículos que se registren y habiliten por primera vez ante la Gerencia de

Transporte Urbano.

(*) Artículo derogado el Artículo 10 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano.

CONCORDANCIAS: Ordenanza N° 1683, Primera Disp. Comp. Transit. (Régimen extraordinario para el registro de vehículos con estándar Euro III)

Artículo 27.- Del Título Habilitante para la Flota

La TC es el título otorgado por la SRT que habilita al vehículo de una empresa autorizada a prestar el servicio de transporte público regular de personas en una determinada ruta. Su obtención está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 de la presente Ordenanza.

Artículo 28.- Plazo de Vigencia

28.1 La TC otorgada tendrá la vigencia del plazo de la autorización del servicio siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 31 de la presente Ordenanza.

28.2 En ningún caso, la vigencia de la TC podrá exceder el plazo de antigüedad máxima de permanencia vehicular, salvo disposición en contrario.

Artículo 29.- Del Contenido de la Tarjeta de Circulación (TC)

La TC deberá contener como mínimo los datos siguientes:

29.1 Nombre o razón social de la empresa autorizada.

29.2 Número de la tarjeta de propiedad o de identificación vehicular y nombre del propietario.

29.3 Características técnicas del vehículo (número de placa única nacional de rodaje, año de fabricación, categoría y clase vehicular, tipología, marca, carrocería, pesos y dimensiones vehiculares, entre otros señalados por la GTU mediante Resolución de Gerencia).

29.4 Número de la TC, fecha de emisión y vencimiento.

29.5 Datos de la ruta: tipo, código, colores, origen y destino, itinerario, zona de estacionamiento, entre otros.

Artículo 30.- De la Obtención

Las empresas autorizadas deberán solicitar las TC en cualquiera de los siguientes casos:

30.1 Por Inclusión

30.2 Por Sustitución

30.3 *Por Duplicado ante pérdida, robo, deterioro o apropiación ilícita. (*)*

(*) Numeral modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"30.3 Por Duplicado por modificación en el contenido, por pérdida, robo, deterioro o apropiación ilícita."

30.4 Cuando se formalice alguna modificación de carácter definitivo en el contenido de la TC.

30.5 Por renovación.

30.6 Conforme a los procedimientos establecidos en la presente ordenanza, por cambio de los datos contenidos en la Ficha Técnica de la ruta o en la tarjeta de propiedad vehicular.

Artículo 31.- Requisitos para obtener la TC

Las empresas autorizadas, mediante sus representantes legales deberán obtener las TC de las unidades vehiculares con las que obtuvieron la autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas en una ruta determinada, cumpliendo con los siguientes requisitos:

31.1 Formato de Solicitud.

31.2 Copia simple de la tarjeta de identificación vehicular en las que conste que el vehículo se encuentra registrado a nombre de la empresa; en caso de arrendamiento financiero u operativo presentar adicionalmente el Testimonio, en original o copia simple, de la escritura pública otorgada por una entidad supervisada por la SBS o por la SMV. En todos los casos debe identificarse el vehículo con su placa de rodaje y/o número de serie.

En caso que el vehículo no se encuentre a nombre de la empresa, además de la tarjeta de propiedad o de identificación vehicular, deberá presentar copia simple del contrato de vinculación. Esta disposición es aplicable sólo para las unidades vehiculares que al 16 de julio de 2011 contaban con TC o cualquier otro título habilitante provisional emitido por la GTU.

31.3 Copia simple de los CITV de los vehículos que integran la flota que presentan, cuando corresponda.

31.4 Copia simple de la póliza de seguros vigente por cada vehículo con cobertura de responsabilidad civil frente a terceros; además, del SOAT o AFOCAT. ()*

(*) Numeral modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"31.4 Copia simple de la póliza de seguros vigente por cada vehículo con cobertura de responsabilidad civil frente a terceros por daños materiales por el monto de cinco (5) UIT."

31.5 Declaración Jurada que la unidad vehicular no cuente con papeletas de infracción o resoluciones de sanción firmes impagas, referidas a multas de tránsito y/o transporte. ()*

(*) Numeral modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"31.5 Copia simple de la póliza del SOAT o AFOCAT vigente por cada vehículo."

"31.6 Declaración Jurada en la que se declare que la unidad vehicular no cuente con papeletas de infracción o resoluciones de sanción firmes impagas, referidas a multas de tránsito y/o transporte." (*)

(*) Numeral incorporado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014.

Artículo 32.- Del contenido mínimo del Contrato de Vinculación

32.1 Para los casos en los que el vehículo no se encuentre a nombre de la empresa autorizada, ésta deberá presentar el Contrato de Vinculación con firma legalizada, suscrito entre el representante legal de la empresa y el propietario de la unidad vehicular.

32.2 El Contrato de Vinculación deberá tener, como mínimo, el siguiente contenido:

a. Nombre del representante legal de la empresa y número de la partida registral y el asiento en el cual se señalan sus facultades para firmar contratos a nombre de la empresa.

b. Identificación del propietario de la unidad vehicular, tal como lo acredita la tarjeta de propiedad o de identificación vehicular.

c. La precisión del objeto del contrato, el mismo que deberá señalar que la empresa autorizada asume la administración, el uso, el mantenimiento, la operación y la responsabilidad administrativa que se genere sobre la unidad vehicular del propietario, una vez que ésta forme parte de la flota habilitada.

d. El plazo de vigencia del contrato.

e. Las causales de resolución del contrato.

f. El contrato deberá estipular que la empresa se encargará de contratar a los conductores y cobradores para la correcta operación del vehículo y servicio, así como de asumir la responsabilidad administrativa sobre la conducta de los mismos cuando afecten la correcta prestación del servicio de transporte regular de personas y a los usuarios. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 32.- Del contenido mínimo del Contrato de Vinculación

32.1 Para los casos en los que el vehículo no se encuentre a nombre de la empresa autorizada, ésta deberá presentar el Contrato de Vinculación con firma legalizada, suscrito entre el representante legal de la empresa y el propietario de la unidad vehicular.

32.2 El Contrato de Vinculación deberá tener, como mínimo, el siguiente contenido:

a. Nombre del representante legal de la empresa y número de la partida registral y el asiento en el cual se señalan sus facultades para firmar contratos a nombre de la empresa.

b. Identificación del propietario de la unidad vehicular, tal como lo acredita la tarjeta de propiedad o de identificación vehicular.

c. La precisión del objeto del contrato, el mismo que deberá señalar que la empresa autorizada asume la administración, el uso, el mantenimiento, la operación y la responsabilidad administrativa que se genere sobre la unidad vehicular del propietario, una vez que ésta forme parte de la flota habilitada, en concordancia con la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Reglamento Nacional de Administración del Transporte.

d. El plazo de vigencia del contrato.

e. Las causales de resolución del contrato.

f. El contrato deberá estipular que la empresa se encargará de contratar a los conductores y cobradores para la correcta operación del vehículo y servicio, así como de asumir la responsabilidad administrativa sobre la conducta de los mismos cuando afecten la correcta prestación del servicio de transporte regular de personas y a los usuarios, en concordancia con la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Reglamento Nacional de Administración del Transporte.”

Artículo 33.- De la Inclusión

Las empresas autorizadas, mediante sus representantes legales, podrán incorporar unidades vehiculares a su Flota Habilitada hasta completar la Flota Requerida, con vehículos de la tipología establecida

en su Ficha Técnica, cumpliendo con lo establecido en el artículo 26 y los requisitos establecidos en el artículo 31 de la presente Ordenanza. (*)

(*) Artículo modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 33.- De la Inclusión

33.1 Las empresas autorizadas, mediante sus representantes legales, podrán incorporar unidades vehiculares a su Flota Habilitada hasta completar la Flota Requerida, solo con vehículos de la tipología establecida en su Ficha Técnica, cumpliendo con lo establecido en el artículo 26 y los requisitos establecidos en el artículo 31 de la presente Ordenanza. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

"1.1 Las empresas autorizadas, mediante sus representantes legales, podrán incorporar unidades vehiculares a su Flota Habilitada hasta completar la Flota Requerida, solo con vehículos de la tipología establecida en su Ficha Técnica."

33.2 En el caso de rutas periféricas, se podrán incluir unidades vehiculares de tipología camioneta rural, en concordancia con lo establecido en el numeral 34.4 de la presente ordenanza".

Artículo 34.- De la Sustitución

34.1 Las empresas autorizadas, mediante sus representantes legales, podrán sustituir a un vehículo que hayan retirado de su Flota Habilitada en un plazo no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la aprobación del retiro de la unidad vehicular, por otro vehículo de la tipología que corresponda a su ficha técnica o uno de igual o mayor capacidad, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 31 de la presente Ordenanza. ()*

(*) Numeral modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ordenanza N° 1683, publicada el 13 abril 2013, cuyo texto es el siguiente:

"34.1 Las empresas autorizadas, mediante sus representantes legales, podrán sustituir a un vehículo que hayan retirado de su Flota Habilitada en el plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir del día de la aprobación del retiro de la unidad vehicular, por otro vehículo de la tipología que corresponda a su ficha técnica o uno de igual o mayor capacidad, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 31 de la presente Ordenanza." ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

"34.1 Las empresas autorizadas, mediante sus representantes legales, podrán sustituir a un vehículo que hayan retirado de su Flota Habilitada en el plazo no mayor de un (1) mes, contado a partir del día de la aprobación del retiro de la unidad vehicular, por otro vehículo de la tipología que corresponda a su ficha técnica o uno de mayor capacidad."

34.2 Vencido el plazo de treinta (30) días, las empresas autorizadas solo podrán realizar el procedimiento de sustitución con vehículos nuevos que cumplan los requisitos y características técnicas del bus patrón, en un plazo improrrogable de sesenta (60) días calendario. (*)

(*) Numeral modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ordenanza N° 1683, publicada el 13 abril 2013, cuyo texto es el siguiente:

"34.2 Vencido el plazo señalado el numeral anterior, las empresas autorizadas solo podrán realizar el procedimiento de sustitución con vehículos nuevos que cumplan los requisitos y características técnicas del bus patrón, en un plazo improrrogable de tres (3) meses." (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

"34.2 Vencido el plazo señalado en el numeral anterior, las empresas autorizadas solo podrán realizar el procedimiento de sustitución con vehículos nuevos".

34.3 Transcurridos los plazos señalados sin que se haya efectuado la sustitución, la SRT anulará el cupo de la unidad vehicular retirada. (*)

(*) Numeral modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"34.3 Transcurridos los plazos señalados sin que se haya efectuado la sustitución, la SRT anulará el cupo de la unidad vehicular retirada, otorgándosele la calidad de cupo perdido."

34.3 No procederá la sustitución entre vehículos de tipología camioneta rural, excepto en rutas periféricas. (*)

(*) Numeral modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"34.4 No procederá la sustitución entre vehículos de tipología camioneta rural, excepto en rutas periféricas." (*)

(*) Numeral derogado el Artículo 10 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 35.- De la Sustitución por Equivalencia

La sustitución por equivalencia se registrará de acuerdo con los parámetros técnicos establecidos por la GTU mediante Resolución de Gerencia. En ningún caso, la sustitución se realizará por vehículos de menor capacidad de lo establecido en la ficha técnica.

Artículo 36.- Del Duplicado por pérdida, deterioro, robo o apropiación ilícita

En caso de pérdida, deterioro, robo o apropiación ilícita de la TC, el representante legal de la empresa autorizada podrá solicitar ante la SRT, el duplicado correspondiente, presentando los siguientes documentos:

36.1 Formato de Solicitud

36.2 Denuncia policial en caso de pérdida, robo o apropiación ilícita de ser el caso.

36.3 Original de la TC en caso de deterioro. (*)

(*) Artículo modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 36.- Del Duplicado de la TC por pérdida, deterioro, robo o apropiación ilícita

En caso de pérdida, deterioro, robo o apropiación ilícita de la TC, el representante legal de la empresa autorizada podrá solicitar ante la SRT, el duplicado correspondiente, presentando los siguientes documentos:

36.1 Formato de Solicitud.

36.2 Denuncia policial en caso de pérdida, robo o apropiación ilícita de ser el caso, que haya sido interpuesta por el propietario del vehículo o el representante legal de la empresa de transporte autorizada, según corresponda.

36.3 Original de la TC en caso de deterioro.

36.4 Copia simple de los CITV complementaria por cada vehículo, cuando corresponda.

36.5 Copia simple de la póliza de seguros vigente por responsabilidad civil frente a terceros por daños materiales por cada vehículo.

36.6 Copia simple de la póliza del SOAT o AFOCAT vigente por cada vehículo.

36.7 Pago de los derechos administrativos."

Artículo 37.- De la obtención de la TC por modificación en su contenido

37.1 Las empresas autorizadas, mediante sus representantes legales y bajo responsabilidad, deberán encargarse de solicitar ante la SRT la emisión de una nueva TC cuando los datos contenidos en la misma hayan variado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente ordenanza. Dicha solicitud deberá realizarse en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se produjo la modificación, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a. Formato de Solicitud.

b. Copia simple del documento que acredite la modificación de los datos contenidos en la TC, cuando corresponda.

c. Copia simple de la TC o denuncia policial en caso de pérdida, robo o apropiación ilícita, de ser el caso.

d. Pago de los derechos administrativos correspondientes.

37.2 La TC original, cuando corresponda, deberá ser entregada cuando se otorgue la nueva TC. (*)

(*) Numeral modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ordenanza N° 1683, publicada el 13 abril 2013, cuyo texto es el siguiente:

"37.2 Las TC originales quedarán sin efecto con la sola entrega de las nuevas TC, de acuerdo con el procedimiento regulado en el presente artículo, no siendo necesario la devolución de las mismas."

37.3 En caso que la modificación se realice de oficio no será exigible el requisito establecido en el literal "d" del numeral 37.1.(*)

(*) Artículo modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 37.- Del duplicado de la TC por modificación en su contenido

37.1 Las empresas autorizadas, mediante sus representantes legales y bajo responsabilidad, deberán encargarse de solicitar ante la SRT la emisión de una nueva TC cuando los datos contenidos en la misma hayan variado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente ordenanza. Dicha solicitud deberá realizarse en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se produjo la modificación, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a. Formato de Solicitud.

b. Copia simple del documento que acredite la modificación de los datos contenidos en la TC, cuando corresponda.

c. Copia simple de la TC o denuncia policial en caso de pérdida, robo o apropiación ilícita, de ser el caso.

d. Copia simple de los CITV complementaria por cada vehículo, cuando corresponda.

e. Copia simple de la póliza de seguros vigente por responsabilidad civil frente a terceros por daños materiales por cada vehículo, hasta por un monto de 5 UIT.

f. Copia simple de la póliza del SOAT o AFOCAT vigente por cada vehículo.

g. Pago de los derechos administrativos.

37.2 Las TC originales quedarán sin efecto con la sola entrega de las nuevas TC, de acuerdo con el procedimiento regulado en el presente artículo, no siendo necesario la devolución de las mismas.

37.3 En caso que la modificación se realice de oficio no será exigible el requisito establecido en el literal "g" del numeral 37.1.

37.4 En caso de cambio de propietario (s) de la unidad vehicular, adicionalmente deberá presentarse el contrato de vinculación conforme al contenido establecido en el artículo 32 de la presente Ordenanza y copias de los DNI del anterior y nuevo propietario."

Artículo 38.- De la Renovación de la TC

La renovación de la TC deberá ser solicitada por el representante legal de la empresa autorizada ante la SRT dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación de la aprobación de la renovación de la Autorización de Servicio, presentando todos los requisitos establecidos en el artículo 31 de la presente Ordenanza.

Artículo 39.- Retiro vehicular

39.1 El Retiro Vehicular se realiza a solicitud de la empresa autorizada, del propietario del vehículo con contrato de vinculación o por disposición de la GTU, quedando inhabilitado para prestar el servicio de transporte público regular de personas. ()*

(*) Numeral modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"39.1 El Retiro Vehicular, es un procedimiento de aprobación automática, que se realiza a solicitud de la empresa autorizada, del propietario del vehículo con contrato de vinculación o por disposición de la GTU, quedando inhabilitado para prestar el servicio de transporte público regular de personas."

39.2 Para los casos de vehículos con contrato de vinculación el retiro vehicular se solicita por las causales siguientes:

a. Por mutuo acuerdo.

b. Por vencimiento del plazo del contrato.

c. Por pérdida del vínculo contractual.

d. Por imposibilidad física o jurídica que afecte el cumplimiento del contrato, tales como robo del vehículo, destrucción del vehículo, entre otros.

e. Por acuerdo de las partes, cuando el retiro se realiza con motivo de la chatarrización o chatarreo del vehículo.

"f) Por transferencia del vehículo objeto del contrato de vinculación. En este caso se deberá presentar el gravamen vehicular emitido por la SUNARP, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario."(*)

(*) Literal incorporado por el Literal c) del Artículo 5 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014.

"g) Por otorgamiento de título habilitante para prestar el servicio de transporte a una persona jurídica o consorcio que haya incluido al vehículo a ser retirado dentro su solicitud, en el marco de los procesos de otorgamiento de títulos habilitantes. El retiro por esta causal solo resulta aplicable a partir del otorgamiento de autorización para prestar el servicio en la ruta o paquete de rutas en la que se ha presentado dicho vehículo."(*)

(*) Literal incorporado por el Literal c) del Artículo 5 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014.

39.3 En caso que el vehículo sea propiedad de la empresa de transporte sólo se presentará la solicitud de retiro, de acuerdo con el formato aprobado por la SRT.

39.4 La TC que haya sido otorgada al vehículo retirado de la Flota Habilitada, así como su correspondiente registro vehicular, quedará automáticamente anulado.

39.5 Tratándose del retiro vehicular por la causal establecida en el literal "e" del numeral 2 del presente artículo, la GTU, además de retirar al vehículo de la flota habilitada deberá cancelar el registro del servicio de transporte público regular de personas del vehículo.

Artículo 40.- Retiro Vehicular por pérdida del vínculo contractual

Las empresas autorizadas, mediante sus representantes legales, o los propietarios de las unidades vehiculares, podrán solicitar el retiro de un vehículo de su Flota Habilitada o del vehículo de su propiedad, respectivamente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

40.1 Formato de Solicitud.

40.2 Copia simple del contrato de vinculación celebrado entre la empresa autorizada y el propietario del vehículo, el cual deberá contener las causales de resolución del vínculo contractual.

40.3 *Copia simple de la carta notarial en la que se comunique a la otra parte la resolución del contrato, señalando de manera expresa la causal de resolución y sustentando el cumplimiento de la causal.*(*)

(*) Numeral modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"40.3 Copia simple de la carta notarial en la que se comunique al propietario del vehículo que figure en el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP, la resolución del contrato, señalando de manera expresa la causal de resolución y sustentando el cumplimiento de la causal. Este documento no es exigible para el retiro vehicular por transferencia del vehículo."

40.4 Copia simple de los documentos que sustenten y demuestren el cumplimiento de la

causal por la cual se resolvió el vínculo contractual.

40.5 Original de la TC del vehículo que será retirado de la Flota Habilitada o denuncia policial por pérdida, robo o apropiación ilícita, de ser el caso. ()*

(*) Numeral modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"40.5 Original de la TC del vehículo que será retirado de la Flota Habilitada o denuncia policial por pérdida, robo o apropiación ilícita, de ser el caso."

40.6 Carta dirigida a la SRT, asumiendo responsabilidad administrativa en caso que el vehículo retirado continúe circulando o cometa infracciones identificándose con las características físicas y de operación de la empresa (nombre, logotipo, colores representativos, entre otros.). ()*

(*) Numeral modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"40.6 Copia simple del certificado de gravamen vehicular emitido por SUNARP, con una antigüedad no mayor a 30 días calendario (solo para el retiro vehicular por transferencia del vehículo)."

"40.7 En caso de mutuo acuerdo las partes deberán presentar un documento firmado por ambas manifestando este hecho." (*)

(*) Numeral incorporado por el Literal c) del Artículo 5 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014.

"40.8 En caso de imposibilidad física o jurídica que afecte la ejecución del contrato, documento que acredite situaciones tales como, robo, destrucción del vehículo, entre otros." (*)

(*) Numeral incorporado por el Literal c) del Artículo 5 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014.

Artículo 41.- Retiro por disposición de la GTU

41.1 La GTU podrá retirar a un vehículo de la Flota Habilitada de una empresa autorizada, en los siguientes casos:

a. Cuando exista norma expresa que determine el retiro del vehículo por razones de antigüedad. En este caso, la GTU además retirará al vehículo del Registro del servicio de transporte público regular de personas.

b. Cuando se compruebe fraude, falsificación o adulteración de los documentos presentados para la obtención de la TC.

c. Cuando se compruebe que una unidad vehicular de la flota habilitada no se encuentre operando en la ruta autorizada durante tres días consecutivos, sin previa autorización de la GTU.

d. Cuando se haya cancelado la autorización de servicio de la empresa autorizada. En dicho supuesto, la GTU procederá a cancelar los registros de los vehículos que conformaban la flota de la empresa. ()*

(*) Literal modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ordenanza N° 1683, publicada el 13 abril 2013, cuyo texto es el siguiente:

"d. Cuando se haya cancelado la autorización de servicio de la empresa autorizada. En dicho

supuesto, la GTU registrará como unidades libres de empresa a los vehículos que conformaban la flota de la empresa."

e. Cuando el vehículo a ser retirado haya sido chatarrizado, conforme a las normas municipales vigentes.

"f) Cuando, por la implementación de alguno de los componentes del SIT, se determine la no renovación de la autorización del servicio o modificación de ficha técnica, conforme a la normativa vigente. La GTU procederá a cancelar el registro de los vehículos que conformaban la flota autorizada de la empresa, o su reducción, según corresponda".(*)

(*) Literal incorporado por el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1796, publicada el 26 junio 2014.

41.2 No procede la sustitución de las unidades que hayan sido retiradas por disposición de la GTU, salvo los casos en los que se haya determinado el retiro del vehículo por razones de antigüedad, en cuyo supuesto se le otorgará a las empresas autorizadas un plazo improrrogable de sesenta (60) días calendario para que realicen la sustitución con vehículos que cumplan con las características y requisitos del bus patrón.
(*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

"41.2 No procede la sustitución de las unidades que hayan sido retiradas por disposición de la GTU, salvo los casos en los que se haya determinado el retiro del vehículo por razones de antigüedad, en cuyo supuesto se le otorgará a las empresas autorizadas un plazo improrrogable de noventa (90) días calendario para que realicen la sustitución con vehículos nuevos."

() De conformidad con la Segunda Disposición Final de la Ordenanza N° 1634, publicada el 25 octubre 2012, se señala que de conformidad con la Resolución Ministerial No. 395-2012-MTC-02, por la cual se aprueba el régimen extraordinario de permanencia para vehículos destinados al servicio de transporte regular de personas en el ámbito provincial de Lima Metropolitana, se dispone que a los vehículos que fuesen retirados por la eficacia de dicho cronograma no les sea aplicable lo dispuesto en el presente numeral.**

TÍTULO III

DE LAS RUTAS Y LA INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 42.- De las Rutas

42.1 La GTU es competente para modificar, fusionar, revocar, declarar desiertas o anuladas, las rutas que se encuentren en condición de autorizadas, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

42.2 En los casos de solicitud de creación de rutas, a pedido de parte, la GTU evaluará la propuesta presentada técnica y legalmente, tomando como base lo establecido en el Plan Regulador de Rutas, el Sistema de Rutas, el itinerario de otras rutas y el número de vehículos que circulan en éstas, entre otros criterios técnicos. La obtención de la autorización se regirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 y siguientes de la presente Ordenanza.

42.3 Excepcionalmente, teniendo en cuenta la mejora de la movilidad, la seguridad vial, el tránsito y transporte en la ciudad, la GTU podrá crear nuevas rutas, las cuales deberán estar acordes con lo establecido en el Plan Regulador de Rutas, el Sistema de Rutas y motivadas en estudios técnicos que justifiquen su creación.

Artículo 43.- De la Modificación de Ficha Técnica

Las empresas autorizadas, mediante sus representantes legales, podrán solicitar la modificación de los datos contenidos en la Ficha Técnica de la ruta autorizada, cumpliendo con las condiciones técnicas y requisitos documentales establecidos por la GTU mediante Resolución de Gerencia. ()*

(*) Artículo modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 43.- De la Modificación de Ficha Técnica

43.1 Las empresas autorizadas, mediante sus representantes legales, podrán solicitar la modificación de los datos contenidos en la Ficha Técnica de la ruta autorizada, cumpliendo con las condiciones técnicas y requisitos documentales que serán establecidos por la GTU mediante resolución de gerencia.

43.2 En el supuesto de modificación de ficha técnica por fusión de rutas se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Luego de que la SETT emita el informe técnico por medio del cual se declare factible la fusión de rutas solicitada, la SRT deberá comunicar a la persona jurídica solicitante la cantidad de vehículos que conformarán la flota de la ruta resultante de la fusión solicitando la presentación de la relación y documentación señalada en el artículo 31 de la presente ordenanza con respecto a cada uno de los vehículos que se requieran para cubrir la flota de la ruta resultante de la fusión.

b) Se otorgará a la persona jurídica el plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con presentar la relación y documentación requerida.

c) Luego de verificar que se ha cumplido con presentar la relación y documentación señalada en el punto anterior, la SRT deberá emitir la resolución aprobando la fusión de rutas solicitada. En caso de que el número de vehículos de la ruta resultante sea menor a la suma de los vehículos que conforman las flotas de las dos rutas fusionadas, la SRT registrará en el SITU los vehículos excedentes como unidades libres de empresa pudiendo formar parte de la flota de cualquier otra empresa. En caso que se presenten más vehículos de los requeridos según la nueva ficha técnica, la SRT registrará los vehículos según el orden correlativo en el que fueron presentados.

d) Vencido el plazo señalado en el inciso b) del presente numeral, la SRT deberá emitir una resolución declarando el abandono del procedimiento.

Los vehículos que se incluirán en la flota de la ruta fusionada, así como los vehículos excedentes podrán registrarse por única vez en la flota de cualquier empresa aun cuando hayan excedido el plazo de antigüedad señalado en el numeral 25.3 de la presente ordenanza, sin perjuicio de la aplicación del Cronograma de retiro de unidades vehiculares del servicio de transporte regular de pasajeros en Lima Metropolitana establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ordenanza N° 1595-MML."

CONCORDANCIAS: Ordenanza N° 1613, Cuarta Disp. Comp. Final

Artículo 44.- Del Procedimiento de Evaluación

Presentadas las condiciones técnicas y documentales establecidos para la atención del expediente de modificación de Ficha Técnica, la evaluación se realizará en un plazo máximo de treinta (30) días, sujeto al silencio administrativo negativo, y de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 15 de la presente Ordenanza.

Artículo 45.- Parámetros Técnicos Mínimos de Evaluación

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la presente Ordenanza, la GTU establecerá los parámetros técnicos mínimos mediante Resolución de Gerencia.

CONCORDANCIAS: Ordenanza N° 1613, Cuarta Disp. Comp. Final

Artículo 46.- De la Constancia de Pago

Para realizar cualquier procedimiento establecido en la presente Ordenanza, los administrados además de los requisitos documentales señalados en el TUPA, deberán cumplir con pagar el derecho de trámite correspondiente.

**SECCIÓN TERCERA
DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO
REGULAR DE PERSONAS**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 47.- De la permanencia en el servicio de transporte público regular de personas

47.1 La permanencia en el servicio de transporte público regular de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y de operación que se establecen en la presente ordenanza.

47.2 El incumplimiento de estas condiciones determinan la imposición de medidas preventivas, correctivas y sanciones, según corresponda.

Artículo 48.- Verificación y control del cumplimiento de las condiciones de permanencia

48.1 La verificación y control de las condiciones de permanencia será realizada por la GTU o por entidades privadas autorizadas por esta última para tal fin.

48.2 La GTU podrá establecer mecanismos de certificación anual que permitan otorgar a la empresa una calificación, con base en criterios que serán establecidos mediante Resolución de Gerencia, que permitan al usuario contar con información respecto del servicio de transporte y a la GTU tener antecedentes respecto a la empresa.

**TÍTULO II
DE LAS CONDICIONES LEGALES**

Artículo 49.- De las condiciones legales básicas

Las condiciones legales básicas que se deben cumplir para permanecer como empresa autorizada titular de una autorización para la prestación del servicio de transporte público regular de personas, son las siguientes:

49.1 Mantener la personería jurídica con la que se obtuvo la autorización. En los casos que dicha persona jurídica integre un consorcio que participe en la operación del servicio de transporte regular de personas, éste se deberá mantener vigente durante la vigencia de la autorización de servicio. ()*

(*) Numeral modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ordenanza N° 1683, publicada el 13 abril 2013, cuyo texto es el siguiente:

"49.1 Mantener la personería jurídica con la que se obtuvo la autorización."

49.2 No estar incurso en alguna de las causales de sociedad irregular previstas en la Ley No. 26887, Ley General de Sociedades.

49.3 Mantener designado a su representante legal ante la GTU.

49.4 Los directores, administradores o representantes legales de la persona jurídica, no deberán ser condenados o inhabilitados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio, o Delito Tributario. Dicha prohibición también es aplicable a los directores y representantes legales de la persona jurídica que sea accionista, consorciado o socio de la empresa autorizada.

Tratándose de contratos de consorcio, los representantes legales, directores y administradores de los consorciados de la persona jurídica también se encuentran sujetos a la condición legal de permanencia establecida en el presente numeral.

49.5 Los directores, administradores o representantes legales de la persona jurídica no podrán haber sido declarados en quiebra, estar incurso en un proceso concursal, o estar sometidos a medida judicial o administrativa que lo prive o restrinja de la administración de sus bienes. Esta prohibición es aplicable a los directores y representantes legales de la persona jurídica que sea accionista, consorciado o socia de la Empresa Autorizada.

Tratándose de contratos de consorcio, los representantes legales, directores y administradores de los consorciados de la persona jurídica también se encuentran sujetos a la condición legal de permanencia establecida en el presente numeral.

49.6 Mantener el registro como contribuyente "activo" en el Registro Único de Contribuyentes de la SUNAT y que en todo momento la información declarada ante esta entidad coincida con la brindada por la autoridad competente.

49.7 No prestar servicios para la GTU; Policía Nacional del Perú u otra institución a cargo del control del tránsito. Esta prohibición es extensiva a quienes desarrollan labores de asesoría y a los familiares en segundo grado de consanguinidad o afinidad de quien se encuentre en cualquiera de las situaciones antes descritas.

49.8 Mantener la cantidad de vehículos, organización empresarial e infraestructura complementaria de transporte necesaria para prestar el servicio de transporte público regular de personas, de acuerdo con la autorización otorgada.

49.9 Contar y mantener vigentes, permanentemente, la pólizas del SOAT y/o CAT, de todos sus vehículos habilitados, así como las pólizas de los seguros por responsabilidad civil contra terceros.

49.10 La empresa autorizada puede gerenciar a otra empresa de transporte autorizada mediante un acuerdo o contrato de gerenciamiento. Los acuerdos o contratos de gerenciamiento deben ser puestos en conocimiento de la GTU.

La celebración de un acuerdo o contrato de gerenciamiento no importará modificación, extinción, mutación o novación de ninguna especie, con respecto a las obligaciones que los contratantes tienen a su cargo derivadas de las autorizaciones de las cuales son titulares y de las normas de aplicación con cargo a las cuales vienen ejecutando sus prestaciones.

La empresa autorizada puede suscribir con otras empresas de transporte autorizadas para el servicio de transporte regular de personas en Lima Metropolitana, acuerdos que le permitan realizar una integración operacional o comercial destinada a la prestación del servicio de transporte que realizan, lo cual no implica ninguna modificación en las obligaciones asumidas por cada uno de ellos frente a la GTU.

La GTU, mediante Resolución de Gerencia, especificará los requisitos técnicos y operativos para la conformación de la integración establecida en el párrafo precedente.

Artículo 50.- Condiciones legales específicas

Las condiciones legales específicas que se deben cumplir para permanecer en la prestación del servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana son las siguientes:

50.1 Mantener como principal actividad de la sociedad, la de prestación del servicio de transporte público regular de personas.

50.2 Contar con la disponibilidad de vehículos para la correcta prestación del servicio de transporte público regular de personas de acuerdo con lo establecido en su Ficha Técnica, sean éstos propios o contratados por la empresa autorizada, bajo la modalidad de contrato de vinculación, cuando corresponda.

50.3 La empresa autorizada garantiza y realiza el mantenimiento, la operación y la administración de los vehículos que comprenden su flota habilitada.

50.4 Contar con personal administrativo, conductores y cobradores para la prestación del servicio de transporte público regular de personas, los cuales deberán estar contratados por la empresa autorizada y registrados en la planilla, de acuerdo con las normas laborales vigentes.

50.5 Mantener el patrimonio mínimo requerido para acceder al servicio de transporte regular de personas, el mismo que queda fijado cien (100) Unidades Impositivas Tributarias para rutas urbanas y cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias para rutas periféricas. ()*

(*) Numeral dejado sin efecto por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria de la Ordenanza N° 1683, publicada el 13 abril 2013.

50.6 Contar y mantener todas las autorizaciones sectoriales que resulten necesarias para la prestación del servicio de transporte regular de personas en Lima Metropolitana.

TÍTULO III DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

Artículo 51.- De las condiciones técnicas básicas de los vehículos

Los vehículos de las empresas autorizadas deben cumplir con las siguientes condiciones técnicas básicas:

51.1 Encontrarse en buen estado de funcionamiento y en óptimas condiciones técnicas y mecánicas.

51.2 Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNV y con los requisitos y condiciones técnicas del bus patrón, según corresponda. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

"51.2 Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNV y con los requisitos y condiciones técnicas establecidas por la GTU. "

51.3 Estar diseñados originalmente de fábrica para el transporte de personas.

51.4 Contar con chasis y fórmula rodante original de fábrica. El chasis no debe haber sido objeto de modificaciones destinadas a incrementar el número de ejes, alargarlo o cambiar su estructura. El chasis tampoco puede presentar fractura o debilitamiento.

El vehículo cuyo chasis y/o carrocería haya sufrido daños como consecuencia de un accidente de tránsito, solo podrá volver a ser destinado para la prestación del servicio de transporte de personas, siempre y cuando, luego de su reparación apruebe la inspección técnica en un Centro de Inspección Técnica Vehicular.

El CITV deberá consignar que se ha inspeccionado la reparación a la que ha sido sometido el chasis y/o carrocería, y que ésta permite que el vehículo pueda prestar el servicio de transporte regular de personas sin riesgo para las mismas y que su circulación no genera o determina algún tipo de peligro para terceros.

51.5 Contar con carrocería que no haya sido objeto de alteraciones o modificaciones destinadas a incrementar o disminuir el número de usuarios que pueden ser transportados. La GTU podrá establecer excepciones a la presente obligación, considerando la mejora de la prestación del servicio, la integración y eficiencia operativa.

Artículo 52.- De las condiciones técnicas específicas de los vehículos

Los vehículos de las empresas autorizadas deberán cumplir con las condiciones técnicas específicas siguientes:

52.1 Cumplir con la antigüedad máxima de permanencia.

52.2 Pertenecer a la categoría vehicular M3. De manera excepcional, y bajo resolución motivada, la GTU podrá establecer para rutas periféricas el uso de vehículos de categoría M2.

52.3 Contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico permanente del vehículo en ruta que transmita a la autoridad la información del vehículo, y con un limitador de velocidad, según las características y funcionalidades establecidas por la GTU.

52.4 Contar con un dispositivo registrador de eventos y ocurrencias. En caso que el sistema de monitoreo inalámbrico con que cuente el vehículo permita registrar los mismos eventos y ocurrencias que en norma complementaria se señalen y emitir reportes de éstos, el dispositivo registrador no será exigible. Corresponde a la empresa autorizada acreditar ante la GTU, cuando ésta lo requiera, que su sistema de control y monitoreo cuenta con las funcionalidades necesarias para sustituir este requisito.

52.5 Contar con un indicador sonoro intermitente dispuesto en la zona trasera del vehículo, el cual se activará en forma simultánea con el acoplamiento de la marcha hacia atrás.

52.6 Contar con cinturones de seguridad de tres (3) puntos en el asiento del conductor y de dos (2) puntos, como mínimo, en los asientos que se encuentren en la primera fila del vehículo. Los cinturones de seguridad colocados deben cumplir, como mínimo, con lo dispuesto en el RNV y en la NTP 293.003.1974.

52.7 Contar con un sistema de comunicación asignado permanentemente al vehículo, que permita su interconexión con las oficinas de la empresa autorizada y con la GTU cuando ésta lo requiera. Este requisito podrá ser omitido si el sistema de control y monitoreo inalámbrico con que cuente el vehículo permite que exista interconexión entre el mismo y las oficinas de la empresa autorizada, lo que será acreditado ante la GTU.

52.8 Contar con un dispositivo eléctrico o electrónico instalado en el salón del vehículo y a la vista de los usuarios, que informe sobre la velocidad que marca el velocímetro.

52.9 Los vehículos de categoría M3 y M2 tendrán las puertas de entrada y salida obligatoriamente al lado derecho, debiendo utilizarse la anterior para la subida y la posterior para la bajada de pasajeros, a excepción de los vehículos que presten servicio en sistemas de transporte masivos y de alta capacidad, creados o por crearse. En ambos casos los vehículos llevarán la

inscripción indicadora en la parte superior de cada puerta, interna y externamente.

Los vehículos de categoría M3 y M2 que al 16 de julio de 2011 se encontraban habilitados para prestar el servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana, y que cuenten con una (1) sola puerta, están eximidos de cumplir con lo preceptuado en el párrafo precedente.

52.10 Los vehículos llevarán obligatoriamente en el interior de su estructura, una señal audible y/o luminosa que sirva como indicador para advertir al conductor de la bajada de los pasajeros.

TÍTULO IV DE LAS CONDICIONES OPERACIONALES

Artículo 53.- De las condiciones operacionales básicas

La empresa autorizada deberá prestar el servicio de transporte cumpliendo con las siguientes condiciones operacionales básicas:

53.1. En cuanto al servicio:

- a. Contar con la organización mínima señalada en el artículo 14 de la presente Ordenanza.
- b. Prestar el servicio de transporte cumpliendo con los términos y condiciones de la autorización de la que sea titular, de acuerdo con su Ficha Técnica.
- c. Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados; hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda; y cuenten con póliza de SOAT o CAT vigente, así como con la póliza de responsabilidad civil contra terceros.
- d. Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada.
- e. No abandonar el servicio y no dejar de prestarlo sin cumplir con el previo trámite de su renuncia.

53.2 En cuanto a los conductores:

- a. Contar con el número suficiente de conductores y cobradores para prestar el servicio en los términos en que éste se encuentre autorizado, considerando lo establecido en la ficha técnica.
- b. Prestar el servicio con conductores y cobradores que hayan aprobado la capacitación establecida en la presente ordenanza.
- c. *Cumplir con inscribir a los conductores y cobradores ante la GTU y verificar que se encuentren habilitados, antes que éstos presten el servicio de transporte. (*)*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1796, publicada el 26 junio 2014, cuyo texto es el siguiente:

"c) Cumplir con habilitar a los conductores y cobradores de su nómina y/o planilla, cumpliendo los procedimientos, requisitos y condiciones establecidos en la Ordenanza N° 1244, antes que éstos presten el servicio de transporte."

d. Garantizar que los conductores que resulten seleccionados aleatoriamente por la GTU, cumplan con realizar un examen médico de comprobación de aptitud psicofísica.

Sistema Peruano de Información Jurídica

e. Verificar que, antes de iniciar la conducción y durante la prestación del servicio, los conductores porten su licencia de conducir vigente, de acuerdo con la clase y categoría requerida por las características del vehículo y el servicio de transporte regular de personas; no sobrepasen el límite de edad máximo, de conformidad con lo establecido en el RNAT; y, no hayan ingerido alcohol o sustancias que produzcan alteración de los sentidos o del sistema nervioso. En este último caso, de evidenciarse algún síntoma que haga presumir esta situación, la empresa autorizada no deberá autorizar la conducción si previamente no se realizan los exámenes de descarte que resulten necesarios.

f. Verificar que el conductor que haya participado en un accidente de tránsito con consecuencias de muerte o lesiones personales, apruebe un nuevo examen psicosomático. Los resultados del examen deberán presentarse ante la GTU dos (2) días antes que el conductor vuelva a prestar el servicio de transporte, dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario de ocurrido el accidente.

g. Verificar que el conductor no realice jornadas de conducción efectiva continua de más de cinco (5) horas. El tiempo de descanso entre cada jornada de conducción deberá ser no menor de una (1) hora. En caso que la jornada de conducción efectiva sea menor de dos (2) horas, el tiempo de descanso será no menor de treinta (30) minutos. La duración acumulada de jornadas de conducción no deberá exceder de diez (10) horas en un período de veinticuatro (24) horas.

h. Verificar que los conductores cuenten con información sobre las obligaciones que deben ser cumplidas durante la prestación del servicio, sobre las sustancias que no pueden ser consumidas por generar alteraciones de la conciencia, somnolencia u otro efecto que afecte la conducción.

"i) Verificar que los conductores presentados en la nómina autorizada por la GTU, no presten el servicio de transporte en otras empresas autorizadas y/u otro servicio de transporte"(*)

(*) Literal incorporado por el Artículo Segundo de la Ordenanza N° 1796, publicada el 26 junio 2014.

53.3 En cuanto al vehículo:

a. Mantener las características técnicas generales y específicas de los vehículos, así como las demás condiciones que le permitieron acceder a la autorización para la prestación del servicio de transporte.

b. Realizar y garantizar el mantenimiento, la administración y operación de los vehículos que comprenden su flota habilitada.

c. Comunicar a la GTU, en un plazo no mayor de cinco (5) días, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada para el otorgamiento de la habilitación.

d. Disponer que los vehículos habilitados porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales:

- Extintores de fuego, en óptimo funcionamiento. El número de extintores y la clase de los mismos se regulan por lo previsto en la NTP 833.032, la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte.

- Conos o triángulos de seguridad,

- Botiquín para brindar primeros auxilios, conteniendo lo siguiente:

Requisitos

Cantidad

1. Alcohol de 70° de 120 ml	1
2. Jabón antiséptico	1
3. Gasas esterilizadas fraccionadas de 10 cm x 10 cm	5
4. Apósito esterilizado 10 cm x 10 cm	1
5. Esparadrapo 2.5 cm x 5 m	1
6. Venda elástica 4 x 5 yardas	1
7. Bandas adhesivas (curitas)	10
8. Tijera punta roma de 3 pulgadas	1
9. Guantes quirúrgicos esterilizados 7 ½ (pares)	1
10. Algodón x 50 gr	1

e. Atendiendo a las características de regularidad, continuidad y generalidad del servicio de transporte regular de pasajeros, las empresas autorizadas deberán contratar el servicio de grúas de remolque para la atención de sus vehículos durante la prestación del servicio.

f. Verificar antes de prestar el servicio que todos los neumáticos del vehículo habilitado cumplen con lo dispuesto por el RNV.

g. Verificar que el vehículo cuente con las láminas retrorreflectivas y demás disposiciones relacionadas al tránsito, de acuerdo a la normatividad vigente.

h. Verificar que el limitador de velocidad y el dispositivo registrador, o el que lo sustituya, se encuentren en perfecto estado de funcionamiento.

i. Garantizar que el vehículo cuenta con cinturones de seguridad en el asiento del conductor y en los que se encuentren en la primera fila del vehículo.

j. Verificar que el dispositivo instalado en el salón del vehículo refleja la velocidad que marca el velocímetro.

El resultado de estas verificaciones a cargo de la empresa de transporte, con excepción de las establecidas en los literales c) y e), deberá constar en un acta de conformidad suscrita por el encargado de operaciones y los conductores del vehículo antes de iniciar el servicio, tanto en origen como en destino. Dicha acta de conformidad tendrá valor probatorio para los distintos procedimientos que tramite la GTU.

Artículo 54.- De las condiciones operacionales específicas

Las empresas autorizadas deberán cumplir con las siguientes condiciones operacionales específicas:

54.1 Durante la prestación del servicio las empresas autorizadas deberán exhibir en cada vehículo habilitado lo siguiente:

54.1.1 La razón social y/o nombre comercial, colores y diseños distintivos registrados, así como los datos de identificación de la ruta autorizada de la forma siguiente:

a. La razón o denominación social de la empresa autorizada deberá estar colocada como mínimo en dos lados del vehículo, en un tamaño apropiado que pueda ser reconocido en condiciones normales de visibilidad.

b. El código de la ruta deberá estar colocado como mínimo en la parte delantera, lateral derecha, en la parte posterior y en la parte superior del vehículo. Asimismo, la placa de rodaje deberá figurar en la parte superior de la unidad vehicular en un tamaño apropiado.

Sistema Peruano de Información Jurídica

c. En caso de exhibirse nombres comerciales o abreviaturas, estos no deberán inducir a error, respecto de la razón o denominación social.

d. Colocar en el interior del vehículo, en lugar visible para el usuario, la información del código e itinerario de la ruta autorizada.

e. Las tarifas del servicio que presta deberán ser colocadas en la parte lateral derecha externa e interna del vehículo.

f. Colocar el o los teléfonos de la empresa autorizada y los que señale la GTU, en la parte interna y externa del vehículo, para atender quejas, reclamos o denuncias de los usuarios.

g. Colocar en la parte frontal externa e interna del extremo superior del vehículo un letrero visible de día y de noche con la indicación del origen, destino y código de la ruta.

h. Otras que pueda definir la GTU de acuerdo con las condiciones de operación y conversión gradual hacia el SIT.

54.2 Cumplir con las disposiciones establecidas en la TC y la correspondiente ficha técnica de la ruta autorizada.

54.3 Entregar comprobante de pago o boleto a los usuarios por la prestación del servicio. ()*

(*) Literal modificado por el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1796, publicada el 26 junio 2014, cuyo texto es el siguiente:

"54.3 Entregar comprobante de pago o boleto a los usuarios por la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, al momento de la percepción de la retribución."

54.4 Reservar y señalizar como mínimo los dos (2) asientos más cercanos a la puerta de acceso delantera del vehículo para uso preferente de las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes y mujeres con bebés en brazos.

54.5 Identificar y señalizar las salidas de emergencia.

54.6 Contar con Póliza de Seguro o documento equivalente vigente que ampare los riesgos de accidentes personales, de usuarios, de operadores y terceros, garantizando su cobertura permanente de acuerdo a los montos establecidos en los Decretos Supremos No. 024-2002-MTC y No. 040-2006-MTC.

54.7 Contar con póliza de seguros por Responsabilidad civil frente a terceros con cobertura para daños materiales de hasta cinco Unidades Impositivas Tributarias (5 UIT).

SECCIÓN CUARTA

DE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA AUTORIZADA Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA AUTORIZADA

Artículo 55.- De la Responsabilidad de la Empresa Autorizada

La empresa autorizada es responsable ante la GTU por el debido cumplimiento de las normas que corresponden al servicio de transporte público regular de personas reglamentado en la

presente Ordenanza.

Artículo 56- De las Obligaciones Generales

La empresa autorizada, sus conductores y cobradores están obligados a:

56.1 Brindar el servicio portando en todo momento los títulos habilitantes requeridos en la presente Ordenanza, así como todos aquellos documentos necesarios para la debida prestación del servicio de transporte; entre ellos, la TC, Licencia de Conducir, credenciales, CITV, SOAT o AFOCAT y Póliza de Seguros por responsabilidad frente a terceros.

56.2 Prestar el servicio con vehículos que se encuentren en condiciones óptimas de operatividad y garanticen las condiciones mínimas de seguridad en el servicio; aún cuando cuenten con el CITV vigente.

56.3 Cumplir con lo dispuesto en la Resolución de Autorización del Servicio, la TC y las disposiciones emitidas por la GTU.

56.4 No circular por las vías que se encuentren expresamente prohibidas o restringidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima u otra autoridad competente, así como por las vías declaradas como exclusivas o restringidas.

56.5 Colaborar con las acciones de fiscalización y control realizadas por la GTU, PNP, INDECOPI, MINTRA, MTC, entre otras autoridades.

56.6 Responder y/o contestar las solicitudes o requerimientos de información de la GTU, dentro de los plazos y condiciones establecidas.

56.7 No agredir física o verbalmente a los inspectores municipales de transporte y a los efectivos policiales.

56.8 Dotar al vehículo de todos los elementos de seguridad establecidos en la presente ordenanza, en el RNV y en el RNAT, según corresponda. Los elementos de seguridad deberán encontrarse operativos y en condiciones óptimas de funcionamiento.

56.9 Mantener el vehículo en condiciones de limpieza adecuadas que no afecten la salud de los usuarios.

56.10 No permitir que durante la prestación del servicio los usuarios transporten en el vehículo bultos que obstaculicen el paso de los usuarios, animales, materiales peligrosos, inflamables, pirotécnicos o explosivos. Tratándose de personas con discapacidad visual se permitirá que lleven perros que cumplan la función de guías, de acuerdo con la normatividad vigente.

56.11 No permitir el comercio o venta ambulatoria en el vehículo.

56.12 No utilizar la vía pública como zona de estacionamiento o paradero no autorizado.

56.13 No llevar pasajeros cuando el vehículo se encuentre circulando desde su paradero de origen o destino hacia su zona de estacionamiento. La circulación en dicho tramo deberá realizarse utilizando el letrero de "Fuera de Servicio".

56.14 Brindar el servicio y embarcar personas con discapacidad, adultos mayores, estudiantes universitarios y escolares.

56.15 No permitir durante la prestación del servicio:

a. Que el conductor y/o cobrador llamen a los pasajeros a viva voz o usando el claxon.

b. Que el conductor y/o cobrador embarquen o desembarquen pasajeros con el vehículo en movimiento o en lugares no autorizados.

c. Que los vehículos circulen con las puertas de acceso o descenso abiertas o que alguna persona sobresalga de la estructura del vehículo.

d. Que el conductor y/o cobrador suban pasajeros o grupos que se encuentren alterando el orden público.

e. Que el conductor y/o cobrador o usuarios fumen o ingieran bebidas alcohólicas en el vehículo.

f. El uso de equipos de sonido y/o televisivos.

Artículo 57.- De las Obligaciones específicas de la empresa autorizada

La empresa autorizada para la prestación del servicio de transporte público regular de personas debe cumplir las siguientes obligaciones específicas:

57.1 Cumplir y mantener en todo momento las condiciones de acceso y permanencia del servicio.

57.2 Comunicar, en el plazo de diez (10) días calendario, a la GTU cualquier cambio referido a la información de la empresa contenida en el artículo 14 de la presente ordenanza. Dicho plazo se contabilizará a partir del día en que se concluyó el trámite respectivo.

57.3 Prestar el servicio de transporte regular de personas utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada.

57.4 No abandonar el servicio.

57.5 Contar con la aceptación de la GTU antes de dejar de prestar el servicio en el caso de renuncia.

57.6 Cubrir los costos de los daños ocasionados por las unidades vehiculares de su flota habilitada a los puentes, semáforos, postes de señalización de tránsito u otra infraestructura vial.

57.7 Facilitar la labor de supervisión y fiscalización que realice la GTU.

57.8 *Velar por el cumplimiento de las obligaciones que corresponden al conductor y cobrador. (*)*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1796, publicada el 26 junio 2014, cuyo texto es el siguiente:

"57.8 Velar por el cumplimiento de las obligaciones que corresponden al conductor y cobrador y retirar de su nómina de conductores a aquellos que:

a. Obtuvieran cien (100) puntos firmes acumulados e inscritos en el Registro Nacional de Sanciones;

b. Mantengan vigentes dos (02) o más infracciones al servicio de transporte clasificadas como muy graves;

c. Cuenten con cinco (05) o más infracciones al servicio de transporte calificadas como graves;

d. Cuenten con una (01) infracción calificada muy grave y tres (03) o más infracciones cuya calificación sea grave, al servicio de transporte."

57.9 Capacitar gratuitamente a todo su personal de conductores y/o cobradores, haciéndolos participar en un Curso de Educación Vial y Comportamiento en el Servicio, debiendo dar cuenta a la GTU de la ejecución y resultado del mismo. Para este fin, la GTU, otorgará las autorizaciones para el dictado del curso a las instituciones o centros de estudio superior que lo requieran.

57.10 Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que este se encuentre autorizado, considerando la flota operativa y requerida. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1796, publicada el 26 junio 2014, cuyo texto es el siguiente:

"57.10 Contar con el número suficiente de conductores y cobradores debidamente acreditados por la GTU de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza N° 1244, los cuales deberán prestar servicios exclusivamente en los términos en que la empresa se encuentre autorizada, considerando la flota requerida y operativa."

57.11 Dotar de uniformes completos a los conductores y cobradores que prestan servicio en los vehículos de su flota, y asegurarse que éstos sean utilizados durante toda la prestación del servicio.

57.12 Prestar el servicio con vehículos habilitados que cuenten con las características físicas y de operación de su empresa (nombre, logotipo o colores representativos, entre otros).

57.13 Denunciar a unidades no habilitadas que prestan el servicio con las características físicas y operativas de su empresa.

57.14 Prestar servicio con vehículos que cuenten y porten su TC vigente.

57.15 Prestar el servicio ininterrumpidamente, como mínimo durante dieciocho (*)NOTA SPIJ(3) (18) horas diarias. Dicho horario podrá ser ampliado, previa comunicación a la GTU.

57.16 En el caso de accidentes de tránsito presentar a la GTU el informe respectivo, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.

"57.17 Prestar el servicio en la ruta, itinerario, recorrido, cumpliendo con la frecuencia, paradero inicial o final, establecidos en la ficha técnica."(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano.

"57.18 No permitir que los pasajeros realicen un pago adicional por cada tramo del recorrido autorizado."(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano.

"57.19 Entregar la información solicitada por la autoridad dentro del plazo requerido, brindando información correcta, sin que induzca a error a la autoridad competente."(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario

oficial El Peruano.

Artículo 58.- De las Obligaciones de los Operadores de la Infraestructura complementaria de transporte y de las Zonas de Estacionamiento

Los operadores de Infraestructura complementaria de transporte y de las Zonas de Estacionamiento están sujetos al cumplimiento de las siguientes:

58.1 Mantener las condiciones técnicas que permitieron la expedición del Certificado de Habilitación correspondiente y/o la licencia de funcionamiento.

58.2 Atender los requerimientos que provengan de las acciones de fiscalización que disponga la GTU, conforme a lo señalado en la presente Ordenanza.

58.3 Subsanan los incumplimientos en que se incurra y cumplir con las sanciones que se impongan una vez que queden firmes.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 59.- Derechos de los usuarios

59.1 Toda persona tiene derecho a acceder al uso del servicio de transporte público regular de personas cumpliendo con el pago de la tarifa ofertada.

59.2 El usuario del servicio de transporte público tiene derecho a:

a. Ser transportado en vehículos habilitados que hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, que cuenten con póliza del SOAT ó CAT vigente, y las demás que exige la presente ordenanza.

b. Ser transportado en vehículos conducidos por conductores habilitados.

c. Ser transportado de acuerdo con el recorrido de ruta autorizado.

d. Exigir al conductor que su ascenso y descenso del vehículo se realice en los paraderos autorizados. Para el ascenso y descenso del usuario el vehículo debe encontrarse totalmente detenido.

e. Que las personas con discapacidad, adultos mayores, madres gestantes y con bebés en brazos, ocupen los asientos reservados.

f. Pagar el valor de la tarifa exhibida en los tarifarios, los cuales, además, deberán considerar el cobro debido de los pases libres y pasajes diferenciados, conforme con lo establecido en la Ley No. 26271.

g. Exigir la entrega de boletos por el valor de la tarifa pagada.

h. Los demás establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 60.- Obligaciones de los usuarios

60.1 El usuario del servicio de transporte público regular de personas está obligado a:

a. Portar el boleto durante la prestación del servicio y exhibirlo cuando le sea solicitado.

b. Ascender y descender de los vehículos en los lugares autorizados, utilizando la puerta correspondiente y sólo cuando el vehículo se encuentre detenido.

c. No abordar el vehículo bajo la influencia de sustancias estupefacientes, en estado de ebriedad o llevando consigo animales, bultos que obstaculicen el paso de los usuarios dentro del vehículo, materiales peligrosos, inflamables o explosivos, de acuerdo con lo preceptuado en la presente Ordenanza.

d. Acatar las instrucciones sobre seguridad que emita el conductor o el cobrador

e. No perturbar la visibilidad y maniobrabilidad del conductor, ni distraer su atención.

f. No entrar en acuerdo con el conductor o cobrador para burlar las acciones de fiscalización que realiza la GTU o la PNP.

g. Pagar la tarifa de acuerdo con el tarifario.

60.2 Los usuarios que incumplan con las obligaciones antes señaladas podrán ser impedidos de ingresar al vehículo u obligados a descender de éste por los conductores, los inspectores municipales, efectivos de PNP u otras autoridades competentes, según corresponda. La autoridad podrá requerir, de ser el caso, el apoyo policial para dar cumplimiento a lo que disponga.

SECCIÓN QUINTA

DE LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS

Artículo 61.- Autoridad competente para la protección y defensa de los derechos de los usuarios

61.1 De acuerdo con la normatividad vigente, el INDECOPI es la autoridad competente para la defensa de los derechos los usuarios del servicio de transporte regular de personas en materia de protección al consumidor.

61.2 La competencia del INDECOPI no restringe la potestad de la GTU para supervisar, fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones relacionadas al servicio de transporte público regular de persona en Lima Metropolitana.

SECCIÓN SEXTA

DEL REGIMEN DE FISCALIZACIÓN

(*) Sección Sexta modificada por el Artículo 3 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETIVOS, COMPETENCIA Y MODALIDADES

Artículo 62.- Objetivos de la Fiscalización

62.1 La fiscalización del servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana tiene como objetivo proteger la vida, la salud, la integridad y seguridad de las personas; proteger los derechos e intereses de los usuarios y de las empresas prestadoras del servicio; y, sancionar las infracciones y contravenciones a la presente ordenanza.

62.2 La fiscalización al servicio de transporte público regular de personas, previo procedimiento sancionador, podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas. La GTU se encuentra facultada a aplicar medidas preventivas y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza y en la ley.

Artículo 63.- Competencia de la fiscalización

63.1 La fiscalización del servicio de transporte público regular de personas será realizada por la GTU, mediante la SFT, órgano que podrá detectar infracciones y contravenciones a lo establecido en la presente Ordenanza.

63.2 De conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, la GTU podrá delegar en entidades privadas la supervisión y detección de infracciones y contravenciones a la presente Ordenanza.

63.3 La PNP prestará el auxilio de la fuerza pública en las acciones de fiscalización que realice la GTU o entidades privadas autorizadas, a su requerimiento.

Artículo 64.- Modalidades de fiscalización

La fiscalización del servicio de transporte público regular de personas se realiza bajo las siguientes modalidades:

64.1 Fiscalización de campo.

64.2 Fiscalización de gabinete.

64.3 Auditorías anuales de servicios.

CAPÍTULO II

DE LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y MEDIOS PROBATORIOS

Artículo 65.- Determinación de la Responsabilidad

65.1 La empresa autorizada es responsable administrativamente ante la GTU por la correcta prestación del servicio, las infracciones cometidas contra la presente Ordenanza y el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a las condiciones legales, técnicas, operacionales, mecánicas del vehículo, así como de las condiciones de trabajo de los conductores y cobradores, la protección del medio ambiente y la seguridad. La responsabilidad administrativa es objetiva.

65.2 El propietario del vehículo es responsable solidario con la empresa autorizada por la comisión de infracciones, de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas. Tratándose de vehículos que se encuentran sujetos a contratos de arrendamiento financiero u operativo suscrito con una empresa supervisada por la SBS o SMV, el responsable de las infracciones cometidas será el arrendatario.

65.3 El conductor y/o cobrador del vehículo es responsable de las infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1796, publicada el 26 junio 2014, cuyo texto es el siguiente:

"65.3 El conductor y/o cobrador del vehículo es responsable de las infracciones cometidas

durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta. Para aquellos conductores y cobradores no habilitados será de aplicación todas las infracciones tipificadas en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas correspondiente a conductores y/o cobradores, en lo que corresponda."

65.4 El titular de la infraestructura complementaria de transporte es responsable de las infracciones y contravenciones que le corresponden.

Artículo 66.- Responsabilidad por vehículos no habilitados

66.1 La responsabilidad por la prestación del servicio de transporte público regular de personas mediante vehículos que no se encuentren habilitados recaerá en el propietario del vehículo que aparece como tal en el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP, salvo que acredite de manera indubitable que el vehículo fue enajenado o fue despojado de su tenencia o posesión antes de la comisión de la infracción. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1796, publicada el 26 junio 2014, cuyo texto es el siguiente:

"66.1 La responsabilidad por la prestación del servicio de transporte público regular de personas mediante vehículos que no se encuentren habilitados recaerá en el propietario del vehículo que aparece como tal en el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP, salvo que acredite de manera indubitable que el vehículo fue enajenado o fue despojado de su tenencia o posesión antes de la comisión de la infracción. Para este tipo de supuestos también será de aplicación todas las infracciones tipificadas en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas correspondiente a la Empresa Autorizada, en lo que corresponda."

66.2 Se entenderá como vehículo inhabilitado a aquel que no cuente con su TC o que contando con ella no se encuentre vigente, conforme con lo establecido por la GTU.

66.3 La responsabilidad presunta del propietario será determinada mediante la respectiva emisión y notificación del Acta de Control o Imputación de Cargos, siempre que el vehículo no pertenezca a la flota de una empresa autorizada.

66.4 La notificación al propietario se efectuará en el domicilio que conste en la Tarjeta de Propiedad o de identificación vehicular.

Artículo 67.- Medios probatorios que sustentan las infracciones

Las infracciones establecidas en la presente ordenanza se podrán sustentar en cualquiera de los siguientes medios probatorios:

67.1 El acta de control levantada como resultado de una acción de control por el inspector municipal de transporte o una entidad privada autorizada que contenga el resultado de la fiscalización en la que conste la(s) infracción(es).

67.2 El documento por el que se da cuenta de la detección de una infracción en la fiscalización de gabinete o de campo.

67.3 El documento o material digital, fotográfico, filmico, electrónico o similar en el que se verifique la comisión de una infracción. Los instrumentos, herramientas o medios que se utilicen para mediciones deberán estar debidamente homologados y/o calibrados, cuando corresponda.

67.4 Las actas de inspecciones, informes, constataciones, ocurrencias, formularios y similares, levantados por otras instituciones en el ejercicio de sus funciones, como son el Ministerio Público, INDECOPI, SUNAT, MTC, MINTRA y otros organismos del Estado, en los que se deje constancia de posibles infracciones al servicio de transporte.

67.5 Constataciones, informes y atestados levantados o realizados por la PNP.

67.6 Las informaciones propaladas por los medios de comunicación. Corresponde a la GTU verificar la veracidad de dichos medios de prueba.

67.7 El informe que se emita al realizarse la Auditoría anual de servicios.

67.8 Otras pruebas que a criterio de la GTU sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados o imputados.

Artículo 68.- Régimen especial ante la ocurrencia de accidentes de tránsito con daños personales o materiales

68.1 En el caso de accidentes de tránsito con daños personales o daños materiales que impliquen o afecten la estructura y el buen funcionamiento de los sistemas del vehículo, la empresa autorizada deberá presentar a la GTU, en el plazo de un (1) día de ocurrido el accidente, un informe preliminar sobre las circunstancias del siniestro, y en el plazo de diez (10) días de ocurrido el accidente el informe detallado sobre la ocurrencia y daños producidos por el accidente, adjuntando copia del parte y el peritaje policial de constatación de daños.

68.2 Dichos informes deberán elaborarse de acuerdo con el formato que aprobará la GTU. Sin perjuicio de ello, y presentados o no los informes señalados, la GTU emitirá un informe que tendrá la condición de medio probatorio en los procedimientos administrativos que inicie.

68.3 Adicionalmente a lo previsto en los párrafos precedentes, cuando el vehículo y/o el conductor hayan intervenido en un accidente de tránsito con consecuencia de muerte, la GTU, como medida preventiva, procederá a suspender precautoriamente la habilitación vehicular del vehículo siniestrado. Dicha medida será levantada cuando la GTU verifique a través de los registros administrativos que el vehículo cumple con las condiciones de permanencia y que la empresa autorizada ha presentado el informe del accidente, conforme a lo previsto en el presente artículo. Tratándose del conductor, cuando éste acredite haber aprobado un nuevo examen psicosomático conforme lo dispone la presente Ordenanza.

68.4 Si como consecuencia del accidente de tránsito resulte afectado el chasis y/o la estructura del vehículo, la suspensión precautoria se levantará cuando el transportista presente a la GTU un Certificado de Inspección Técnica Vehicular que acredite su estado técnico, luego de las reparaciones que se hayan efectuado al vehículo. (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1796, publicada el 26 junio 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 68.- Régimen especial ante la ocurrencia de accidentes de tránsito con daños personales o materiales

68.1 En el caso de accidentes de tránsito con daños personales o daños materiales, la empresa autorizada deberá presentar a la GTU, en el plazo de un (1) día de ocurrido el accidente, un informe preliminar sobre las circunstancias del siniestro, y en el plazo de cinco (05) días de ocurrido el accidente el informe detallado sobre la ocurrencia y daños producidos por el accidente, adjuntando copia del parte y peritaje policial de constatación de daños.

68.2 Dichos informes deberán contar como mínimo con (i) la identificación del conductor y cobrador, de ser el caso; (ii) la identificación de los pasajeros y demás personas que sufrieron daños personales; (iii) las causas del accidente; (iv) las medidas adoptadas por la empresa autorizada. Sin perjuicio de ello, y presentados o no los informes señalados, la SFT emitirá un informe que tendrá la condición de medio probatorio en los procedimientos administrativos que inicie.

68.3 Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto del numeral 68.1, la GTU como medidas preventivas podrá disponer, de forma alternativa o conjunta, el internamiento del vehículo siniestrado, la suspensión precautoria de la habilitación vehicular y la habilitación del conductor involucrado, así

como la retención de la licencia de conducir. Dichas medidas se podrán mantener hasta que culminen las investigaciones. La retención de la licencia de conducir será puesta en conocimiento de la autoridad competente para las acciones que correspondan.(*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1878, publicada el 01 abril 2015, cuyo texto es el siguiente:

"68.3 Adicionalmente a lo regulado en los numerales precedentes, en el supuesto del numeral 68.1, la GTU como medidas preventivas dispondrá, de forma alternativa o conjunta: (i) el internamiento del vehículo siniestrado, (ii) la suspensión precautoria de la habilitación vehicular, (iii) la suspensión precautoria de la autorización del servicio, y (iv) la inhabilitación temporal del conductor involucrado, además de someterse y acreditar haber aprobado un nuevo examen psicossomático. Estas medidas preventivas se mantendrán hasta que culminen las investigaciones."

68.4 En caso se verifique que el conductor del vehículo no fue responsable del accidente de tránsito, se levantará las medidas y se otorgará un plazo de tres días hábiles prorrogables para que acredite que el vehículo cumple con las condiciones de permanencia y operación, lo cual se acreditará con la presentación de un CITV.

68.5 En caso la autoridad administrativa concluya que existen indicios de que el conductor del vehículo es responsable del accidente de tránsito, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador, e imponer la medida preventiva de suspensión provisional de habilitación al conductor, retención de licencia de conducir, suspensión precautoria de la habilitación vehicular e internamiento de vehículo, medidas que se podrán mantener hasta que culmine el procedimiento administrativo sancionador.(*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1878, publicada el 01 abril 2015, cuyo texto es el siguiente:

"68.5 En caso la autoridad administrativa concluya que existen indicios de que el conductor del vehículo es responsable del accidente de tránsito, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador e imponer, como medidas preventivas: (i) el internamiento del vehículo siniestrado, (ii) la suspensión precautoria de la habilitación vehicular, (iii) la suspensión precautoria de la autorización del servicio, y (iv) la inhabilitación del conductor involucrado. Estas medidas preventivas se mantendrán hasta que culmine el procedimiento administrativo sancionador."

Cuando culmine el procedimiento se levantarán las medidas y se otorgará un plazo de tres días hábiles para que se acredite que el vehículo cumple con las condiciones de permanencia y operación, lo cual se acreditará con la presentación de un CITV, salvo en los casos en que se disponga como sanción la suspensión precautoria de la habilitación vehicular y/o el internamiento del vehículo, plazo al que se descontará el efectivamente realizado, según corresponda.

Tratándose del conductor, se levantará la medida preventiva cuando éste acredite haber aprobado un nuevo examen psicossomático conforme lo dispone la presente Ordenanza, salvo en los casos en que se imponga como sanción la suspensión o inhabilitación en materia de tránsito y transporte, plazo al que se descontará el efectivamente realizado, según corresponda."

TÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 69.- Infracciones

69.1 Las infracciones se clasifican en infracciones a la empresa de transporte autorizada, al conductor, cobrador, propietario de la unidad vehicular y operador de la infraestructura complementaria de transporte terrestre, de acuerdo con la Tabla de Infracciones, Sanciones y

Medidas Preventivas, establecida en el Anexo A-1, la cual forma parte de la presente Ordenanza.

69.2 Para efectos de las sanciones, las infracciones se califican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas establecida en el Anexo A-1.

Artículo 70.- Sanciones aplicables

70.1. Las infracciones a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza tendrán como sanción, según corresponda:

a. Multa.

b. Suspensión de la autorización del servicio, suspensión de la habilitación vehicular y suspensión de la credencial del conductor o cobrador.

c. Cancelación de la autorización del servicio y de la credencial del conductor o cobrador.

d. Inhabilitación definitiva para prestar el servicio de transporte.

70.2 Las sanciones señaladas en el presente artículo serán aplicadas conforme con lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.

Artículo 71.- Del valor de la multa

El monto de las multas se determinan con base en el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago.

TÍTULO III

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 72.- Medidas Preventivas

72.1 La GTU podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, y de conformidad con la presente ordenanza, las siguientes medidas preventivas:

- a. Suspensión precautoria del servicio autorizado;
- b. Internamiento del vehículo o suspensión precautoria de la habilitación vehicular;
- c. Retención de la credencial del conductor o cobrador;
- d. Clausura temporal de la infraestructura complementaria de transporte terrestre.

72.2. La GTU podrá contar con el apoyo de la PNP para la aplicación de las medidas preventivas.

Artículo 73.- Formas de levantar las medidas preventivas

La aplicación y el levantamiento de las medidas preventivas se realizará conforme a lo establecido en la presente Ordenanza y en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.

Artículo 74.- Retención de la credencial

Conforme con lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas, la SFT dispondrá la retención de la credencial del conductor o cobrador, según corresponda.

Artículo 75.- Internamiento del vehículo

75.1 Los inspectores municipales de transporte y la PNP dispondrán el internamiento del

vehículo en el depósito municipal vehicular autorizado y en caso de no existir éste, en un lugar en el que pueda ser depositado de manera segura, dejando constancia de dicha medida en el acta de control, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y conforme a lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.

75.2 Si las causas de internamiento fueren superadas después de internado el vehículo, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de la medida y la liberación del vehículo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y del pago de los gastos que hubiese generado el internamiento al depositario.

75.3 En caso que el vehículo fuera sustraído de la acción policial y no llegara a ser efectivamente internado en el depósito municipal vehicular autorizado o, habiéndolo sido, fuera liberado sin orden de la autoridad competente, esta última formalizará las acciones legales que resulten pertinentes para sancionar a quienes resulten responsables.

Artículo 76.- Suspensión precautoria del servicio

76.1 La suspensión precautoria del servicio consiste en el impedimento o interrupción temporal para prestar el servicio de transporte público regular de personas a la empresa autorizada, conforme a lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.

76.2 La suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga como propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto.

76.3 La imposición de esta medida preventiva recaerá sobre la prestación del servicio en la ruta en la que se ha incurrido en cualquiera de las causales previstas en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas; o en el caso, que se trate de más de una ruta, en cada una de ellas.

76.4 El levantamiento de la suspensión precautoria se realizará luego de que las causas que la motivaron hayan sido superadas, en los siguientes supuestos:

76.4.1 En el caso que la medida preventiva se haya aplicado por la prestación del servicio con una zona de estacionamiento que no se encuentre habilitada, cuando se acredite ante la GTU haber obtenido la habilitación de respectiva o acredite haber sustituido la zona de estacionamiento por otros que se encuentren habilitado.

76.5 La solicitud de levantamiento de la suspensión precautoria del servicio deberá ser resuelta en un plazo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la presentación de la misma.

Artículo 77.- Suspensión precautoria de la habilitación del vehículo o del conductor

77.1. El levantamiento de la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo y/o del conductor se realizará luego que:

a. En el caso que se preste el servicio de transporte con vehículos que no cuenten o no mantengan vigentes la póliza de responsabilidad civil frente a terceros o el SOAT o CAT vigente, cuando acredite ante la GTU haber cumplido con subsanar dicho requisito o haber realizado el retiro de la unidad vehicular.

b. En el caso que se preste el servicio de transporte con vehículos que no hayan aprobado la inspección técnica vehicular, cuando se acredite ante la GTU haber cumplido con subsanar dicho

requisito o haber realizado el retiro de la unidad vehicular.

c. En el caso que se preste el servicio con vehículos que no transmitan información a la GTU mediante el sistema de monitoreo inalámbrico permanente, cuando se cumpla con subsanar la condición de permanencia incumplida.

d. En el caso que se preste el servicio con vehículos a los que se haya modificado las características registrables sin cumplir lo que dispone la presente Ordenanza, cuando se presente a la GTU la tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular en la que consten las nuevas características registrables del vehículo o se apruebe el retiro del mismo en el registro de la SRT.

e. En el caso que se preste el servicio con vehículos que no cuenten o se les haya retirado el limitador de velocidad o el dispositivo registrador, o cuando se detecte que estos hayan sido desactivados o manipulados para alterarlo, cuando la empresa autorizada presente a la GTU una certificación efectuada por el representante de marca o por una entidad certificadora autorizada de que se ha colocado el limitador de velocidad y/o el dispositivo registrador; o en su caso que los mismos se han activado y/o se ha corregido la manipulación que sufrieron. En ambos casos la certificación deberá acreditar que estos dispositivos funcionan correctamente.

77.2 La suspensión precautoria supone el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida, a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto o a retirar de los registros de la SRT al vehículo suspendido.

77.3 En caso de optar por el retiro de la unidad vehicular suspendida, ésta solo podrá ser habilitada nuevamente por la empresa autorizada o por otra empresa transcurridos treinta (30) días contados desde la fecha en que se levantó la medida de suspensión como consecuencia de haberle dado de baja en el padrón vehicular.

77.4 La solicitud de levantamiento de la suspensión de la habilitación del vehículo o conductor, deberá ser resuelta en un plazo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la presentación de la misma.

Artículo 78.- Clausura temporal del local

La medida de clausura temporal será levantada cuando el titular de la infraestructura complementaria de transporte cumpla con acreditar, ante la GTU, la subsanación de los hechos que ameritaron la aplicación de la medida preventiva.

TÍTULO IV

DE LA CONCURRENCIA, REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD EN LA COMISIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 79.- Concurrencia de Infracciones

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las medidas preventivas de las demás conductas infractoras.

Artículo 80.- Reincidencia en la Comisión de Infracciones

80.1 Se considera reincidente a aquella empresa autorizada, propietario, conductor o cobrador que es sancionado mediante resolución firme, por la misma infracción grave o muy grave por la que fue sancionado dentro de los doce (12) meses anteriores.

80.2 Para efectos de la aplicación de la reincidencia se tomarán en cuenta las sanciones firmes recibidas en dicho período, de acuerdo con la siguiente escala:

80.2.1 En el caso de la empresa autorizada que:

a. Tenga habilitados hasta veinte (20) vehículos se producirá la reincidencia a partir de la quinta sanción firme.

b. Más de veinte (20) y hasta sesenta (60) vehículos se producirá a partir de la décima sanción firme.

c. Más de sesenta (60) y hasta ochenta (80) vehículos se producirá a partir de la décima quinta sanción firme.

d. Con más de ochenta (80) y hasta cien (100) vehículos se producirá a partir de la vigésima sanción firme.

e. Con más de cien (100) vehículos se producirá a partir de la vigésima quinta sanción firme.

80.3 En el caso del propietario, conductor, cobrador y el titular de infraestructura complementaria de transporte terrestre, cuando en el plazo indicado reciban una nueva sanción y esta adquiera la calidad de firme.

80.4. En los casos de reincidencia se aplicará al infractor una sanción equivalente al doble de la prevista y las sanciones no pecuniarias conforme a la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.

Artículo 81.- Habitualidad en la comisión de infracciones

81.1. Se considera habitual aquella empresa autorizada que es sancionada por cualquiera de las infracciones calificadas como muy grave que ameriten una sanción pecuniaria, dentro del lapso de doce (12) meses posteriores a la fecha en que quedó firme la última resolución de sanción por otra infracción muy grave en la que haya incurrido, y de acuerdo a la siguiente escala:

a. Cuando su flota requerida tenga hasta veinte (20) vehículos, se produce la habitualidad desde la décima sanción firme.

b. Cuando su flota requerida tenga hasta cuarenta (40) vehículos, se produce la habitualidad desde la décimo quinta sanción firme.

c. Cuando su flota requerida tenga más de cuarenta (40) vehículos, se produce la habitualidad desde la vigésima sanción firme.

81.2 La sanción por habitualidad será impuesta aplicando a la empresa autorizada una sanción pecuniaria equivalente al doble de la prevista para la infracción que motiva la declaración de habitualidad, conforme a la presente Ordenanza. La evaluación de la habitualidad será efectuada y comunicada por la GTU para su imposición.

81.3 En caso del conductor o cobrador, se considerará habitual al que es sancionado por cualquiera de las infracciones calificadas como muy graves o graves, dentro del lapso de doce (12) meses posteriores a la fecha en que quedó firme la última resolución de sanción por otra infracción muy grave en la que haya incurrido. Dicha condición se configura a partir de la quinta sanción firme y tendrá como sanción no pecuniaria la cancelación de la credencial, la cual será impuesta por la GTU,

TITULO V

Sistema Peruano de Información Jurídica
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 82.- Órgano del Procedimiento Sancionador

82.1 El órgano encargado de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por infracciones o contravenciones reguladas en la presente Ordenanza será la GTU.

82.2 El órgano instructor y resolutorio del procedimiento administrativo sancionador será la SFT.

82.3 La SFT es el órgano encargado de realizar actuaciones previas de investigación, la imposición de actas de control o de emisión de imputación de cargos.

Artículo 83.- De las Acciones de Fiscalización

Son las acciones que realiza la SFT en la fiscalización de campo o gabinete, y de ser el caso, las entidades particulares autorizadas por la GTU. En ambos casos, la fiscalización del servicio de transporte público regular de personas a través de mecanismos electrónicos, computarizados o digitales también constituye una acción de fiscalización.

Artículo 84.- Formas de inicio del Procedimiento Sancionador

84.1 El procedimiento sancionador por infracciones o contravenciones a la presente Ordenanza se inicia:

a. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones como resultado de una acción de control.

b. Por la imputación de cargos por iniciativa de la GTU cuando tome conocimiento de la infracción por cualquier medio o forma o cuando ha mediado orden del superior, petición o comunicación motivada de otros órganos o entidades públicas o por denuncia de parte de personas que invoquen interés legítimo, entre las que están incluidas las que invocan defensa de intereses difusos.

84.2 Ambas formas de inicio del procedimiento son inimpugnables.

Artículo 85.- Actuaciones previas

La GTU podrá realizar, antes de iniciar el procedimiento sancionador, las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección que considere necesarias.

Artículo 86.- Del levantamiento del Acta de Control

86.1 El Inspector Municipal de Transporte cuando realice la Fiscalización de Campo ordenará conductor del vehículo que se detenga. Posteriormente, se acercará a la ventanilla del conductor, le solicitará su credencial, licencia de conducir, TC, tarjeta de propiedad o de identificación vehicular, certificado de inspección técnica vehicular, SOAT o CAT, la póliza de seguros por responsabilidad civil frente a terceros, entre otros dispuestos por las autoridades competentes.

86.2 Luego de recibidos los documentos informará al conductor del vehículo el motivo de la intervención y, de detectarse la infracción, levantará el acta de control, la cual será notificada en el mismo acto, de manera conjunta con la devolución de los documentos solicitados, de ser el caso. El acta de control deberá ser firmada por el conductor, cuando corresponda; en caso de negativa el inspector dejara constancia de este hecho.

86.3 En caso que el conductor no cumpla con realizar las indicaciones dadas por el Inspector Municipal de Transporte de detenerse, o deteniéndose se niegue a proporcionar la documentación señalada en el numeral, 1 del presente artículo, el inspector dejará constancia del hecho en el acta

levantada, a fin de que la SFT, inicie el procedimiento sancionador correspondiente, sin que ello invalide la acción de control.

86.4 En los casos de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos, se deberá adjuntar el material probatorio respectivo al acta de control o informe, los cuales serán refrendados por el Inspector Municipal de Transporte, para luego ser remitidos a la SFT, órgano que deberá tramitar y emitir los actos correspondientes del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 87.- Negativa de entregar documentación solicitada por parte del conductor intervenido

En el caso que el conductor intervenido, ante la solicitud del Inspector Municipal de Transporte interviniente, se negara a entregar la documentación solicitada, el inspector deberá:

87.1 Tomar una vista fotográfica en la que se aprecie la placa del vehículo intervenido. En el formato fotográfico deberá aparecer hora y fecha de la intervención, los cuales deberán coincidir con los consignados en el acta de control respectiva.

87.2 Luego, en el acta de control, dejará constancia de la negativa y señalará el documento o documentos que el intervenido se negó a entregar. Finalmente, señalará en el acta el nombre de la persona encargada del operativo, procediendo ambos a suscribirla. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1796, publicada el 26 junio 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 87.- Negativa de entregar documentación solicitada por parte del conductor intervenido

En el caso que el conductor intervenido, ante la solicitud del Inspector Municipal de Transporte interviniente, se negara a entregar la documentación solicitada, el inspector procederá a elaborar un acta de intervención en la que se dejara constancia de la negativa de entregar la documentación solicitada, pudiendo adjuntar los medios probatorios que correspondan al caso en concreto. En el acta deberá constar la hora y fecha de la intervención, los cuales deberán coincidir con los consignados en el acta de control respectiva, asimismo el acta deberá ser suscrita por el inspector municipal y el nombre de la persona encargada del operativo, dando fe de los hechos acontecidos."

Artículo 88.- Notificación al infractor

88.1 El conductor y/o cobrador, así como el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento, con la sola entrega de una copia del Acta de Control levantada por el Inspector Municipal de Transporte en el mismo acto.

88.2 La empresa autorizada o el propietario, según corresponda, se entenderán válidamente notificados cuando el Acta de Control o la Imputación de Cargos le sea entregada, cumpliendo lo establecido en la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones.

88.3 La GTU podrá establecer mecanismos de notificación mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 89.- De las medidas correctivas

La GTU podrá adoptar las medidas correctivas destinadas a subsanar o revertir, en un plazo determinado, la situación alterada por la infracción o contravención, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 90.- Valor probatorio de las actas e informes

90.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete o campo, las imputaciones de cargo, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos de la MML u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la GTU, actuando directamente o mediante entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

90.2 Corresponde a los presuntos infractores o aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos.

Artículo 91.- Del plazo para la presentación de descargos

91.1 El presunto infractor tendrá un plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de su descargo ante la SFT. En el descargo presentado se podrán ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

91.2 La SFT deberá evaluar el descargo emitiendo la resolución que corresponda dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su presentación.

Artículo 92.- Del Término Probatorio

Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la SFT podrá emitir el pronunciamiento correspondiente o realizar de oficio, todas las actuaciones probatorias requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesaria para determinar la existencia de responsabilidad. Las actuaciones probatorias podrán realizarse en un plazo que no deberá exceder de tres (3) días hábiles, luego del cual se expedirá el pronunciamiento correspondiente.

Artículo 93.- Cese de la infracción

93.1 El cese total o parcial de la infracción no eximirá de responsabilidad administrativa, salvo en el caso de las infracciones en las que se otorgue un plazo para su subsanación conforme con lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.

93.2 La responsabilidad se hace efectiva mediante el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 94.- De la emisión de la Resolución de Sanción

94.1 La Resolución de Sanción será emitida por la SFT dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento sancionador determinando de manera motivada las conductas que se consideran probadas constitutivas de infracción o contravención, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta, la sanción que corresponde a la infracción o contravención y las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución.

94.2 Constituye obligación de las autoridades competentes el cumplimiento del plazo señalado en el párrafo anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de la responsabilidad de emitir la resolución correspondiente.

Artículo 95.- De los Recursos Administrativos

95.1 Ante las Resoluciones de Sanción o Constancias de Imputación de Responsabilidad,

procede en única instancia, ante el órgano correspondiente, la interposición del recurso de apelación.

95.2 El plazo para la interposición del recurso de apelación será de quince (15) días hábiles.

95.3 El procedimiento recursivo en materia de infracciones o contravenciones vinculados a la prestación del servicio de transporte regular de personas constituye un supuesto de excepción al silencio administrativo positivo, de conformidad con lo preceptuado en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, en razón a que los fines públicos que se tutelan están directamente vinculados a la seguridad pública.

Artículo 96.- De la Conclusión del procedimiento

El procedimiento sancionador concluye con:

96.1 La Resolución de Sanción.

96.2 La Resolución de archivamiento.

96.3 El pago voluntario del total de la sanción pecuniaria.

Artículo 97.- Resolución de Archivamiento

En los casos que no amerite la imposición de una sanción se procederá a emitir la resolución que dispone el archivamiento del procedimiento sancionador, la misma que será expedida por el órgano respectivo dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento.

Artículo 98.- De la Aceptación Voluntaria de la Sanción

98.1 La empresa autorizada, los conductores y cobradores, propietarios de vehículos y los titulares u operadores de la infraestructura complementaria de transporte terrestre, aceptan la comisión de la infracción al realizar el pago de la sanción pecuniaria impuesta.

98.2 En el caso del pago del total de la sanción pecuniaria, el órgano correspondiente dará por finalizado el procedimiento sancionador y dispondrá su archivamiento. El pago y conclusión del procedimiento no enerva el cumplimiento de las medidas preventivas o correctivas que disponga la GTU.

Artículo 99.- Pronto pago de la multa

Para beneficiarse con la reducción del cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa, se deberá realizar el pago ante el órgano correspondiente, dentro de un plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir de notificada la Imputación de Cargos o la copia del Acta de Control.

Artículo 100.- De la Responsabilidad Solidaria y Presunta

100.1 Las empresas autorizadas son responsables solidarias por el pago de las multas impuestas por las infracciones o contravenciones cometidas por sus conductores y/o cobradores.

100.2 El propietario del vehículo es responsable solidario por el pago de las multas de responsabilidad administrativa de la empresa autorizada.

100.3 En ambos supuestos, la responsabilidad solidaria se aplicará conforme con lo previsto en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.

100.4 La cobranza coactiva contra el responsable solidario podrá efectuarse siempre que haya sido notificado con el respectivo acto administrativo denominado Constancia de Imputación de Responsabilidad, comunicándole el monto de la deuda a la que está obligado. Es presupuesto de la emisión de la Constancia de Imputación de Responsabilidad, la notificación al responsable administrativo de la resolución de sanción.

La notificación de la Constancia de Imputación de Responsabilidad Solidaria deberá acompañarse de la copia del Acta de Control o Imputación de Cargos.

100.5 En los casos que no se logre identificar al conductor o cobrador intervenido se establecerá la responsabilidad presunta de la empresa autorizada. La responsabilidad presunta será determinada mediante la respectiva emisión y notificación de la Resolución de Sanción. (*)

(*) De conformidad con la Octava Disposición Transitoria de la Ordenanza N° 1613, publicada el 27 junio 2012, se dispone que se aplique progresivamente el régimen de responsabilidad solidaria contemplado en el presente artículo, sólo en lo que respecta a las infracciones tipificadas con códigos N60, N61, N62, N63, N64, N65, N66, N67, N68, N69, N70, N71, N72, N73 y N74, de la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas. El régimen de responsabilidad solidaria se aplicará progresivamente, a efectos de la implementación de los componentes del SIT, conforme al cuadro detallado en la citada Ordenanza.

Artículo 101.- Ejecución de la sanción administrativa

101.1 La ejecución de la sanción no pecuniaria se efectuará cuando se dé por agotada la vía administrativa y se llevará a cabo en los términos establecidos por la SFT. La ejecución y cobro de la sanción pecuniaria deberá ser llevada a cabo por el SAT, según lo establecido por las normas aplicables.

101.2 De corresponder la sanción de suspensión, la empresa autorizada podrá solicitar que se compute como parte de la misma, el tiempo en el que haya estado sometida a una medida preventiva de naturaleza similar a la sanción aplicada

101.3 En caso que el procedimiento administrativo sancionador aun no haya concluido, pero el tiempo de aplicación de la medida preventiva es el mismo que corresponderá a la sanción a aplicar, se podrá solicitar el levantamiento de la medida, aplicándose las normas previstas en la presente ordenanza.

Artículo 102.- De la Cobranza Coactiva

102.1 El SAT queda facultado a efectuar la cobranza coactiva de las sanciones pecuniarias impuestas a los responsables administrativos y/o solidarios.

102.2 Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el SAT dentro de sus competencias remitirá a las Centrales Privadas de Información de Riesgos sujetas al ámbito de aplicación de la Ley N° 27489, Ley que Regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y Protección del Titular de la Información, con las cuales se tenga celebrado un convenio de provisión de información, a efectos que sea registrada en la base de datos de dichas entidades y difundidas de acuerdo con los lineamientos de la citada Ley.

Artículo 103.- Del fraccionamiento de las multas

El procedimiento de fraccionamiento de multas se regirá conforme a lo establecido en el Reglamento de Fraccionamiento del SAT.

Artículo 104.- Del Plazo de Prescripción

104.1 La facultad para determinar la existencia de infracciones o contravenciones e iniciar el procedimiento sancionador prescribe a los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

104.2 En el plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción, prescribe la facultad de la autoridad competente de ejecutar la sanción impuesta en un procedimiento sancionador.

Artículo 105.- Registro de Multas

105.1 La SFT implementará un registro de las empresas autorizadas, conductores y/o cobradores, propietarios de vehículos y titulares u operadores de infraestructura complementaria de transporte, que hayan sido sancionados, incluyendo las sanciones reconocidas por éstas mediante el pago.

105.2 El registro deberá contener como mínimo la siguiente información: los datos completos del infractor, el código, número y fecha de la infracción, número y fecha del cargo de notificación del acta de control o imputación de cargos, la obligación incumplida, la naturaleza de la sanción impuesta, las medidas preventivas, medidas accesorias, el número y la fecha de la resolución de sanción, fecha de la notificación de la resolución y, en caso que se interpongan, los recursos impugnativos y las resoluciones que los resuelven en la vía administrativa así como la fecha de notificación.

105.3 Las sanciones impuestas mediante Resolución de Sanción ingresarán al registro una vez que hayan quedado firmes en la vía administrativa.

105.4 El Registro de Sanciones tiene por finalidad principal proporcionar la información que sea necesaria para los fines previstos en la presente Ordenanza; su vigencia será de cinco (05) años, contados a partir de la fecha en que quedó firme la Resolución en la vía administrativa. (*)

(*) Sección Sexta modificada por el Artículo 3 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, el mismo que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

“SECCION SEXTA

DEL REGIMEN DE FISCALIZACIÓN

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETIVOS, COMPETENCIA Y MODALIDADES

Artículo 62.- Objetivos de la Fiscalización

62.1 La fiscalización del servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana tiene como objetivo proteger la vida, la salud, la integridad y seguridad de las personas; proteger los derechos e intereses de los usuarios y sancionar las infracciones y contravenciones a la presente Ordenanza.

62.2 La fiscalización al servicio de transporte público regular de personas, previo procedimiento administrativo sancionador, podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 63.- Competencia de la fiscalización

63.1 La fiscalización del servicio de transporte público regular de personas será realizada por la GTU, órgano que podrá detectar infracciones, imponer medidas preventivas y sanciones por contravenciones a lo establecido en la presente Ordenanza.

63.2 De conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, la GTU podrá tercerizar

en entidades privadas la supervisión y detección de infracciones y contravenciones a la presente Ordenanza.

63.3 La PNP en el marco de sus competencias, prestará el auxilio de la fuerza pública en las acciones de fiscalización que realice la GTU o entidades públicas o privadas autorizadas, a su requerimiento.

Artículo 64.- Modalidades de fiscalización

La fiscalización del servicio de transporte público regular de personas se realiza bajo las siguientes modalidades:

- 64.1** Fiscalización de campo.
- 64.2** Fiscalización de gabinete.
- 64.3** Auditorías anuales de servicios.

En las modalidades de campo y gabinete, la fiscalización se podrá realizar a través de cámaras u mecanismos electrónicos, computarizados o digitales.

CAPÍTULO II

DE LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y MEDIOS PROBATORIOS

Artículo 65.- Determinación de la Responsabilidad

65.1 El conductor del vehículo es responsable de las infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta, de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.

65.2 El propietario del vehículo es responsable solidario con la empresa autorizada por la comisión de infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.

65.3 La empresa autorizada es responsable administrativamente por las obligaciones derivadas del servicio de transporte regular vinculadas a las condiciones legales, técnicas, operacionales, mecánicas del vehículo, así como de las condiciones de trabajo de los conductores y cobradores, la protección del medio ambiente y la seguridad y en su caso de los términos del contrato de concesión, permiso o autorización. La responsabilidad administrativa es objetiva.

65.4 El titular de la infraestructura complementaria de transporte es responsable del incumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones que regulan la actividad para la cual son autorizados por la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.

65.5 En todas las infracciones establecidas en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas, en las que no se llegue a identificar al conductor del vehículo se establecerá la responsabilidad presunta del propietario del vehículo o la empresa autorizada. La responsabilidad presunta será determinada mediante la respectiva emisión y notificación del Acta de Control o imputación de cargos correspondiente.

Artículo 66.- Responsabilidad por vehículos no habilitados

66.1 La responsabilidad por la prestación del servicio de transporte público regular de personas mediante vehículos que no se encuentren habilitados recaerá en el propietario del vehículo que aparece como tal en el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP, salvo que acredite de

manera indubitable que el vehículo fue enajenado o fue despojado de su tenencia o posesión antes de la comisión de la infracción. En este supuesto se aplicarán las sanciones y medidas preventivas tipificadas en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.

66.2 Se entenderá como vehículo inhabilitado a aquel que no cuente con su TUC o que contando con ella no se encuentre vigente, conforme con lo establecido por la GTU.

66.3 La responsabilidad presunta del propietario será determinada mediante la respectiva emisión y notificación del Acta de Control o Imputación de Cargos, siempre que el vehículo no pertenezca a la flota de una empresa autorizada.

66.4 En caso de no poder efectuar la notificación en el domicilio que conste en el Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP o este sea inconsistente, se tomara como válida la notificación realizada en un domicilio alterno.

Artículo 67.- Medios probatorios que sustentan las infracciones

Las infracciones establecidas en la presente ordenanza se podrán sustentar en cualquiera de los siguientes medios probatorios:

67.1 El acta de control levantada como resultado de una acción de control por el inspector municipal de transporte o una entidad pública o privada autorizada que contenga el resultado de la fiscalización en la que conste la(s) infracción(es).

67.2 El documento, informe o imputación de cargos que se emita y que dé cuenta de la detección de una infracción en la fiscalización de gabinete o auditorias anuales.

67.3 El documento o material digital, fotográfico, filmico, electrónico o similar en el que se verifique la comisión de una infracción. Los instrumentos, herramientas o medios que se utilicen para mediciones deberán estar debidamente homologados y/o calibrados, cuando corresponda.

67.4 Las actas de inspecciones, informes, constataciones, ocurrencias, formularios y similares, levantados por otras instituciones en el ejercicio de sus funciones, como son el Ministerio Público, INDECOPI, SUNAT, MTC, MINTRA y otros organismos del Estado, en los que se deje constancia de posibles infracciones al servicio de transporte.

67.5 Constataciones, informes o atestados levantados o realizados por la PNP.

67.6 Las informaciones propaladas por los medios de comunicación. Corresponde a la GTU verificar la veracidad de dichos medios de prueba.

67.7 Otras pruebas que a criterio de la GTU sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados o imputados.

Artículo 68.- Régimen especial ante la ocurrencia de accidentes de tránsito

68.1 En el caso de accidentes de tránsito con daños personales o daños materiales, la empresa autorizada deberá presentar a la GTU, un primer informe en el plazo de dos (02) días hábiles de ocurrido el accidente sobre las circunstancias del siniestro y un segundo informe en el plazo de diez (10) días hábiles de ocurrido el accidente, detallando la ocurrencia y daños producidos por el accidente. Para los casos de muerte y lesiones graves, en el segundo informe deberán adjuntar copia del documento emitido por la autoridad policial sobre el accidente u ocurrencia, así como el peritaje de constatación de daños.

68.2 Los informes presentados por las empresas autorizadas deberán contar como mínimo con (i) la identificación del conductor; (ii) la identificación de los pasajeros y demás personas que sufrieron daños personales; (iii) el tipo de daño materia del accidente de tránsito; (iv) las causas del

accidente; y (v) las medidas adoptadas por la empresa autorizada. Sin perjuicio de ello, y presentados o no los informes señalados, la SFT emitirá un informe que tendrá la condición de medio probatorio en los procedimientos administrativos que inicie.

68.3 En caso la autoridad administrativa considere que existen indicios de la responsabilidad de la empresa autorizada sobre el accidente de tránsito durante la prestación del servicio, se procederá a iniciar el procedimiento sancionador que corresponda e imponer las medidas preventivas, según lo dispuesto en la tabla de infracciones, sanciones y medidas preventivas.

68.4 Para iniciar la prestación del servicio de transporte, después de la ocurrencia de un accidente de tránsito, se requerirá cumplir con lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del numeral 51.4 del artículo 51, en lo que respecta al vehículo y con el literal f) del numeral 53.2 del artículo 53 en lo que corresponde al conductor, cuando corresponda.

68.5 La imposición de las medidas preventivas suponen también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga como propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto.

68.6 En caso no se logre acreditar la responsabilidad del accidente de tránsito durante la prestación del servicio, se dispondrá el archivamiento del procedimiento sancionador iniciado a la empresa autorizada y al levantamiento de las medidas preventivas impuestas.

Artículo 69.- Infracciones

69.1 Las infracciones, sanciones y medidas preventivas son aplicables al propietario del vehículo, a la empresa de transporte autorizada, al titular u operador de la infraestructura complementaria y a los conductores, de acuerdo con la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas, la cual forma parte de la presente Ordenanza.

69.2 Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.

Artículo 70.- Sanciones aplicables

70.1 Las infracciones a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza tendrán como sanción, según corresponda:

- a. Multa.
- b. Suspensión de la autorización del servicio.
- c. Cancelación de la autorización del servicio.

d. Inhabilitación temporal o definitiva del conductor o del vehículo, para prestar el servicio de transporte, según corresponda.

70.2 Las sanciones señaladas en el presente artículo serán aplicadas conforme con lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.

Artículo 71.- Del Monto de la multa

El monto de las multas se determinan en función del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago.

Artículo 72.- Medidas Preventivas

Es aquella que tiene carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad de los usuarios y conductores. Las medidas preventivas impiden la continuación de la comisión de la infracción y buscan restablecer el orden público quebrantado.

72.1 La GTU podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, y de conformidad con la presente ordenanza, las siguientes medidas preventivas:

- a. Retención de la Licencia de Conducir.
- b. Internamiento del vehículo.
- c. Suspensión precautoria del servicio autorizado.
- d. Suspensión de la habilitación vehicular.
- e. Clausura temporal del local.

72.2. La GTU podrá contar con el apoyo de la PNP para la aplicación de las medidas preventivas.

72.3. El procedimiento administrativo sancionador se iniciará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la implementación de las medidas preventivas previas.

72.4 Las solicitudes de levantamiento de medidas preventivas deberán ser resueltas en un plazo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su presentación.

72.5 El levantamiento de las medidas preventivas procede cuando se hayan superado las causas que motivaron su imposición.

72.6 La negativa al levantamiento de las medidas preventivas, no enerva la presentación de nuevas solicitudes de levantamiento, cuando se advierta que las causas de la imposición de las medidas preventivas han sido superadas.

Artículo 73.- Formas de levantar las medidas preventivas

El levantamiento de las medidas preventivas se realizará conforme a lo establecido en la presente Ordenanza y a lo dispuesto por la Gerencia de Transporte Urbano, mediante Resolución de Gerencia.

Artículo 74.- Retención de la Licencia de Conducir

La retención de la Licencia de conducir consiste en el acto de incautación del documento que habilita al conductor del vehículo, conforme con lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas, la SFT dispondrá la retención de la Licencia de Conducir del conductor. La SFT dispondrá la retención de la Licencia de Conducir del conductor, debiendo mantenerlas en custodia hasta el levantamiento de la medida preventiva.

Artículo 75.- Internamiento del vehículo

75.1 El internamiento del vehículo consiste en el acto mediante el cual se procede a ingresar un vehículo a un Depósito, por la comisión de una infracción, sobre la que expresamente recaiga esa medida en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.

75.2 Los inspectores municipales de transporte o en su ausencia la PNP dispondrán el internamiento del vehículo en el depósito municipal vehicular autorizado y en caso de no existir éste, en un lugar en el que pueda ser depositado de manera segura, dejando constancia de dicha medida en el acta de control, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y conforme a lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.

75.3 Si las causas de internamiento fueren superadas después de internado el vehículo o se paga la multa por la presunta infracción, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de la

medida y la liberación del vehículo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y del pago de los gastos que hubiese generado el internamiento al depositario.

75.4 En caso que el vehículo no llegara a ser efectivamente internado en el depósito municipal vehicular autorizado o habiéndolo sido, fuera liberado sin orden de la autoridad competente, esta última formalizará las acciones legales que resulten pertinentes para sancionar a quienes resulten responsables.

Artículo 76.- Suspensión precautoria del servicio autorizado

76.1 La suspensión precautoria del servicio consiste en el impedimento o interrupción temporal para prestar el servicio de transporte público regular de personas a la empresa autorizada, conforme a lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.

76.2 La suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga como propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto.

76.3 La imposición de esta medida preventiva recaerá sobre la prestación del servicio en la ruta en la que se ha incurrido en cualquiera de las causales previstas en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas; o en el caso, que se trate de más de una ruta, en cada una de ellas.

Artículo 77.- Suspensión de la habilitación del vehículo

77.1 La suspensión de la habilitación del vehículo supone el impedimento o interrupción temporal de este para realizar la prestación del servicio de transporte, conforme a lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.

77.2 La suspensión supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga como propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto.

77.3 En caso que la empresa autorizada opte por el retiro de la unidad vehicular suspendida, ésta solo podrá ser habilitada nuevamente por la empresa autorizada o por otra empresa autorizada transcurridos treinta (30) días hábiles contados desde la fecha en que se levantó la medida de suspensión como consecuencia de haberle dado de baja en el padrón vehicular.

Artículo 78.- Clausura temporal del local

78.1 La clausura temporal del local, supone el impedimento o interrupción temporal para realizar el servicio para el cual ha sido autorizado, conforme a lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.

78.2 La clausura supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga como propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto.

CAPITULO III

DE LA CONCURRENCIA, REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD EN LA COMISIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 79.- Concurrencia de Infracciones

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las medidas preventivas de las demás conductas infractoras.

Artículo 80.- Reincidencia en la Comisión de Infracciones

80.1 Se considera reincidente a aquella empresa autorizada, propietario o conductor que comete la misma infracción dentro de los doce (12) meses anteriores. La reincidencia requiere que las resoluciones de sanción se encuentren firmes. No se configura la reincidencia cuando se comete la misma infracción, dentro del plazo señalado si es que la resolución de sanción primigenia aún no se encuentra firme.

80.2 Para efectos de la aplicación de la reincidencia se tomarán en cuenta las sanciones firmes recibidas en dicho período, de acuerdo con la siguiente escala:

80.2.1 En el caso de la empresa autorizada que:

a. Tenga habilitados hasta veinte (20) vehículos se producirá la reincidencia a partir de la quinta sanción firme.

b. Más de veinte (20) y hasta sesenta (60) vehículos se producirá a partir de la décima sanción firme.

c. Más de sesenta (60) y hasta ochenta (80) vehículos se producirá a partir de la décima quinta sanción firme.

d. Con más de ochenta (80) y hasta cien (100) vehículos se producirá a partir de la vigésima sanción firme.

e. Con más de cien (100) vehículos se producirá a partir de la vigésima quinta sanción firme.

80.3 En el caso del propietario, conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte terrestre, cuando en el plazo indicado reciban una nueva sanción y esta adquiera la calidad de firme.

80.4 En los casos de reincidencia se aplicará al infractor una sanción equivalente al doble de la prevista y las sanciones no pecuniarias conforme a la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.

Artículo 81.- Habitualidad en la comisión de infracciones

81.1 Se considera habitual aquella empresa autorizada que es sancionada por cualquiera de las infracciones calificadas como muy grave que ameriten una sanción pecuniaria, dentro del lapso de doce (12) meses posteriores a la fecha en que quedó firme la última resolución de sanción por otra infracción muy grave en la que haya incurrido, y de acuerdo a la siguiente escala:

a. Cuando su flota requerida tenga hasta veinte (20) vehículos, se produce la habitualidad desde la décima sanción firme.

b. Cuando su flota requerida tenga hasta cuarenta (40) vehículos, se produce la habitualidad desde la décimo quinta sanción firme.

c. Cuando su flota requerida tenga más de cuarenta (40) vehículos, se produce la habitualidad desde la vigésima sanción firme.

81.2 La sanción por habitualidad será impuesta aplicando a la empresa autorizada una sanción pecuniaria equivalente al doble de la prevista para la infracción que motiva la declaración de habitualidad, conforme a la presente Ordenanza. La evaluación de la habitualidad será efectuada y comunicada por la GTU para su imposición.

81.3 En caso del conductor, se considerará habitual al que es sancionado por cualquiera de las infracciones calificadas como muy graves o graves, dentro del lapso de doce (12) meses posteriores a la fecha en que quedó firme la última resolución de sanción por otra infracción muy grave en la que haya incurrido. Dicha condición se configura a partir de la quinta sanción firme y tendrá como sanción no pecuniaria la inhabilitación definitiva del conductor, para prestar el servicio, la cual será impuesta por la GTU.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 82.- Órgano del Procedimiento Sancionador

82.1 El órgano encargado de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por infracciones o contravenciones reguladas en la presente Ordenanza será la GTU.

82.2 El órgano instructor y resolutorio del procedimiento administrativo sancionador será la SFT.

82.3 La SFT es el órgano encargado de realizar actuaciones previas de investigación, la imposición de actas de control o emisión de la imputación de cargos.

82.4 La SFT es el órgano encargado de la imposición de medidas preventivas durante las acciones de control, en cualquiera de las modalidades de fiscalización.

Artículo 83.- Formas de inicio del Procedimiento Sancionador

83.1 El procedimiento sancionador por infracciones o contravenciones a la presente Ordenanza, se realizará cumpliendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 234 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, pudiendo iniciarse:

a. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones como resultado de una acción de control.

b. Por la imputación de cargos por iniciativa de la GTU cuando tome conocimiento de la infracción por cualquier medio o forma o cuando ha mediado orden del superior, petición o comunicación motivada de otros órganos o entidades públicas o por denuncia de parte de personas que invoquen interés legítimo, entre las que están incluidas las que invocan defensa de intereses difusos.

83.2 Ambas formas de inicio del procedimiento son inimpugnables.

Artículo 84.- Actuaciones previas

La GTU podrá realizar, antes de iniciar el procedimiento sancionador, las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección que considere necesarias.

Artículo 85.- Contenido mínimo del Acta de Control.

El Acta de control deberá contener como mínimo la información siguiente:

- a. Los datos del intervenido, como son: apellidos y nombres o razón social, tipo de documento, número de documento de identidad, número de licencia de conducir, clase y categoría de la licencia.
- b. Lugar de la infracción: avenida, calle o jirón; cuadra; distrito; y/o referencia del lugar.
- c. Fecha y hora de la intervención.
- d. Código de la infracción detectada.
- e. Datos de identificación del vehículo intervenido.
- f. Datos del Inspector Municipal de Transporte.
- g. Firma del IMT y del intervenido y/o del encargado del operativo, según corresponda.
- h. Observaciones de parte del IMT o presunto infractor, de corresponder.

Corresponde a la Subgerencia de Fiscalización del Transporte archivar por defecto o información insuficiente todas las Actas de Control en el estado en el que se encuentren siempre que se hayan impuesto, ante la ausencia, omisión o defecto de cualquiera de los datos señalados en los literales a) al g) y que no pudieran ser subsanados, así como por datos ilegibles, borrones y/o enmendaduras que pudieran contener dichas Actas de Control.

La Subgerencia de Fiscalización del Transporte dispondrá la anotación de “ANULADO” o “ANULADA” en cada acta de control, haciendo de conocimiento lo dispuesto al Servicio de Administración Tributaria - SAT.

Esta disposición no será aplicable en aquellos casos, en los que durante la intervención se advierta la negativa a entregar la documentación, fuga o caso omiso a la orden de detenerse, salvo incumplimiento de lo previsto en la norma vigente.

Artículo 86.- Del levantamiento del Acta de Control

86.1 El Inspector Municipal de Transporte cuando realice la Fiscalización de Campo ordenará al conductor del vehículo que se detenga. Posteriormente, se acercará a la ventanilla del conductor, le solicitará su credencial, licencia de conducir, Documento Nacional de Identidad, TUC tarjeta de propiedad o de identificación vehicular, certificado de inspección técnica vehicular, SOAT o CAT, la póliza de seguros por responsabilidad civil frente a terceros, entre otros dispuestos por las autoridades competentes.

86.2 Luego de recibidos los documentos informará al conductor del vehículo el motivo de la intervención y, de detectarse la infracción, levantará el acta de control, la cual será notificada en el mismo acto, de manera conjunta con la devolución de los documentos solicitados, de ser el caso. El acta de control deberá ser firmada por el conductor, cuando corresponda; en caso de negativa de firma, el inspector dejara constancia de este hecho en el Acta.

86.3 En el caso que el conductor intervenido, ante la solicitud del Inspector Municipal de Transporte interviniente, se negara a entregar la documentación solicitada, el inspector procederá a levantar el acta de control en la que dejará constancia de la intervención así como de la negativa de entregar la documentación solicitada; debiendo adjuntar los medios probatorios que correspondan al caso en concreto. En el acta de control y los medios probatorios deberá constar la hora y fecha de la intervención, asimismo el acta deberá consignar la identificación y firma del inspector municipal y de la persona encargada del operativo, dando fe de los hechos acontecidos.

86.4 En el caso, que el conductor, ante la solicitud del Inspector Municipal de Transporte, no cumpla con la orden de detenerse dándose a la fuga, se procederá a levantar el acta de control en la que dejará constancia de la intervención, a fin de que se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, sin que ello invalide la acción de control; asimismo el acta deberá consignar la identificación y firma del inspector municipal y de la persona encargada del operativo, dando fe de los hechos acontecidos.

86.5 En los casos de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos, se deberá adjuntar el material probatorio respectivo al acta de control o informe, los cuales serán refrendados por el Inspector Municipal de Transporte, para luego ser remitidos a la SFT, órgano que deberá tramitar y emitir los actos correspondientes del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 87.- Notificación al infractor

87.1 El conductor, así como el titular y/u operador de la infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento, con la sola entrega de una copia del Acta de Control levantada por el Inspector Municipal de Transporte en el mismo acto.

87.2 La empresa autorizada o el propietario, según corresponda, se entenderán válidamente notificados cuando el Acta de Control o la Imputación de Cargos le sea entregada, cumpliendo lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones.

Artículo 88.- Valor probatorio de las actas e informes

88.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete o campo, las imputaciones de cargo, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos de la MML u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la GTU, actuando directamente o mediante entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

88.2 Corresponde a los presuntos infractores aportar los elementos probatorios que permitan desvirtuar la comisión de la infracción o la responsabilidad imputada.

Artículo 89.- Del plazo para la presentación de descargos

89.1 El presunto infractor tendrá un plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de su descargo ante la SFT. En el descargo presentado se podrán ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

89.2 La SFT deberá evaluar el descargo emitiendo la resolución que corresponda dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 90.- Del Término Probatorio

Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, la SFT podrá emitir el pronunciamiento correspondiente o realizar de oficio, todas las actuaciones probatorias requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesaria para determinar la existencia de responsabilidad. Las actuaciones probatorias podrán realizarse en un plazo que no deberá exceder de tres (3) días hábiles, luego del cual se expedirá el pronunciamiento correspondiente.

Artículo 91.- Cese de la infracción

91.1 El cese total o parcial de la infracción no eximirá de responsabilidad administrativa, salvo en el caso de las infracciones en las que se otorgue un plazo para su subsanación conforme con lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.

91.2 La responsabilidad se hace efectiva mediante el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 92.- De la emisión de la Resolución de Sanción

92.1 La Resolución de Sanción será emitida por la SFT dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento sancionador determinando de manera motivada las conductas que se consideran probadas constitutivas de infracción o contravención, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta, la sanción que corresponde a la infracción o contravención y las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución.

92.2 Constituye obligación de las autoridades competentes el cumplimiento del plazo señalado en el párrafo anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de la responsabilidad de emitir la resolución correspondiente.

Artículo 93.- De los Recursos Administrativos

93.1 Ante las Resoluciones de Sanción o Constancias de Imputación de Responsabilidad, procede en única instancia, ante el órgano correspondiente, la interposición del recurso de apelación.

93.2 El plazo para la interposición del recurso de apelación será de quince (15) días hábiles.

93.3 El procedimiento recursivo en materia de infracciones o contravenciones vinculados a la prestación del servicio de transporte regular de personas constituye un supuesto de excepción al silencio administrativo positivo, de conformidad con lo preceptuado en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, en razón a que los fines públicos que se tutelan están directamente vinculados a la seguridad pública.

Artículo 94.- De la conclusión del procedimiento

El procedimiento sancionador concluye con:

94.1 La Resolución de Sanción.

94.2 La Resolución de Archivamiento.

Artículo 95.- Resolución de Archivamiento

En los casos que no amerite la imposición de una sanción se procederá a emitir la resolución que dispone el archivamiento del procedimiento sancionador, la misma que será expedida por el órgano respectivo dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento. Cuando el presunto infractor haya procedido a pagar la totalidad de la multa que se le pudiera imponer y no exista otra sanción no pecuniaria prevista para la infracción, se dispondrá el archivamiento del procedimiento sancionador, sin que para ello sea necesaria la emisión de una resolución administrativa.

Artículo 96.- De la aceptación voluntaria de la comisión de la infracción

96.1 La empresa autorizada, los conductores, propietarios de vehículos y los titulares u operadores de la infraestructura complementaria de transporte terrestre, aceptan la comisión de la infracción al realizar el pago de la sanción pecuniaria.

96.2 El pago de la sanción pecuniaria y el archivamiento del procedimiento sancionador, en el caso a que se refiere el artículo anterior, no enerva el cumplimiento de las medidas preventivas que

disponga la GTU.

96.3 En los casos de haber pagado la totalidad de la multa que, en su caso se le pudiera imponer al presunto infractor y exista otra sanción no pecuniaria prevista para la infracción, se continuará con el procedimiento sancionador por la sanción no pecuniaria.

Artículo 97.- Pronto pago de la multa

Para beneficiarse con la reducción del cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa, se deberá realizar el pago ante el órgano correspondiente, dentro de un plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir de notificada la Imputación de Cargos o la copia del Acta de Control.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las infracciones N01, N02, N04, N08, N09, N10, N11, N12, N13, N14, N15, N24, N55, N56, N57.

Artículo 98.- Ejecución de la sanción administrativa

98.1 La ejecución de la sanción no pecuniaria se efectuará cuando se dé por agotada la vía administrativa y se llevará a cabo en los términos establecidos por la SFT, previa comunicación del inicio de la sanción no pecuniaria. La ejecución y cobro de la sanción pecuniaria deberá ser llevada a cabo por el SAT, según lo establecido por las normas aplicables.

98.2 De corresponder la sanción de suspensión, la empresa autorizada podrá solicitar que se compute como parte de la misma, el tiempo en el que haya estado sometida a una medida preventiva de naturaleza similar a la sanción aplicada.

98.3 En caso que el procedimiento administrativo sancionador aun no haya concluido, pero el tiempo de aplicación de la medida preventiva es el mismo que corresponderá a la sanción a aplicar, se podrá solicitar el levantamiento de la medida, aplicándose las normas previstas en la presente ordenanza.

Artículo 99.- Compromisos para la reducción de la sanción no pecuniaria de suspensión de la autorización.

La autoridad competente a cargo de la ejecución de la sanción no pecuniaria, podrá suscribir compromisos de reducción de los días de suspensión de la autorización.

99.1 El infractor podrá solicitar la suscripción de un compromiso para la reducción de la sanción no pecuniaria hasta por el total de días correspondientes a dicha sanción, dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles posteriores a la notificación del inicio de la ejecución de la sanción no pecuniaria impuesta; y siempre que haya cancelado la totalidad de la multa.

99.2 La solicitud de suscripción del Compromiso deberá contener una propuesta que contemple las medidas correctivas para superar la conducta infractora que motivó la sanción de suspensión de la autorización del servicio, así como un aporte a la seguridad vial, incluyendo el cronograma de los plazos y etapas en las que ejecutarán dichas medidas, En dicha propuesta, debe existir declaración expresa que en caso de incumplimiento del compromiso asumido, se aplicará de manera automática el total de la sanción no pecuniaria impuesta.

99.3 La autoridad evaluará la propuesta de medidas correctivas formulada por el infractor y de ser el caso propondrá medidas adicionales a las presentadas con la finalidad de garantizar su cumplimiento y la adecuada prestación del servicio.

99.4 La evaluación de la solicitud y suscripción del compromiso se realizarán en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

La facultad de aceptar el compromiso es una liberalidad de la autoridad competente u órgano de línea a cargo de la ejecución de la sanción impuesta; en tal sentido, la negativa a hacerlo no

requiere de expresión de causa, no siendo objeto de recursos impugnativos.

Las medidas correctivas serán aplicables conforme a lo dispuesto por la Gerencia de Transporte Urbano, mediante Resolución de Gerencia.

Artículo 100.- De la Cobranza Coactiva

100.1 El SAT queda facultado a efectuar la cobranza coactiva de las sanciones pecuniarias impuestas a los responsables administrativos y/o solidarios.

100.2 La cobranza coactiva contra el responsable solidario podrá efectuarse siempre que haya sido notificado con el respectivo acto administrativo denominado Constancia de Imputación de Responsabilidad, comunicándole el monto de la deuda a la que está obligado. Es presupuesto de la emisión de la Constancia de Imputación de Responsabilidad, la notificación al responsable administrativo de la resolución de sanción. La notificación de la Constancia de Imputación de Responsabilidad Solidaria deberá acompañarse de la copia del Acta de Control o Imputación de Cargos.

100.3 Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el SAT dentro de sus competencias remitirá a las Centrales Privadas de Información de Riesgos sujetas al ámbito de aplicación de la Ley Nº 27489, Ley que Regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y Protección del Titular de la Información, con las cuales se tenga celebrado un convenio de provisión de información, a efectos que sea registrada en la base de datos de dichas entidades y difundidas de acuerdo con los lineamientos de la citada Ley.

Artículo 101.- Del fraccionamiento de las multas

El procedimiento de fraccionamiento de multas se regirá conforme a lo establecido en el Reglamento de Fraccionamiento del SAT.

Artículo 102.- Del Plazo de Prescripción

102.1 La facultad para determinar la existencia de infracciones o contravenciones e iniciar el procedimiento sancionador prescribe a los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción.

102.2 En el plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción, prescribe la facultad de la autoridad competente de ejecutar la sanción impuesta en un procedimiento sancionador.

Artículo 103.- Registro de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas

El Registro de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas tienen por finalidad principal proporcionar la información que sea necesaria para los fines previstos en la presente Ordenanza.

103.1 La SFT implementará un registro de las empresas autorizadas, conductores, propietarios de vehículos y titulares u operadores de infraestructura complementaria de transporte, infractoras.

103.2 El registro deberá contener como mínimo la siguiente información: los datos completos del infractor, el código de la infracción, número y fecha de la infracción, número y fecha del cargo de notificación del acta de control o imputación de cargos, la naturaleza de la sanción impuesta (si es pecuniaria o no pecuniaria), las medidas preventivas, las infracciones reconocidas mediante el pago, el número y la fecha de la resolución de sanción o de archivamiento, fecha de la notificación de la resolución, en caso que se interpongan los recursos impugnativos y las resoluciones que los resuelven en la vía administrativa así como la fecha de notificación, asimismo la fecha de inicio de ejecución de las sanciones no pecuniarias, los compromisos de reducción de sanción no pecuniaria”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia el dos (02) de julio de 2012, con excepción de las Disposiciones que entren en vigencia al día siguiente de su publicación, señaladas así de manera expresa, y las condiciones que requieran de la emisión de normas complementarias para su exigencia.

De conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, las siguientes Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la presente Ordenanza, entrarán en vigencia al día siguiente de la publicación de la misma: Primera, Segunda, Quinta, Séptima, Octava, Novena, Décima, Décima Primera, Décima Segunda, Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Quinta, Décima Sexta, Décima Séptima, Décima Octava, Décima Novena, Vigésima Primera, Vigésima Segunda, Vigésima Tercera, Vigésima Cuarta, Vigésima Quinta, Vigésima Sexta, Vigésima Séptima, Vigésima Octava, Vigésima Novena, Trigésima, Trigésima Segunda, Trigésima Tercera, Trigésima Cuarta, Trigésima Quinta y Trigésima Sexta.

Segunda.- El otorgamiento de las autorizaciones para la prestación del servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana se encuentra supeditado a lo establecido en el Plan Regulador de Rutas, el Sistema de Rutas, los estudios técnicos que desarrolle la GTU en cuanto al número de prestadores y condiciones del servicio en cada ruta y toda la ciudad, y al ordenamiento del transporte y tránsito de Lima Metropolitana, debiendo ser dejadas sin efecto automáticamente si interfieren con los proyectos metropolitanos y/o concesiones de transporte creadas o por crearse.

Tercera.- Dispóngase el no otorgamiento de nuevas habilitaciones vehiculares por incremento de flota hasta el 31 de diciembre de 2012. Dicha disposición es aplicable a las empresas que prestan servicio de transporte regular de personas autorizados por la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como a las que circulan por la Provincia de Lima en uso de las rutas de interconexión acordadas con la Municipalidad Provincial del Callao.

Sólo se podrán habilitar vehículos por sustitución. Dichas unidades, además de cumplir con los requisitos técnicos del bus patrón establecidos en el artículo 26 de la presente ordenanza, deberán ser de propiedad de la empresa solicitante o haber sido contratado por ésta a través de una entidad supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) o por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) bajo las modalidades de arrendamiento financiero, arrendamiento operativo o cualquier otra permitida por la normatividad nacional del sistema financiero y/o del mercado de valores.

Cuarta.- Las solicitudes de inclusión y sustitución de vehículos que a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza se encuentren en trámite serán resueltas según la normatividad vigente a la fecha en que se inició el trámite.

Quinta.- Dispóngase que la GTU, mediante Resolución de Gerencia, establezca los parámetros y condiciones para modificar las fichas técnicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la presente Ordenanza.

Sexta.- Complémentese lo dispuesto en la Ordenanza N° 682, que declaró como zonas intangibles y de reserva las áreas incluidas dentro del Derecho de Vías de aquellas en las que se ubicaría el Primer Corredor Segregado de Alta Capacidad - COSAC I; por lo que en el ejercicio de sus competencias, la GTU podrá:

a) Modificar de oficio el itinerario de las Fichas Técnicas de las rutas que se superpongan en al menos un 20% al recorrido del Corredor Segregado antes referido, conforme a lo establecido en los informes técnicos respectivos.

b) Aprobar a solicitud de parte, la fusión de rutas cuando por lo menos una de ellas superponga en un 20% o más al recorrido del Corredor Segregado, y que su fusión elimine la

superposición total al corredor.

c) Aprobar a solicitud de parte la reasignación de flota de la ruta que superponga en un 20% o más al recorrido del Corredor Segregado antes referido, a otra ruta de la empresa u otra empresa, siempre que no genere una nueva superposición al corredor.

CONCORDANCIAS: Ordenanza N° 1769, Cuarta Disp. Comp. Final (Evaluación de cronogramas de cambio o renovación de flota)

Sétima.- El otorgamiento de concesiones mediante procesos de licitación se registrarán conforme a las bases de licitación, los procedimientos, contratos de concesión y términos aprobados para cada caso en específico.

Octava.- Dispóngase que a partir del 16 de julio de 2012, todas las unidades que prestan servicio de transporte regular de personas en rutas de Lima Metropolitana y las que circulan por la provincia de Lima en virtud de rutas de interconexión deberán encontrarse registradas en la Zonal Registral IX, Sede Lima (Lima y Callao) de la SUNARP.

Novena.- Los vehículos que a la publicación de la presente ordenanza se encuentren prestando el servicio de transporte público regular de personas debidamente autorizados y aquellos que se incorporen para prestar dicho servicio cumpliendo con lo establecido en la presente Ordenanza, tendrán en los procesos de otorgamiento de autorizaciones y/o concesiones puntajes diferenciados según el uso del combustible (diesel, gas natural vehicular u otro), conforme se acredite el uso de aquél menos contaminante, y el año de fabricación con una antigüedad no mayor a cinco (5) años.

Décima.- El cumplimiento de las condiciones técnicas específicas preceptuadas en el artículo 52 numerales 52.3, 52.4, 52.5, 52.7, 52.8, y 52.10, serán exigibles a los vehículos que se hayan inscrito en la GTU a partir del uno (01) de julio de 2010.

La GTU, según el tipo de servicio y ruta, con base en estudios técnicos y de acuerdo con lo establecido en el Plan Regulador de Rutas y estudios técnicos, podrá exigir el cumplimiento de las condiciones técnicas específicas señaladas en el párrafo precedentes a los vehículos que accedieron al servicio de transporte público antes del uno (01) julio de 2010.

Décima Primera.- La GTU podrá crear rutas y otorgar autorizaciones para la prestación del servicio de transporte público regular de personas en zonas o áreas territoriales de la ciudad donde no se encuentre atendida la demanda de pasajeros. Dichas rutas serán denominadas bajo la abreviatura, REZNA.

El procedimiento y otorgamiento de autorización descrito en el párrafo anterior no se encontrará sujeto a la publicación del Plan Regulador de Rutas.

Los requisitos y condiciones de acceso para el otorgamiento de autorizaciones en las REZNA serán los establecidos por el artículo 14 de la presente Ordenanza, debiendo entenderse como el patrimonio mínimo dispuesto en el numeral 14.5, el de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) para las REZNA. ()*

(*) Tercer párrafo modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Los requisitos y condiciones de acceso para el otorgamiento de autorizaciones en las REZNA serán los establecidos por el artículo 14 de la presente Ordenanza."

Las condiciones de permanencia, infracciones, sanciones y medidas preventivas establecidas en la presente Ordenanza son de aplicación a las autorizaciones y servicios regulados en la presente Disposición.
(*)

(*) Cuarto párrafo modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Las condiciones de permanencia, infracciones, sanciones y medidas preventivas establecidas en la presente Ordenanza son de aplicación a las autorizaciones y servicios regulados en la presente Disposición. En consecuencia, de conformidad con las condiciones exigidas para la REZNA, solo resulta aplicable a los servicios de transporte prestados en dichas rutas las infracciones, sanciones y medidas reguladas en el Anexo A-1 de la presente ordenanza."

Excepcionalmente, la GTU podrá autorizar REZNA como medios de integración entre los sistemas de transporte masivo y de alta capacidad que se implementen en Lima Metropolitana, de acuerdo a las necesidades que presenten estos sistemas. Adicionalmente, a los requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente Ordenanza la empresa solicitante de REZNA, conforme al presente párrafo, deberá acreditar lo siguiente:

a) *Patrimonio mínimo de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).* (*)

(*) Literal derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014.

b) Flota vehicular compuesta por vehículos de antigüedad no mayor a cinco (5) años, contados a partir del uno (01) de enero del año siguiente a la fecha de su fabricación.

c) Declaración jurada de adecuarse a las condiciones que establezca la Municipalidad Metropolitana de Lima en lo que respecta al procedimiento de integración tarifaria.

d) Otros requisitos técnicos y operativos que establezca la GTU mediante Resolución de Gerencia.

De conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, las REZNA no podrán tener una longitud mayor de cinco kilómetros (5 km) por sentido, pudiendo extenderse hasta un máximo de 10km por sentido, siempre que no recorra en más de un kilómetro (1 km) los ejes viales donde se tenga previsto proyectos de transporte masivo y de alta capacidad.

Para todos los casos la GTU realizará la evaluación técnica de la demanda y condiciones de infraestructura vial mínima para considerar la creación de una REZNA. (*)

(*) Extremo modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ordenanza N° 1683, publicada el 13 abril 2013, cuyo texto es el siguiente:

"De conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, las REZNA no podrán tener una longitud mayor de cinco kilómetros (5 km) por sentido, pudiendo extenderse hasta un máximo de 10km por sentido, siempre que no recorra en más de un kilómetro (1 km) los ejes viales donde se tenga previsto proyectos de transporte masivo y de alta capacidad.

Una vez autorizados las REZNA, en caso excepcional, se podrá ampliar en veinte por ciento (20%) la longitud de su recorrido autorizado, con la finalidad de atender la demanda de servicio en las zonas de expansión que pudieran crearse en el entorno de la ruta, siempre que no alcance a recorrer en más de un kilómetro (1 km) los ejes viales donde se tenga previsto proyectos de transporte masivo y de alta capacidad.

Para todos los casos la GTU realizará la evaluación técnica de la demanda y condiciones de infraestructura vial mínima para considerar la creación de una REZNA."

Décima Segunda.- Encargar a la GTU para que en un plazo no mayor a sesenta (60) días

desde la entrada en vigencia de la presente Ordenanza apruebe la estructura y contenido mínimo del informe que deberán presentar las empresas autorizadas por la ocurrencia de accidentes de tránsito.

Décima Tercera.- Encargar a la Subgerencia de Informática de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario, desde la publicación de la presente Ordenanza la adecuación de todos los sistemas informáticos que sean necesarios, incluyendo el Sistema Integrado de Transporte Urbano - SITU, Intranet y Base de Datos a fin de modificar los procesos y procedimientos, reportes, registros entre otros, regulados en la presente Ordenanza, cuando corresponda.

Décima Cuarta.- Encargar a la Gerencia de Finanzas otorgar los recursos necesarios a todas las áreas que intervengan en el proceso de adecuación de la presente Ordenanza.

Décima Quinta.- Disponer que no serán exigibles o sancionables aquellos requisitos o condiciones técnicas u operacionales que se encuentren pendientes de reglamentación por parte de la GTU.

Décima Sexta.- Dispóngase que los vehículos nuevos, para acceder al servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la presente Ordenanza, cumplan con los estándares de emisiones establecidos en el Decreto Supremo N° 047-2001-MTC y sus normas complementarias, conforme al siguiente cronograma:

Desde el día siguiente de la publicación de la presente Ordenanza hasta el 31 de diciembre de 2012, los que corresponden a la norma Euro III.

A partir del 1 de enero de 2013, con lo que corresponden a la norma Euro IV. ()*

(*) Tercer párrafo modificado por el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, cuyo texto es el siguiente:

"A partir del 1 de enero de 2013, con lo que corresponden a la norma Euro IV o superior."

Los estándares establecidos en la presente Disposición serán acreditados y certificados de conformidad con lo prescrito en el artículo 26.

Décima Séptima.- Dispóngase que los estándares de emisiones Euro III o Euro IV, según corresponda, señalados en la Décimo Sexta Disposición Complementaria de la presente Ordenanza, no serán exigibles a los vehículos nuevos que al 30 de junio de 2012, se encontraban desembarcados en puerto peruano, lo cual se acreditará con el respectivo Conocimiento de Embarque (Bill of Lading).

Los vehículos comprendidos dentro lo establecido en el párrafo precedente sólo podrán ser registrados ante la GTU hasta el 31 de octubre de 2012.

Décima Octava.- Los vehículos cuyos estándares de emisión sean Euro II y Euro III, registrados en la GTU durante los años 2011 y 2012, podrán acreditarse y participar en los procesos para el otorgamiento de concesiones, en los corredores complementarios, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 367 de fecha 22 de setiembre de 2011.

Décima Novena.- Dispóngase que en los procesos de otorgamiento de autorizaciones y concesiones, la GTU considere las propuestas o planes de renovación gradual de flota por unidades nuevas, presentadas por las personas jurídicas solicitantes de título habilitantes para prestar el servicio.

Vigésima.- Facúltese a la GTU a realizar procesos de actualización de datos a las empresas

de transporte público regular de personas autorizadas sobre aspectos y condiciones operacionales del servicio de transporte.

Vigésima Primera.- Para efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza no será aplicable la Ordenanza N° 1097, sino las normas generales establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.

Vigésima Segunda.- Disponer que la vigencia de las autorizaciones de servicio establecidas en la presente Ordenanza se encuentran condicionadas a la implementación de proyectos de transporte de carácter metropolitano, creados o por crearse.

Vigésima Tercera.- Dispóngase que las empresas autorizadas que presten servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana cumplan con tener sólo flota requerida de su propiedad o contratada mediante contratos de arrendamiento financiero u operativo, conforme con lo establecido en el siguiente cronograma:

Al 31 de diciembre de 2012 contar, como mínimo, con el 40% de flota requerida de su propiedad o contratada mediante contratos de arrendamiento financiero u operativo;

Al 31 de diciembre de 2013 contar, como mínimo, con el 60% de flota requerida de su propiedad o contratada mediante contratos de arrendamiento financiero u operativo;

Al 31 de diciembre de 2014 contar, como mínimo, con el 80% de flota requerida de su propiedad o contratada mediante contratos de arrendamiento financiero u operativo;

Al 31 de diciembre de 2015 contar con el 100% de flota requerida de su propiedad o contratada mediante contratos de arrendamiento financiero u operativo.

El incumplimiento de lo establecido en la presente Disposición acarreará la cancelación de la autorización de servicio.

En el caso de servicios de transporte público regular de personas autorizados mediante contratos de concesión se podrán establecer distintos porcentajes conforme lo establezcan las bases de la licitación y los respectivos contratos.

Vigésima Cuarta.- Dispóngase que la GTU considere las mejoras en la operación del servicio de transporte y la eficiencia en el servicio como criterios a ser considerados en los procesos de renovación de autorizaciones o de medición de eficiencia operativa, conforme establezca mediante Resolución de Gerencia.

Vigésima Quinta.- Facúltese a la GTU a crear rutas y otorgar autorizaciones para el servicio de transporte público regular de personas para la atención de demandas estacionales en Lima Metropolitana.

Los requisitos y condiciones de acceso para el otorgamiento de autorizaciones para la atención de demandas estacionales serán los establecidos por el artículo 14 de la presente Ordenanza, debiendo entenderse como el patrimonio mínimo dispuesto en el numeral 14.5, el de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) para el presente caso.

Las condiciones de permanencia, infracciones, sanciones y medidas preventivas establecidas en la presente Ordenanza son de aplicación a las autorizaciones reguladas en la presente Disposición.

En ningún caso el plazo de las autorizaciones será mayor a tres (3) meses y no se encuentra sujeta a renovación.

Vigésima Sexta.- La GTU podrá modificar de oficio las fichas técnicas de las empresas de transporte autorizadas que, al momento de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, cuenten con vehículos habilitados mediante autorizaciones provisionales otorgadas al amparo del régimen establecido mediante Resolución de Gerencia No. 112-2010-MML-GTU o con vehículos "0 km" adquiridos o cuyo compromiso de adquisición o financiamiento se hubiere aprobado antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia No. 071-2011-MML-GTU, con el fin de permitir el ingreso de dichas unidades vehiculares a su flota.

La inclusión de las unidades, mediante la modificación de oficio de las fichas técnicas, se realizará siempre y cuando las empresas autorizadas hayan cumplido con lo establecido en los numerales 1 y 2 del Artículo Segundo de la Resolución de Gerencia No. 211-2011-MML-GTU.

El plazo para la presentación de solicitud y la acreditación para acogerse a lo establecido en la presente Disposición es de 60 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza. Transcurrido dicho plazo las autorizaciones provisionales otorgadas al amparo de la Resolución de Gerencia No. 112-2010-MML/GTU devendrán en caducas.

Vigésima Séptima.- Dispóngase que, con el fin lograr la correcta aplicación e implementación de la presente Ordenanza, el 02 de julio de 2012 la GTU y el SAT inicien el proceso de transferencia de funciones en materia de transporte referido al trámite del procedimiento administrativo sancionador.

El proceso de transferencia durará hasta el treinta y uno (31) de julio de 2013, por lo que en dicho periodo el SAT mantendrá las funciones en materia de transporte, correspondiéndole la evaluación de los descargos, la emisión de las resoluciones de sanción y de archivamiento de ser el caso, y la resolución de los recursos correspondientes, derivadas de la aplicación de Actas de Control e Imputación de Cargos establecidas en la presente Ordenanza. ()*

(*) Extremo modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ordenanza N° 1683, publicada el 13 abril 2013, cuyo texto es el siguiente:

"El proceso de transferencia durará hasta 31.03.2014, por lo que en dicho periodo el SAT mantendrá las funciones en materia de transporte, correspondiéndole la evaluación de los descargos, la emisión de las resoluciones de sanción y de archivamiento de ser el caso, y la resolución de los recursos correspondientes, derivadas de la aplicación de Actas de Control e Imputación de Cargos establecidas en la presente Ordenanza."

Luego de concluido el plazo establecido en el párrafo precedente, las funciones en materia de fiscalización y trámite del procedimiento administrativo sancionador establecidos en la presente Ordenanza serán asumidas por la GTU, para cuyo efecto el SAT, deberá proveer gratuitamente el sistema informático desarrollado.

Los procedimientos sancionadores que, al 31 de julio de 2013, se encuentren siendo tramitados ante el SAT, serán resueltos y concluidos por éste. ()*

(*) Extremo modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ordenanza N° 1683, publicada el 13 abril 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Los procedimientos sancionadores que, al 31.03.2014, se encuentren siendo tramitados ante el SAT, serán resueltos y concluidos por éste."

Vigésima Octava.- Modifíquese el Artículo 1 de la Ordenanza No. 801-MML por el texto siguiente:

El Servicio de Administración Tributaria - SAT, será competente para administrar, supervisar y controlar todos los depósitos municipales de vehículos relacionados con la Municipalidad

Metropolitana de Lima, así como los servicios de remolque de vehículos (grúas). Para tal efecto, el Servicio de Administración Tributario-SAT podrá suscribir convenios, addendas y contratos destinados a la implantación de Depósitos Municipales de Vehículos (DMV) y la prestación del servicio de remolque, así como negociar la modificación de los contratos vigentes. Asimismo, en los que el Servicio de Administración Tributaria-SAT considere conveniente la no continuación de dichos contratos, podrá resolverlos de acuerdo a ley.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley No. 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Metropolitana de Lima podrá además delegar la administración, supervisión y control de DMV a los municipios distritales, a través de la suscripción de convenios. Para dicho efecto, el SAT elaborará los informes de factibilidad operativa y económica, los cuales permitirán a la Municipalidad Metropolitana de Lima, decidir la conveniencia o no de la suscripción de convenios con los municipios distritales”.

Vigésima Novena.- Dispóngase que la GTU analice y/o evalúe la cantidad de flota requerida de los servicios de transporte público regular de personas en rutas modificadas de oficio por afectación al COSAC I, con el fin de redimensionarlas conforme a las condiciones actuales de la demanda de servicio.

"Precítese que la Única Disposición Transitoria de la Ordenanza N° 1613 faculta a la GTU para cancelar, dejar sin efecto y/o modificar de oficio las Fichas Técnicas correspondientes a las rutas de transporte regular que se superpongan al trazado de Sistemas de Transporte Masivos - Líneas del tren eléctrico administrado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, COSAC I, o cualquier servicio o ruta componente del Sistema Integrado de Transportes de Lima Metropolitana."(*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1796, publicada el 26 junio 2014.

El resultado de dicha evaluación tendrá efectos al treinta y uno (31) de diciembre de 2011, respecto al registro, ante la GTU, de los vehículos que han presentado su trámite respectivo antes de dicha fecha.

***Trigésima.-** Dispóngase que la GTU analice y/o reestructure de oficio las rutas de transporte público regular de personas que fueron modificadas por afectación al COSAC I, considerando las características físicas y operacionales de las vías involucradas. (*)*

(*) Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014.

Trigésima Primera.- Dispóngase que la habilitación de los vehículos para la prestación del servicio de transporte regular de persona en Lima Metropolitana, se efectuará cuando además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la presente Ordenanza, dichos vehículos cuenten con la nueva placa única nacional de rodaje regulada por el Reglamento de la Placa Única Nacional de Rodaje aprobado mediante Decreto Supremo No. 017-2008-MTC.

Trigésima Segunda.- Facúltese a la GTU a reglamentar las disposiciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ordenanza.

Trigésima Tercera.- Modifíquese el artículo 12 de la Ordenanza N° 1338-MML por el texto siguiente:

Artículo 12.- De las Características de la Autorización de Servicio

“La Autorización de Servicio otorgada a una Empresa Autorizada es intransferible e indivisible siendo nulos de pleno derecho los actos jurídicos que se celebren en contravención de esta disposición, con excepción de los siguientes supuestos:

1. Los procesos de transformación.

2. Los procesos de fusión, escisión y otras formas de reorganización de sociedades, de conformidad con la ley de la materia, que conlleven la transferencia de la autorización, siempre que la sociedad receptora de la ruta cumpla con todas las condiciones de acceso y permanencia que se encuentren vigentes.

3. La entrega en fideicomiso de la autorización a una entidad supervisada por la SBS y la posterior transferencia de la misma por haberse resuelto el fideicomiso, por cualquier causa, o haber concluido el plazo por el cual fue constituido”.

Una vez inscrito en la SUNARP cualquiera de los procesos societarios antes citados, la empresa adquirente, y de ser el caso la transferente, deberán comunicar a la GTU, dentro del plazo de cinco (5) días útiles contados a partir de la inscripción registral del acto, la transferencia de ruta efectuada, con el fin de que previa evaluación y verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia de la empresa adquirente se disponga la inscripción del acto en el registro administrativo correspondiente, a efectos de que se inicie la prestación del servicio”.

Trigésima Cuarta.- Deróguese y déjese sin efecto, a partir del dos (02) de julio de 2012:

- La Ordenanza N° 1338-MML y sus modificatorias: Ordenanza No. 1365, Ordenanza No. 1419, Ordenanza No. 1517, Ordenanza No. 1534, Ordenanza No. 1535 y la Ordenanza No. 1538.

Trigésima Quinta.- Dispóngase que mediante norma del rango que corresponda, que será expedida antes del uno (01) de julio de 2012, se aprueben las modificaciones al Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que resulten necesarias para su adecuación a lo previsto en la presente Ordenanza.

Trigésima Sexta.- Publíquese la presente Ordenanza y su Anexo A-I en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe) y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (www.serviciosalciudadano.gob.pe).

"Trigésima Séptima.- Disposiciones aplicables para el otorgamiento de autorizaciones en rutas o paquete de rutas a cargo de la GTU

Dispóngase que para el otorgamiento de autorizaciones en REZNA se aplique exclusivamente los artículos 14 y 15 de la Ordenanza N° 1599-MML, así como las demás disposiciones referidas a dicho tipo de ruta. El procedimiento de otorgamiento de autorizaciones en REZNA se desarrolla bajo el Principio de Prelación.

Asimismo, para el otorgamiento de autorizaciones en las demás rutas, paquetes de rutas, servicios o corredores que se encuentren a cargo de la GTU, dispóngase la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 1683-MML y demás normas referidas a dichos servicios, rutas o corredores."(*)

(*) Disposición incorporada por el Literal c) del Artículo 5 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014.

"Trigésima Octava.- Renovación de autorizaciones

Dispóngase que el artículo 19 de la Ordenanza N° 1599-MM se aplique exclusivamente para las REZNAS. Las demás rutas, paquetes de rutas y/o servicios se regirán por sus disposiciones especiales."(*)

(*) Disposición incorporada por el Literal c) del Artículo 5 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014.

"Trigésima Novena.- Fusión y clasificación de rutas en urbanas y periféricas

De conformidad con la implementación progresiva del SIT, dispóngase que el procedimiento de fusión de rutas y la clasificación de las rutas en urbanas y periféricas establecidas en la presente ordenanza, se aplique exclusivamente a los servicios de transporte y/o rutas que no formen parte del SIT."(*)

(*) Disposición incorporada por el Literal c) del Artículo 5 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014.

"Cuadragésima.- Funciones de la Gerencia de Transporte Urbano en los contratos de concesión que se otorguen para la prestación de los servicios de transporte que se encuentren bajo su competencia

Precítese que dentro del marco de lo establecido por la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y el Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-96-PCM, la GTU tiene la facultad de actuar como autoridad concedente, en representación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en los contratos de concesión que se otorguen para la prestación de los servicios de transporte que se encuentren bajo su competencia, debiendo dar cuenta al Concejo Metropolitano de Lima en forma periódica.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, para dicho fin la GTU contará además con las siguientes funciones:

- Programación, dirección y ejecución de los procesos de selección para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte que se encuentre bajo su competencia.
- Elaboración y aprobación de los contratos, bases y documentos de los procesos de selección para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte que se encuentre bajo su competencia, así como sus respectivas modificatorias.
- Otorgamiento, como concedente o autoridad competente por delegación de la MML, de los títulos habilitantes para la prestación del servicio público de transporte que se encuentre bajo su competencia. Los contratos de concesión y sus respectivas adendas, según corresponda, serán suscritos por el Gerente de Transporte Urbano.
- Fijación de tarifas del servicio público de transporte que se encuentre bajo su competencia en el marco de los contratos de concesión que haya suscrito.
- Realización de los estudios técnicos, legales y económicos, necesarios para la estructuración de los procesos de selección para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte que se encuentre bajo su competencia.
- Designación del Comité Especial que conducirá los procesos de selección para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte que se encuentre bajo su competencia.
- Solicitar la ejecución de las garantías establecidas en las bases de los procesos de selección, siempre y cuando le corresponda tal competencia de acuerdo a lo estipulado en ellas.
- Postulación, aceptación o rechazo de las modificaciones a los contratos de concesión del servicio público de transporte que se encuentre bajo su competencia, respetando la naturaleza del respectivo contrato, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio financiero de las prestaciones a cargo de las partes.
- Declaración de la resolución o caducidad de los contratos de concesión del servicio público de transporte que se encuentre bajo su competencia, de ser el caso.

- Programación, dirección, ejecución y control de las actividades relacionadas con la gestión, cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de los derechos y facultades que correspondan a la MML en el marco de contratos de concesión suscritos por GTU, en su calidad de parte concedente en los contratos de concesión del servicio público de transporte que se encuentre bajo su competencia.

- Representación de la MML en la etapa de trato directo o procedimientos similares, para la solución de controversias derivadas de los contratos de concesión del servicio público de transporte que se encuentre bajo su competencia.

- Solicitar la ejecución de las garantías previstas en los contratos de concesión del servicio público de transporte que se encuentre bajo su competencia, producto de incumplimientos contractuales, de acuerdo a lo estipulado en los respectivos contratos."(*)

(*) Disposición incorporada por el Literal c) del Artículo 5 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014.

POR TANTO

Mando se registre, publique y cumpla.

En Lima, 17 de abril de 2012

SUSANA VILLARÁN DE LA PUENTE
Alcaldesa

Enlace Web: Anexo A-1 (PDF). (*)

(*) De conformidad con la Octava Disposición Transitoria de la Ordenanza N° 1613, publicada el 27 junio 2012, se dispone que se aplique progresivamente el régimen de responsabilidad solidaria contemplado en el artículo 100 de la Ordenanza N° 1599, sólo en lo que respecta a las infracciones tipificadas con códigos N60, N61, N62, N63, N64, N65, N66, N67, N68, N69, N70, N71, N72, N73 y N74, de la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas. El régimen de responsabilidad solidaria se aplicará progresivamente, a efectos de la implementación de los componentes del SIT, conforme al cuadro detallado en la citada Ordenanza.

(*) De conformidad con el Literal d) del Artículo 6 de la Ordenanza N° 1769, publicada el 03 febrero 2014, se modifica el código de infracción N29 de la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas.

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ordenanza N° 1796, publicada el 26 junio 2014, se dispone la modificación de las infracciones N02, N07, N08, N09, N10, N14 y N15 de la presente Ordenanza, los cuales quedarán redactados de la forma indicada en el citado artículo.

(*) De conformidad con el Artículo Segundo de la Ordenanza N° 1796, publicada el 26 junio 2014, se incorporan las infracciones N7-A, N15-A, N56-A y N75, N76, N77 a la presente Ordenanza, el cual quedará redactado de la forma indicada en el citado artículo.

(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Ordenanza N° 1878, publicada el 01 abril 2015, se modifica la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas de la presente Ordenanza, el cual quedará redactado de la manera indicada en el citado artículo.

(*) De conformidad con el Artículo 4 de la Ordenanza N° 1974, publicada el 13 agosto 2016, se modifica la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas de la presente Ordenanza, según los términos contenidos en el Anexo que forma parte de la citada

Ordenanza, la misma que entró en vigencia a los 30 días hábiles siguientes a su publicación en el diario oficial El Peruano.

Notas finales

1 (Ventana-emergente - Popup)

CONCORDANCIAS A LA ORDENANZA N° 1599

[R.N° 5808-2012-MML-GTU-SRT \(Aprueban implementación de paraderos de transporte regular en vías de la provincia de Lima\)](#)

[R.N° 5815-2012-MML-GTU-SRT \(Aprueban implementación de paraderos de transporte regular en diversas vías de la provincia de Lima\)](#)

[R. N° 5806-2012-MML-GTU-SRT \(Autorizan la implementación de paraderos de transporte regular en vías de la provincia de Lima\)](#)

[R.N° 5807-2012-MML-GTU-SRT \(Autorizan la implementación de paraderos de transporte regular en vías de la provincia de Lima\)](#)

[R.A.N° 244 \(Constituyen Grupo de Trabajo que se encargará de proponer el Área Urbana Continua y negociar y plantear una propuesta de Acuerdo de Régimen de Gestión Común del Transporte en la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao\)](#)

[R.N° 9808-2012-MML-GTU-SRT \(Autorizan implementación de paraderos de transporte regular en la zona denominada "Puente Nuevo", conformada por la Vía de Evitamiento y las avenidas José Carlos Mariátegui, Chinchaysuyo, Pirámide del Sol, Primero de Mayo e Independencia\)](#)

[R. N° 8897-2012-MML-GTU-SRT \(Autorizan implementación de paraderos de transporte regular\)](#)J

[Ordenanza N° 1683 \(Ordenanza que establece condiciones de acceso y permanencia complementarias para el servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana, el procedimiento](#)

[de otorgamiento de autorizaciones, y modifica las Ordenanzas N° 1599-MML, N° 1613-MML y N° 1595-MML\)](#)

[R.N° 3512-2013-MML-GTU-SRT \(Autorizan implementación de paraderos de transporte regular en el distrito de San Juan de Lurigancho\)](#)

[R.N° 11149-2013-MML-GTU-SRT \(Autorizan implementación de paraderos de transporte regular en la Vía Auxiliar de la Av. Canta Callao, en el distrito de San Martín de Porres\)](#)

[R.N° 19697-2014-MML-GTU-SRT \(Aprueban implementación de paraderos de transporte público regular de personas en la Av. Javier Prado\)](#)

[R.N° 19721-2014-MML-GTU-SRT \(Aprueban implementación de paraderos de transporte público regular de personas en la Av. México\)](#)

[R.N° 731-2016-MML-GTU-SRT \(Disponen el retiro de vehículos habilitados para la prestación del servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana, cuyo año de fabricación sea hasta el](#)

[año 1986\)](#)

[R.J.N° 001-004-00003704 \(Aprueban Directiva que establece alcances generales en torno al procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte regulado en las Ordenanzas N°s. 1599, 1681,](#)

[1682, 1684 y 1693\)](#)

[R.N° 001-2017-MML-GTU-SRT \(Disponen retiro de vehículos habilitados para la prestación del servicio de transporte público regular de personas en Lima Metropolitana cuyos años de fabricación sean 1987 y](#)

[1986\)](#)

2 (Ventana-emergente - Popup)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "trasporte", debiendo decir: "transporte".

3 (Ventana-emergente - Popup)

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del Diario Oficial "El Peruano", dice: "diciocho", debiendo decir: "dieciocho".

